

779

2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS COMPARATIVO DEL MATRIMONIO
Y DEL CONCUBINATO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA VILLEGAS ZAMORA



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Dr. Ivan Lagunes Pérez.
Dir. Del Seminario de Derecho Civil.
Facultad de Derecho.
UNAM

Distinguido Señor Director:

Después de haberme permitido el honor de dirigir la tesis profesional, en el seminario que Usted dignamente dirige, que lleva por título **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO**, elaborada por la alumna Norma Villegas Zamora, pongo a su consideración el trabajo de referencia, previamente revisado por un servidor, en el entendido de que, desde mi punto de vista, cuenta con los elementos que un trabajo de este tipo requiere.

Espero que conforme a su criterio, el documento que me permitió dirigir, merezca la aprobación correspondiente por su parte, a efecto de que se proceda a publicar.

Esperando haber cumplido con la misión encomendada por Usted, queda a sus ordenes,

ATENTAMENTE

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

Cd. Universitaria, D. F., a 30 de junio de 1997.

Lic. Ricardo Mendoza Chipuli.

A mi madre:
Sra. Concepción Zamora Pérez,
en agradecimiento por darme la vida
y formarme como ser humano.

Al Sr. Ernesto González Carbajal,
por su apoyo incondicional y su presencia
en momentos difíciles.

A mi hermana:
Rocio González Zamora,
por su comprensión, cariño y cuidados.

A Humberto Zamora Pérez, Tomás Zamora Pérez
y Enrique Chávez Zamora
(in memoriam).
Por enseñarme a luchar por lo que más quiero

A mi Familia:
por apoyarme e impulsarme a alcanzar
esta meta.

**Al Licenciado Ricardo Mendoza Chipuli:
por su apoyo incondicional
en la realización del presente trabajo.**

**A la Facultad de Derecho,
con agradecimiento eterno.**

**A la prestigiada
Universidad Nacional Autónoma de México,
en la que me forme profesionalmente.**

**Al hombre que me impulsó
y motivo en la realización de éste trabajo.
Gracias por tu amor y paciencia.**

**A la Familia Ornelas Maciel:
por su colaboración en la realización de éste trabajo.**

**A todos mis amigas y amigos:
Que estuvieron conmigo en momentos difíciles.**

ANALISIS COMPARATIVO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.

INDICE GENERAL

Introducción	1
CAPITULO PRIMERO	
DEL MATRIMONIO	
1. Concepto	4
1.1. Etimológico	4
1.2. Vulgar	5
1.3. Jurídico	5
2. Naturaleza Jurídica	8
2.1. Como acto jurídico	9
2.2. Como contrato	10
2.3. Como estado jurídico	11
2.4. Como sacramento	11
2.5. como Institución	13
3. Efectos	14
3.1. Con relación a la persona de los cónyuges	14
3.1.1. Vida en común	15
3.1.2. Alimentos	16
3.1.3. Fidelidad	19
3.1.4. Débito conyugal	21
3.1.5. Socorro y ayuda mutua	23
3.2 Efectos con relación a los hijos	27
3.3. Efectos con relación a los bienes	30
3.3.1. Sociedad Conyugal	31

3.3.2.Separación de bienes	36
----------------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONCUBINATO

1. Concepto	38
1.1. Etimológico	38
1.2. Vulgar	38
1.3. Jurídico	40
2. Efectos	45
2.1. En relación a las personas	45
2.1.1. Alimentos	46
2.1.2. Sucesiones	50
2.2. Efectos con relación a los hijos	55
2.2.1. Reconocimiento voluntario	65
2.2.2. Reconocimiento Forzoso o por sentencia que declare la paternidad	67
2.2.2.1. Investigación de la maternidad	68
2.2.2.2. Investigación de la paternidad	70
2.3. Efectos con relación a los bienes de lo concubinos	74

CAPITULO TERCERO

DE LAS FORMAS EN QUE SE TRATAN LAS FIGURAS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO.

1. Semejanzas y Divergencias en el Estado de:	77
1.1. México	77
1.1.1. Estado de México	77
1.1.2. Distrito Federal	77
1.2. Estados Unidos de Norteamérica	86
1.2.1. Washintong	92
1.2.2. California	95
1.3. Canada	96

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LAS INFLUENCIAS SUFRIDAS POR LAS FIGURAS SEÑALADAS.

1. Aspectos morales y sociales	101
1.1. Encuestas e investigación de campo	110
1.1.1. Clase alta	111
1.1.2. Clase media	118
1.1.3. Clase baja	125
2. Aspectos religiosos.....	132
3. La moral, la sociedad y el derecho en las figuras del matrimonio y del concubinato	137
4. Beneficios del matrimonio y del concubinato.....	140
4.1. Jurídico	140
4.2. Social	142
4.3. Religioso	143
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFIA	147
DICCIONARIOS	150
ENCICLOPEDIAS	152
CONSULTA HEMEROGRAFICA	153
LEGISLACION CONSULTADA	154

INTRODUCCION.

Las figuras del matrimonio y del concubinato, las analizaremos en el presente trabajo para tratar de determinar cuales son las causas que originan el que una pareja se una en matrimonio, o bien, en concubinato.

Hoy en día, observamos que frecuentemente se lleva a cabo la unión de parejas con el propósito de vivir en concubinato, debido en gran parte a que los concubinos no desean adquirir responsabilidades, como las que genera el matrimonio, por la que éstos únicamente desean vivir juntos por un tiempo determinado que les permita conocerse mutuamente, como pareja.

El concubinato es un hecho social que genera consecuencias de derecho, por las que obligaciones y derechos que los concubinos deben satisfacer, estarán sujetas a la voluntad de las partes, ya que no existe un ordenamiento legal que estipule estas obligaciones, a diferencia del matrimonio en el que el incumplimiento de alguna obligación o deber genera una causa de divorcio.

El objetivo del presente trabajo es el de determinar cual figura, el matrimonio o del concubinato, es la mejor opción jurídica para formar una familia, realizando para ello un estudio comparativo de éstas dos figuras.

Por otra parte observamos que el matrimonio y el concubinato son reconocidos por los países de la Unión Americana, por lo que se determinará cuales son las diferencias existentes en los países del common law y en nuestra legislación mexicana, desde el punto de vista social, moral y jurídico.

En el presente trabajo buscaremos determinar cuales son las causas por lo que algunas parejas optan por unirse en concubinato; estatus que no contempla la ley en vida de éstos, sino hasta el momento en que uno de los

dos fallezca, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos por el Código Civil.

Por otro lado y de manera general señalaremos las causas por las cuales éste hecho jurídico (concubinato), se presenta cada día más en nuestra sociedad, por lo que se realizó una encuesta con preguntas fáciles que nos sirven para determinar la causa que origina esto.

Además de lo anterior, señalaremos que la mejor opción para formar una familia es el matrimonio, y plantaremos la base jurídica.

El matrimonio a lo largo de toda la historia, ha sido el único medio moral para formar una familia. Independientemente de ello, la sociedad está preocupada por su debida constitución, debido a que es el medio por el cual la sociedad encuentra permanencia.

El concubinato se caracteriza principalmente por el libre consentimiento de un hombre y una mujer para realizar una vida permanente, es decir el tratarse como marido y mujer, sin adquirir por tanto los derechos y obligaciones que genera al matrimonio.

El matrimonio es una de las formas que da el derecho para constituir una familia, reconociendo la ley beneficios para los cónyuges, regulando la situación que se da con los bienes y los hijos, en tanto el concubinato no genera beneficio alguno ya que éstas obligaciones y derechos estarán sujetas a la buena fe de los concubinos.

Por otro lado observaremos que el concubinato opera hasta el momento en que uno de los concubinos fallezca, además el que viva deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Código Civil.

En otras legislaciones como la Ley Federal del Trabajo, la del INFONAVIT y la del ISSSTEE, reconocen al concubinato, siempre y cuando satisfagan los requisitos que ella misma establece.

Por otro lado estudiaremos cómo la sociedad considera la situación del concubinato y sus repercusiones.

Determinaremos además las causas por las cuales los cónyuges se niegan a contraer matrimonio religioso

Aunado a lo anterior, observaremos que los pretendientes al momento de contraer matrimonio, el Juez del Registro Civil, no les proporciona la suficiente información respecto a éste tema.

Además de lo anterior, señalaremos las ventajas y desventajas que contempla México y algunos países del Common law, respecto de las figuras del matrimonio y del concubinato, logrando responder el lector, ¿cuál es la mejor opción para formar una familia, el matrimonio o el concubinarto?.

ANALISIS COMPARATIVO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

CAPITULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

La institución del matrimonio ha sufrido una serie de cambios dentro y fuera de nuestro país figura que el sólo llevarla a cabo trae consigo una serie de repercusiones que no sólo incumben a los cónyuges, sino también a los hijos de éstos y a sus bienes, transformaciones que la propia ley ha regulado a lo largo de la historia de la humanidad, como se verá más adelante.

1.- Concepto

1.1. Etimológico

En la Ley, propiamente en nuestro Código Civil, no encontramos un concepto específico, claro y conciso respecto a la figura del matrimonio, sin embargo se presume que el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer en los que se crea una serie de derechos y obligaciones con la finalidad de perpetuar la especie humana. Así mismo, se desprende esta presunción del artículo 148 del Código Civil, al mencionar que serán requisitos para poder celebrar matrimonio que el hombre que haya cumplido dieciséis años y la mujer que cumplido catorce.

Así vemos que el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia explica que la palabra matrimonio proviene del Latín "*matris munium*", que significa oficio de madre, la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en tiempo de la preñez y lactancia.

El Diccionario Etimológico Español e Hispánico define al Matrimonio como "la unión de un hombre y una mujer". Señalando que matrimonio proviene del Latín *matrimonium*".

Así mismo, el Traductor Henry Capitan, señala en su obra Vocabulario Jurídico, que el Matrimonio "deriva del Latín *maritare*, que significa unión legítima de un hombre y una mujer, para llevar vida en común y fundar un hogar".

De lo anterior se puntualiza, que el Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar una vida en común establecida por el derecho.

1.2. Vulgar.

Se señalarán algunas definiciones que nos han proporcionado tratadistas del país así como del extranjero, con el objeto de formarnos un concepto más claro de la figura del Matrimonio.

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española y el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española señalan, que el matrimonio es " La Unión de un hombre y una mujer para hacer vida en común, con arreglo a derecho".

La Gran Enciclopedia Larousse establece que el matrimonio es una institución jurídica, reconocida como legítima por la sociedad, manifestando que, es " La unión de dos personas de distinto sexo, para establecer una comunidad de vida sexual, económica, etc., más o menos estable".

El Diccionario Moderno, indica que el Matrimonio "Es la unión legal de un hombre y una mujer".

De las definiciones anteriores se desprende, que la Institución del Matrimonio es la Unión legal de un hombre y una mujer, reconocida por la Sociedad, estableciendo la Ley derechos y obligaciones que los cónyuges deben cumplir.

1.3.- Jurídico.

El Matrimonio a lo largo de la historia ha sido una forma de constituir una familia reconocida por la sociedad y por la ley, protegiendo ésta última a aquellas

personas que tienen el valor civil y humano de celebrarlo, valor que se refleja en la responsabilidad de cumplir con los derechos y obligaciones que establece la ley.

Así pues, en la Legislación Roma, la mujer al unirse en matrimonio formaba parte de la familia del paterfamilia en calidad de hija sin tener independencia propia.

La Licenciada Martha Morieau Iduarte¹, señala que "En todos los matrimonios en los que se hubiese celebrado conjuntamente con la figura de la manus², le fuese cual fuese de los tres medios señalados, **la mujer entraba a formar parte de la familia del marido en calidad de hija de él**".

El matrimonio podía celebrarse bajo la figura de la manus en tres circunstancias:

- 1.- La *Confarreatio*;
- 2.- La *Coemptio* y;
- 3.- El *Usus*.

La figura *Confarreatio*, era una ceremonia de carácter religioso celebrado por la clase privilegiada con la intervención de dos testigos. En la cual el Gran Pontífice pronunciaba palabras solemnes. En ésta unión, los hijos procreados tenían el privilegio de ocupar altos cargos religiosos.

Figura de la *Coemptio*, era la venta que se realizaba de una mujer al marido, por el paterfamilia de la antigua familia de la mujer, siempre que fuese *alieni iuris*, en caso contrario lo efectuaría el tutor de la misma, sujeta a tutela perpetua.

El la figura del *Usus*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido, pero si ésta se negare a ello, tendría que ausentarse tres noches continuas de cada año del domicilio, con el objeto de interrumpir la posesión que se tuviera de la mujer, es decir, con el sólo hecho de que la mujer permaneciera en forma continua bajo la potestad del marido durante un año automáticamente el marido tendría la manus de la mujer.

¹ Morieau Iduarte Martha. Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1993. P. 75.

² La manus era una institución del Derecho Romano, que permitía al paterfamilia autoridad total sobre su mujer.

Posteriormente esta situación evoluciona creándose así la figura *con manus*, situación en que la mujer adquiría la protección y el cuidado del marido perdiendo cada vez la autoridad del mismo; adquiriendo con ello la universalidad de sus bienes y al morir el marido, la mujer entraba a la sucesión en igualdad de circunstancias que los hijos.

Lo anterior, evoluciona desapareciendo una serie de figuras creadas en el derecho romano antiguo y clásico quedando en nuestros días como una institución que crea derechos y obligaciones entre los cónyuges, teniendo la igualdad de autoridad y gozando de los privilegios establecidos por nuestro Código Civil.

Por otro lado, y entrando al estudio de la figura del matrimonio analizaremos a ésta Institución desde dos puntos de vista: Como acto jurídico y Como relación jurídica.

En cuanto al acto jurídico, menciona el Profesor Bernaldo de Quiros³ que, el matrimonio, en cuanto a acto, "Es el negocio Jurídico bilateral constitutivo de la relación jurídica matrimonial (del matrimonio **in facto esse**)".

Así mismo en cuanto a relación jurídica, dice el autor mencionado que "Es la relación Jurídica del estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y a una mujer en comunidad de vida plena, y, en principio, perpetua, base de una nueva familia"⁵.

De lo anterior se desprende, la importancia que tiene la figura del matrimonio, ya que desde el momento de celebrarse (acto jurídico), origina ciertos derechos y obligaciones que los cónyuges se encuentran obligados a cumplir en toda su vida matrimonial (relación jurídica).

Por otro lado, algunos tratadistas han denominado a esta figura como:

³ Peña Bernaldo de Quiros Manuel. Derecho de Familia. Editorial Sección de Publicaciones. Madrid 1989. P. 31.

⁴ Se denomina dentro del derecho canónico desde dos vertientes: *in fieri* o *in facto esse*, es decir, como acto jurídico y como relación jurídica.

⁵ Peña Bernaldo de Quiros Manuel. Ob Cit. P. 31.

El Licenciado Manuel F. Chávez Asencio⁶, define al matrimonio, como "El compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal".

El Jurista Ignacio Galindo Garfias⁷, señala que el matrimonio "Se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para la protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".

Para el Licenciado Ricardo Mendoza Chipuli⁸, el matrimonio "Es un acto jurídico que por derecho es considerado como una institución, que tiene como finalidad crear derechos y obligaciones entre los cónyuges y perpetuar la especie humana".

Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define al matrimonio como "La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se une con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte".

Observándose que la figura del matrimonio, es un medio por el cual un hombre y una mujer forman una familia, adquiriendo derechos y obligaciones desde el punto de vista moral, social y jurídico.

De las anteriores definiciones se desprenden los siguientes elementos:

- a).- Unión de un sólo hombre y una sola mujer;
- b).- Perpetuidad de la especie humana y;
- c).- Crea derechos y obligaciones entre los cónyuges.

Obteniéndose así de éstos elementos que la figura del matrimonio crea derechos y obligaciones con relación a los cónyuges, hijos y bienes, como se verá más adelante.

2.- Naturaleza Jurídica

Algunos autores señalan en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio las siguientes características:

⁶ Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990. P. 72.

⁷ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1990. P. 473.

⁸ Apuntes de Derecho Civil IV. Familia y sucesiones. 1996.

Como acto jurídico;
Como contrato;
Como estado jurídico;
Como sacramento y;
Como Institución.

2.1. Como acto jurídico

Algunos tratadistas consideran al matrimonio como un acto jurídico que se inicia en el momento en que los contrayentes comparecen ante el C. Juez del Registro Civil y manifiestan su voluntad de contraer matrimonio, siendo indispensable que esta comparecencia sea presidida por dicho funcionario, por ser el encargado de cumplir con un acto jurídico, es decir, para que pueda ser existente el matrimonio se requiere necesariamente la declaración oficial de éste funcionario, ya que en caso contrario no podría celebrarse el matrimonio ni surtirían sus efectos jurídicos. Así pues, esta intervención es esencial para que se pueda llevar a cabo la unión de los pretendientes, ya que no basta el sólo consentimiento⁹ de los contrayentes sino la declaración formal del encargado del Registro Civil.

La naturaleza jurídica del matrimonio como acto jurídico, como se ha visto, consiste básicamente en que los contrayentes manifiesten su voluntad de contraer matrimonio ante el C. Juez del Registro Civil y que éste último los declare unidos en matrimonio civil, adquiriendo con ello todas y cada una de las obligaciones que la ley previamente señala. Así pues, el matrimonio como acto jurídico origina una relación jurídica entre los cónyuges, originando una serie de derechos y obligaciones entre ellos mismos, a sus hijos y a sus bienes, es decir, que el matrimonio origina una relación jurídica entre los contrayentes, y una vez celebrado empieza a producir efectos jurídicos tanto para los cónyuges, a los hijos

⁹ Se entiende la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes. Esta situación la encontramos regulado en el artículo 1803, al mencionar que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

de éstos y a sus bienes que pudieran tener en el momento o bien, que se adquirieran en el futuro, haciéndose acreedores de derechos y obligaciones que estipula el Código Civil. Esta relación jurídica se establece como una consecuencia del acto jurídico del que hablábamos anteriormente.

2.2. Como contrato

Existen dentro de nuestro país diversas posturas respecto de que si el matrimonio es o no un contrato, señalando tajantemente que tal afirmación no puede derivarse de la figura del matrimonio nada que se le parezca a un contrato.

Recordando que el Contrato en términos generales es un acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

El matrimonio en principio se constituye por el acuerdo de voluntades dos personas de distinto sexo, requisito indispensable para celebrarse, no siendo necesaria la intervención de otras personas para constituirlo -en el supuesto de que los contrayentes fuesen mayores de edad-, y sobre todo los derechos y obligaciones de los cónyuges deberán ser cumplidos por ellos mismos sin la posibilidad de nombrar algún mandatario para la realización de los mismos.

Así mismo, el contrato se encuentra regulado por nuestro Código Civil, dentro del Capítulo de las obligaciones en general, en cambio el matrimonio se encuentra reglamentado en el Capítulo del Matrimonio, es decir dentro de cuestiones familiares. Por otro lado, el contrato tiene como objeto principal la especulación, mientras que en el matrimonio crea derechos y obligaciones entre los cónyuges; el contrato en algunas ocasiones podrá adolecer de solemnidad alguno, mientras que en el matrimonio necesariamente debe existir la intervención del C. Juez del Registro Civil del lugar más cercano.

Además de las diferencias anteriormente citadas encontramos las siguientes: En el contrato puede estipularse diversas modalidades, mientras que en el matrimonio resulta imposible que los cónyuges puedan establecer alguna modalidad para cumplir con las obligaciones que se adquieren en el momento de celebrarlo; en el contrato admite la posibilidad de ser unilateral, en tanto que forzosamente deben manifestar su voluntad dos personas de distinto sexo para

unirse en matrimonio; en el contrato las partes pueden estipular un término para su conclusión, mientras que en el matrimonio no puede estipularse término alguno.

Por todo lo anterior se puede concluir que el matrimonio no es un contrato, aunque el Código Civil le dé tal designación.

2.3. Como estado jurídico.

Como se puntualizó anteriormente en el momento de que exista una declaración del C. Juez del Registro Civil, se constituye el matrimonio, el cual producirá efectos jurídicos es decir, los cónyuges gozarán de derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil, que deberán cumplir, generándose así una relación jurídica permanente entre los cónyuges.

Se dice que la consecuencia del acto jurídico es en sí una relación jurídica permanente por la cual se crea un estado matrimonial entre los cónyuges.

Así pues, menciona el Jurista Rafael Rojina Villegas¹⁰ que, " El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial".

De la anterior definición se puede señalar que, el Código Civil, establece los derechos y obligaciones que tiene cada cónyuge y para el caso de que dejarán de cumplirlas una u otra, la misma ley les faculta para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, promovido ante el Juez de lo Familiar respectivo.

2.4. Como sacramento.

El matrimonio religioso, en la actualidad, es opcional que la pareja lo realice, ya que como se verá más adelante, la bendición del representante de la Iglesia no es tan importante para algunos, para otros constituye solamente un convencionalismo social que la misma sociedad a la que pertenecemos ha creado

¹⁰ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Vigésima sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, P. 297.

y su omisión es criticada por ésta sociedad, sin tener en cuenta realmente en ocasiones, la voluntad de los futuros cónyuges y en otras la pareja se abstiene de llevar a cabo ésta ceremonia, debido en gran parte a los altos gastos que genera prepararla, por lo que se concretan solamente a la celebración del matrimonio civil, el cual origina únicamente el respectivo pago de derechos.

El matrimonio religioso, dentro de la Iglesia Católica ha sido considerado como un sacramento, encontrándose regulado dentro del derecho canónico destinado a los bautizados. Sacramento que tiene carácter indisoluble, espiritual y perpetuo, es decir, el matrimonio religioso no podrá ser disuelto en vida, por la mano del hombre, como resultado de su carácter sacramental.

Así pues, la naturaleza del matrimonio religioso se encuentra determinada por las leyes de Dios, pues el mismo ha sido quien atribuye derechos y obligaciones al hombre y a la mujer que celebran éste tipo de matrimonio, por lo cual jurídicamente no tiene relevancia alguna de que se celebre o no.

En nuestro país, tradicionalmente se ha celebrado matrimonio religioso, y matrimonio civil.

Por otro lado, la iglesia ha ejercitado dominio a lo largo de la historia con variada plenitud según las circunstancias sociales de cada periodo, ejerciendo plenamente su potestad, independientemente de los efectos civiles que el Estado proporciona.

La iglesia ha jugado un papel muy importante; intervención que ha generado una serie de derechos y obligaciones entre la pareja, hijos y bienes de los cónyuges.

Recordando que la iglesia es una institución de carácter divino, con el propósito de regular la actividad de los creyentes, por medio de un conjunto de normas reguladas dentro del derecho canónico y dicho estatuto menciona que el Derecho Canónico es el conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia

Católica que determina la organización y actualización de la iglesia y regulan la actividad de los fieles con relación de la iglesia de enseña y satisfacción¹¹.

El matrimonio celebrado entre bautizados y no bautizados y la unión de éstos, son considerado por la iglesia como matrimonio natural o civil; mientras que el celebrado entre bautizados es llamado matrimonio canónico.

Por su parte el Jurista Alberto Bernárdez Cantón¹² define al matrimonio desde el punto de vista canónico como "Un consorcio de toda la vida constituido entre varón y mujer, mediante el pacto matrimonial, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole".

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:

a).- Es la unión entre un hombre y una mujer (carácter monogámico), es decir, solamente es permitida la unión de distinto sexo, por considerarse que ambas partes son la complementación de ellas mismas, siendo indisoluble la vida matrimonial de los cónyuges; la unidad de la pareja se deduce a uno solo, es decir, ya no son dos cuerpos, sino una sola carne y;

b).- El bien de los cónyuges debe existir en un plano de igualdad, apoyándose y socorriéndose mutuamente, y cuya finalidad se refleja primero, con el nacimiento de los hijos, como producto de ese ayuntamiento sexual y, segundo, con la educación y apoyo moral y económico a sus hijos.

2.5. Como Institución.

Algunos autores han designado al matrimonio como una Institución, debido a que toda Institución Jurídica contiene un conjunto de normas de igual naturaleza, que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, atendiendo a esto, podemos decir que el matrimonio fortalece a la familia dentro de toda sociedad, estando de acuerdo a lo manifestado por el Licenciado Rafael

¹¹ Chavez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Ob. Cit. P. 22.

¹² Bernárdez Cantón Alberto. Compendio de Derecho Matrimonial Canónico. Séptima Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1991. P. 23.

Rojina Villegas¹³ al mencionar que "El matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de Familia".

El Dr. Mario Magallón Ibarra¹⁴, nos menciona que el matrimonio "Es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos los hombres".

Así pues, la H. Suprema Corte de la Nación ha señalado que "la institución del matrimonio es de carácter público, por lo que toda persona tendrá interés en que permanezca unida, salvo en casos excepcionales que la ley permite la desintegración de la familia¹⁵.

En la ley se especifica claramente la regulación del matrimonio, es decir, se encuentra dentro de un ordenamiento jurídico, por medio del cual a los cónyuges se les atribuye una serie de derechos y obligaciones que deberán cumplir durante toda su vida conyugal.

3. Efectos

3.1 Con relación a la persona de los cónyuges.

Al momento de constituirse el matrimonio, se producen ciertos efectos, respecto a los cónyuges, que se reflejan en los derechos y obligaciones que deben cumplir durante su vida matrimonial siendo estos: efectos legales y efectos religiosos.

Dentro de los efectos legales, encontramos los siguientes:

1. Vida en común;
2. Alimentos;

¹³ Rojina Villegas Rafael. Ob Cit. P. 285.

¹⁴ Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. Derecho de Familia. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988. P. 103.

¹⁵ MATRIMONIO.- La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

Amparo Directo 532/1958. Beatriz Margarita Machin de Moreno. Resuelto el 27 de agosto de 1959, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Mtro García Rojas. Srio. Lic. Manuel Torres Bueno.

Precedentes: Directo 4364/1952, Velez Jorge Juan. Tomo CXXI. Página 1038. Directo 3137/1954. Ortiz Zavala Amado. Tomo CXXIV. Página 835. Directo 425/1938. Comunidad de herederos de Saturnino A. Sauto. Tomo IXIII. Página 3541. Directo 2789/1931. González Gamboa Horacio, Tomo CXI. Página 133.

3era. Sala Boletín 1959. P. 523.

3. Fidelidad;
4. Débito conyugal y;
5. Socorro y ayuda mutua.

Comenzaremos al estudio de los efectos jurídicos que produce el matrimonio civil, desde el momento de celebrarse.

3.1.1. Vida en Común.

Consideramos que el efecto más importante dentro de este Estado de Derecho, es decir del matrimonio, es la vida en común que tienen los cónyuges, con el único objetivo de alcanzar una vida plena sin limitaciones de ninguna especie. Los cónyuges deberán vivir bajo el mismo techo, es decir, deberá existir la cohabitación, misma que la ley establece como obligación para que cada cónyuge habite dentro del hogar conyugal sin condiciones ni limitaciones.

La vida en común que realizan los cónyuges se refleja en la convivencia, física como lo dispone el Código Civil y, espiritual como lo establece el derecho canónico, fortaleciendo su relación conyugal. La falta de cumplimiento a esta obligación por cualquiera de los cónyuges, colocaría al otro en la posibilidad de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, por las causales VIII, IX, XVIII que señala el artículo 267 del Código Civil.

Este efecto en estudio es de vital importancia que se produzca dentro del matrimonio, porque así se ésta en aptitud de cumplir con los fines propios del mismo que, desde el momento de cohabitar bajo el mismo techo, exista la posibilidad de procreación.

Se entiende de lo anterior que los cónyuges para que lleven a cabo una vida en común, necesariamente deben establecer un domicilio para que puedan habitar y tener así una vida marital, por lo que a éste domicilio se le denomina domicilio conyugal¹⁶, encontrando su regulación en el artículo 163 del Código Civil¹⁷.

¹⁶ DOMICILIO CONYUGAL. CONCEPTO DE. El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad o iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio,

Por otra parte, existe la obligación de que los cónyuges habiten forzosamente bajo un mismo techo y, sólo en casos muy especiales se exime de esta obligación, (artículo 277 del Código Civil). Por lo que es necesario establecer un domicilio conyugal en donde habiten los cónyuges¹⁸, realizando todo lo indispensable para el desarrollo de su familia.

Por todo lo anterior se puntualiza, que es indispensable que los cónyuges lleven a cabo una vida en común, siendo requisito básico para que se cumpla con la finalidad del matrimonio y es con la cohabitación que los cónyuges tengan un acercamiento total, gozando de la misma autoridad dentro de su domicilio¹⁹, haciéndose más factible la posibilidad de procreación.

3.1.2. Alimentos.

Los alimentos comprenden todo lo indispensable para la subsistencia de las personas que tienen derecho a recibirlos, es decir, los alimentos comprenderán comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad, si fuesen menores de edad, además de lo anterior se cubrirán los gastos necesarios para la educación primaria, así como proporcionar algún oficio, así lo establece el artículo

debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación económica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.

Amparo Directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de Octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente Gloria León Orantes.

Sala Auxiliar. Séptima Epoca. Volumen Semestral 115120. Séptima parte Pág. 54.

Sala Auxiliar. Informe 1978 Segunda Parte. Tesis 12 Pág. 15.

¹⁷ Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

¹⁸ DOMICILIO CONYUGAL, OBLIGACION DE SU EXISTENCIA. La existencia de un domicilio conyugal es requisito *sine qua non*, para que la mujer pueda incorporarse al lado del marido y su inexistencia justifica la separación.

Amparo Directo 5582/74 Rodolfo Alberto León Pérez. 19 de Febrero de 1876. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 86. Cuarta Parte. Pág. 59.

¹⁹ Los cónyuges tendrán igual disposición dentro de su domicilio conyugal, independientemente ellos así lo consideren, esto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código Civil.

308 del Código Civil²⁰. Los padres tendrán la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente, o sea, que quien dé alimentos tiene el derecho de recibirlos, según lo establece el artículo 301 del mismo ordenamiento legal invocado²¹.

Señala el Código Civil que el deudor alimentario proporcionará alimentos de acuerdo o en la medida de sus posibilidades económicas²², aún en el caso de divorcio, subsistirá esta obligación, determinando la ley en que circunstancias. Así mismo, los hijos de los cónyuges tendrán la obligación de proporcionarlos y en caso de estar imposibilitado alguno de ellos o ambos recaerá esta obligación en los parientes más cercanos.²³

Por otra parte, la obligación de proporcionar alimentos que cada cónyuge tiene, ha sido llamada obligación alimentaria u obligación alimentista, respecto a esta afirmación, la Doctora Alicia Elena Pérez y Noroña²⁴, señala que la obligación

²⁰ Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

²¹ Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

²² Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

²³ Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

²⁴ Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1989. p. 30.

alimentaria "Es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades física como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida".

Tradicionalmente y desde siempre, la obligación de proporcionar alimentos ha recaído en el marido, independientemente de que la esposa pueda o no colaborar con su cónyuge con esta obligación.

Por otra parte, la obligación alimentaria subsiste independientemente de que el deudor alimentario viva o no dentro del domicilio conyugal²⁵, siendo garantizada ésta obligación mediante fianza, depósito, hipoteca o prenda.

Por otra parte, el derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos corresponde a: el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás colaterales dentro del cuarto grado y por último el C. Agente del Ministerio Público.

Por todo lo anterior se concluye que la obligación alimentaria, es la carga que tienen los cónyuges de proporcionarse mutuamente todo lo indispensable para el sostenimiento del hogar y la educación de sus hijos, obligación que además contempla el cuidado y atenciones que cada ser humano tiene derecho a recibir independientemente de su nivel económico.

Es una obligación que cada cónyuge realizará sus máximos esfuerzos para cumplirla, a fin de obtener cierto nivel de bienestar para su familia y toda vez que

²⁵ ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.- Independientemente que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Civil, la obligación de los cónyuges de darse alimentos es recíproca, y solamente cesa esta obligación, en los casos que provee la ley, entre otros cuando un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra imposibilitado para trabajar, y además que de acuerdo con la fracción V del artículo 251 del Código Civil; cuando el alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; sin embargo la carga de la prueba en el primer caso corresponde al demandado y deudor alimentario, o sea, que éste debió demostrar que su esposa tiene bienes propios y se encuentra laborando, y por tal motivo, ella no necesita de pensión alimenticia solicitada, y además está obligada a contribuir con el sostenimiento de los hijos de ambos, puesto que lo contrario se obligaría a la actora y acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo, como es que no tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar, lo que es incorrecto.

Amparo Directo 1311/78.- Manuel Hernández Morales.- 18 de enero de 1979.- 5 votos.- Ponente Raúl Lozano Ramírez.

esta obligación no puede ser transferida a otra persona, por considerarse ésta obligación como un acto personalísimo, tanto para el que recibe los alimentos como para el que debe darlos, otorgándole la ley al deudor alimentario la posibilidad de eximirse de dicha obligación cuando: no pueda seguir cumpliéndola; cuando el acreedor alimentario deje de necesitarlos o cuando él mismo injurie o calumnie al deudor alimentario, sólo en estos casos señalados podrá dejarla de cumplir.

Pero consideramos que lejos de ser una obligación, es una necesidad que tienen los padres de proporcionar a su familia todo lo necesario para su desarrollo, y fortalecimiento.

El incumplimiento de esta obligación de proporcionar alimentos constituye un delito contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal denominado como abandono de personas²⁶.

3.1.3. Fidelidad.

Este efecto se encuentra relacionado con el respeto que uno mismo se tenga y, sobre todo, la comprensión y cariño que brinde un cónyuge a otro, elementos que además de ser básicos se deben cumplir en el matrimonio. Dentro de la vida matrimonial se menciona que la fidelidad es una consecuencia del régimen monogámico adoptado por casi todos los países del mundo. Menciona el Profesor Manuel Chávez Asencio²⁷, que la fidelidad “es el deber que se da en igualdad, complementario y se exige como recíproco, es intransmisible, intransigible e irrenunciable”.

La fidelidad es un valor fundamental, que en ocasiones resulta inalcanzable, pero que debe cumplirse, no sólo para que el matrimonio se

Tercera Sala Informe 1979 Segunda Parte, Tesis 6. Pág. 7. P. 33.

²⁶ Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

²⁷ Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Ob Cit. P. 145.

sobrelleve, sino para que cada día se desarrolle alcanzando la felicidad que desea cualquier cónyuge dentro de su vida matrimonial.

La omisión del cumplimiento de este efecto provocaría la disolución de esa unión, por la falta de amor y comprensión hacia su pareja.

Al no existir fidelidad en los cónyuges se configura una conducta antisocial penada por la ley, el cual se conoce con el nombre de adulterio. Gramaticalmente encontramos la palabra adulterio definido por el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia que nos señala que "Es el acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona; o el acceso carnal que un hombre casado tiene como otra que no sea su mujer legítima, o una casada con otro hombre que no sea su marido".

Independientemente de lo anterior, ésta conducta antijurídica se encuentra regulada en el artículo 273 del Código Penal²⁸.

Por su parte el Código Civil señala en el artículo 267 fracción I, que será causal de divorcio el adulterio cometido por cualquiera de los cónyuges y que haya sido plenamente acreditado, es decir, dentro de la práctica profesional, bastará para su comprobación exhibir la copia certificada de nacimiento del hijo concebido fuera del matrimonio.

Así pues, se puntualiza que la infidelidad no necesariamente se comete con la introducción del miembro viril a otra persona distinta a su cónyuge, sino se realiza desde el momento de tener la intención de sostener una relación de tipo amoroso con otra persona distinta a su esposa.

En referencia a lo anterior menciona el Jurista Rafael Rojina Villegas que "... excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, sin llegar al adulterio si implica un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge".²⁹

Ahora bien, la infidelidad puede cometerse por cualesquiera de los cónyuges o sea, no es privativo como se pensaría del marido, aunque

²⁸ Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

²⁹ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Ob Cit. P. 320.

comúnmente es al hombre a quien se le atribuye esa comisión, quizás porque tradicionalmente es quién proporciona todo lo indispensable -se presume- para la manutención de su familia, motivo por el cual, tiene que trasladarse de un lugar a otro, propiciando todo tipo de relaciones laborales y sociales, dando como consecuencia la factibilidad de conocer e iniciar otro tipo de relación amorosa.

Concluyendo que, el efecto de la fidelidad con relación a la persona de los cónyuges es un valor fundamental que cada ser humano debe tener presente al iniciar su vida matrimonial, conservándola y alimentando con cariño, comprensión y respeto que cada cónyuge lleva consigo, transmitiéndole a su pareja la confianza plena y perdurable, con el objeto de que su relación no pueda terminar por la intervención de alguna relación amorosa pasajera.

En este orden de ideas señalamos que éstas relaciones en la gran mayoría de los casos, ponen en peligro la salud del cónyuge inocente, es decir, riesgos que son causados por enfermedades contagiosas transmitidas por vía sexual, exponiendo peligro la relación matrimonial.

3.1.4. Débito Conyugal.

El débito conyugal son las relaciones sexuales que mantienen los cónyuges dentro de la vida matrimonial, sosteniéndolas bajo un marco de responsabilidad. El débito conyugal no está reglamentado por ninguna ley, pero se entiende que para existir la procreación, por naturaleza debe de existir la relación sexual.

Originalmente éste derecho tuvo un carácter promiscuo, es decir, el acto sexual con cualquier persona de distinto sexo. Posteriormente se prohíben las relaciones sexuales con hermanos y hermanas y con los parientes más próximos, por lo que a éste tipo de familia fue denominado por el etnógrafo norteamericano Henry Lewis Morgan, como consanguínea, al respecto menciona el Doctor Julian Guitron Fuentes³⁰ que "Que dentro de una familia, los abuelos y las abuelas se trataban como marido y mujer, así mismo sus hijos con los hijos de sus hijos en las generaciones venideras constituían cadenas de cónyuges comunes"

³⁰ Guitron Fuentes Julian. Derecho Familiar. Segunda Edición. Editorial UNACH. México 1988. P. 43.

De lo anterior se desprende que éstas parejas conyugales iban formando una generación, los cuales eran considerados como cónyuges entre sí, por ejemplo, ROCIO se casaba con Salvador mismos que son hermanos, y estos a la vez tienen dos hijos que son Ernesto y Concepción, los cuales se casan siendo hermanos, por lo que la condición de hermanos trae aparejada el deber sexual entre ellos.

La prohibición de incesto, sólo repercutía a las relaciones existentes entre padre e hijo.

Otra forma consanguínea es la denominada punalúa, la cual se origina con el objeto de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas, provenientes de la misma madre.

Por tal motivo se crea el matrimonio por grupos, es decir, cierto número de hermanas mantenía relaciones sexuales con otro grupo de hermanos descendiente a un mismo tronco común, por ejemplo un grupo de hermanas cuyos integrantes eran Rocio y Concepción mantenían relaciones sexuales con otro grupo de hermanos de nombres Salvador y Ernesto, los cuales mantendrían dichas relaciones con uno o varios dentro del mismo grupo.

El tratadista Manuel F. Chavez Asencio³¹, señala al respecto que el matrimonio por grupos se encontraba constituido por " Una serie de hermanas (es decir, de mujeres pertenecientes a una misma generación dentro de una familia incluyendo primas en segundo o tercer grado) eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de la cual estaban excluidos sus propios hermanos (es decir, hermanos uterinos y demás miembros de la misma generación dentro de la familia)".

De la anterior definición se desprende que a los denominados maridos y mujeres comunes se consideraban entre sí como compañeros íntimos púnalúas.

Una forma más organización que determina Morgan, es la llamada familia sindiásmica, misma que consistía, en que la mujer debía guardarle fidelidad al hombre mientras que éste tenía la libertad de tener una o más mujeres. Ambos

³¹ Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Ob Cit. P. 517.

tenían el derecho de dar por terminada la relación, siguiendo los hijos la condición de la madre.

Una última forma de organización familiar, y como resultado de las transformaciones sufridas en la familia sindiásmica se origina la monogámica.

La familia monogámica se caracteriza por la unión de un hombre y una mujer con el propósito de guardarse fidelidad, siendo permanente la relación entre ambos.

Hoy en día, el derecho al débito conyugal no puede renunciarse, transferirse o extinguirse, puesto que se adquiere desde el momento en que se contrae matrimonio.

Así pues, los cónyuges tendrán el derecho de decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos, derecho que se deriva de la garantía constitucional que señala el artículo 4, precepto que regula de manera clara y concisa la facultad que gozan los cónyuges de decidir libremente cuantos hijos tendrán dentro de su matrimonio; teniendo la obligación las autoridades sanitarias de dar a conocer los métodos de planificación familiar, con el objeto de mantener un bienestar social.

3.1.5. Socorro y ayuda mutua.

Los efectos estudiados anteriormente, al igual que el presente forma una universalidad de obligaciones y derechos establecidos por la ley, con la única finalidad de conservar la figura del matrimonio dentro de nuestra sociedad.

Por otra parte, los cónyuges en todo momento deben proporcionarse mutuamente ayuda tanto económica como moral, para encontrarse en mejores condiciones de proporcionarlos a sus hijos.

Así pues, algunos autores diferencian éste efecto, señalando que la ayuda mutua, es la obligación de brindarse todo lo necesario para el sostenimiento de una familia, mientras que el socorro mutuo, es la de brindarse mutuamente todo aquello que se necesite en el instante en que alguno de los cónyuges se encuentre en cualquier momento precario de salud. Entre estos autores menciona

el Licenciando Alfonso de Cossio³², que "el deber de ayuda consiste en una obligación de hacer (asistir al otro cónyuge, cuidar al cónyuge enfermo...), mientras que el deber de socorro está en presencia de una obligación de dar". Elementos que, como ya se mencionò se trata de dar y realizar todo lo indispensable para el bienestar de la familia.

El socorro y la ayuda mutua son efectos que se encuentran encaminados a que los cónyuges se proporcionen u otorguen todo indispensable hacia su persona, en cualquier momento en que lo necesiten.

Por otra parte, estos efectos en estudio, son necesarios que los cónyuges los realicen dentro de su vida matrimonial, manteniéndose una vida plena dentro del mismo y dentro de la sociedad.

Además de todos los efectos señalados en este subtema, encontramos que el matrimonio civil genera un parentesco por afinidad entre los cónyuges desde el momento en que contraen matrimonio, esto es, un parentesco que se adquiere con el matrimonio, así lo establece el artículo 294 del Código Civil³³.

Así pues, además de los efectos anteriormente señalados, contemplando que dentro de nuestra sociedad se cumplen determinados efectos costumbristas, y que los cónyuges llevar a cabo, considerando por nuestra parte los siguientes:

- La mujer al momento de contraer matrimonio adquiere desde ese momento el apellido del marido, suprimiéndose el apellido materno de la mujer, por ejemplo: Señora CONCEPCION ZAMORA DE GONZALEZ, aunque jurídicamente esto no se establece.

- La mujer al contraer matrimonio, en algunos status sociales, permanece solamente en el hogar, dedicándose a las labores del mismo, así como al cuidado, de los hijos. De un tiempo para acá se ha hecho más extensiva la cobertura en el campo de trabajo para la mujer, respecto de su desarrollo profesional y preferencias laborales, situación que le permite desenvolverse como ser humano,

³² Cossio y Corral Alfonso de. Instituciones de Derecho Civil. Tomo 2. Editorial Civitas. Madrid. 1988. P 394.

³³ Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

y que en nuestro país afortunadamente existe una garantía constitucional que hace referencia a la igualdad del hombre y la mujer.

- La mujer adquiere la fama pública que goza el marido, en nuestro país ya no es tan frecuente, aunque en algunos estatus aún se presenta ésta situación.

De todo lo anterior podemos decir que la Institución del matrimonio, desde el momento de celebrarse, origina derechos y obligaciones entre los cónyuges que no sólo los involucra a éstos, sino efectos que recaen en sus hijos y en sus bienes; obligaciones y derechos que han sido previamente establecidos por nuestro Código Civil, encaminados a mantener una vida armónica, gozando los cónyuges de la misma autoridad y respeto; existiendo el compromiso de proporcionarse todo lo indispensable con el fin de que logren resolver sus problemas, que se susciten dentro del hogar; apoyándose en sentimientos humanos como son: el amor y la comprensión, básicos para el desarrollo de la familia.

Por otra parte, dentro de las leyes canónicas, se establecen los siguientes efectos:

Convivencia;

Fidelidad;

El mutuo auxilio;

Cohabitación y;

Débito conyugal.

Efectos al igual que los que generan las leyes, civiles tienen como fin preservar la familia.

Como se mencionó antes, estos efectos surtirán sus consecuencias sólo en el supuesto de que los contrayentes celebren matrimonio religioso y si lo desean, matrimonio civil.

Analizando los efectos religiosos enumerados anteriormente, se contempla que el deber de convivencia, es la comunidad de vida conyugal que cada esposo debe proporcionarse mutuamente a lo largo de su vida matrimonial y necesariamente debe cumplirse con este efecto, ya que sin el no puede hablarse del bien de los cónyuges.

Considerando por nuestra parte, que no existe diferencia alguna con el efecto jurídico de convivencia, ya que ambos cónyuges deben mantener una comunidad de vida, comunicación permanente, con el propósito de cumplir con los derechos y obligaciones establecidos en las leyes canónicas y jurídicas.

Por su parte, el efecto de fidelidad se caracteriza principalmente por la unidad que existe entre un hombre y una mujer sin intervención de alguna persona, es decir, que las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio son consideradas por la Iglesia y por la sociedad como actos inmorales.

La unión de la pareja es reconocida por la religión y por el Estado, siempre y cuando esta unión sea de carácter monogámico, es decir, podrán obtener los beneficios o cargas que la iglesia católica y el Estado establecen a la pareja, para que la misma pueda cumplir con la finalidad del matrimonio.

La finalidad del matrimonio para el Derecho Canónico, es la procreación de los hijos, así como su educación dentro del marco de ayuda y socorro mutuo entre los cónyuges.

El mutuo auxilio y el socorro mutuo serán proporcionados exactamente en la misma medida como si el otorgante lo fuese a recibir, lo anterior como resultado de lo manifestado en el libro del Génesis, que menciona "...por esto el hombre...se une a su mujer y viene a ser una sola carne".

En estos efectos religiosos, específicamente el de ayuda y socorro mutuo, al igual que los jurídicos, los cónyuges podrán proporcionarse todo lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas como también socorrerse mutuamente en caso de enfermedad o alguna otra circunstancia.

En cuanto al efecto de cohabitación y débito conyugal, tanto en el aspecto religioso como en el aspecto jurídico los cónyuges tienen la obligación de habitar bajo el mismo techo excluyendo esta responsabilidad sólo por alguna causa grave que evite el cumplimiento de este deber.

El débito conyugal es el derecho de exigir del marido a su mujer o viceversa El cumplimiento de las relaciones sexuales dentro del matrimonio con el objeto de satisfacer los fines propios del mismo. Por lo que el débito conyugal es

considerado como un consorcio de toda la vida reflejado en la definición que dio el tratadista Alberto Bernárdez Cantón y que ya hemos analizado.

Concluyendo en que el marido como la mujer tendrá todo el derecho de tener relaciones sexuales entre si en cualquier momento siempre y cuando manifiesten su voluntad de realizarlo, en caso contrario se configuraría un delito tipificado como violación, contemplado por el Código Penal para el Distrito Federal.

3.2. Efectos con relación a los hijos.

Respecto a los efectos del matrimonio con relación a los hijos, el Código Civil señala, que los hijos que nazcan después de 180 días de celebrado el matrimonio serán reconocidos como hijos legítimos, es decir, hijos que la ley reconoce como habidos dentro del matrimonio, así como los hijos nacidos dentro de 300 días posteriores a la disolución del matrimonio. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 324 que señala: Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provengan éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial,

A este respecto se menciona que, en el supuesto de que un hijo haya nacido antes de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, se le considera hijo nacido fuera del matrimonio, pero si el padre contrae matrimonio y compareciera ante el C. Juez del Registro Civil, para el efecto de reconocer al hijo plenamente, esta aceptando su responsabilidad y por lo tanto, se considera como un hijo nacido dentro del matrimonio. El padre una vez realizado lo anterior, no

podrá contradecir su reconocimiento, así lo establece el artículo 328 fracción II del Código Civil³⁴.

Si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio se considera como hijo nacido del matrimonio, hecho independientemente a la circunstancia de que el padre niegue su participación en la procreación, debiendo demostrar, el que niegue la paternidad, que fue imposible el acceso carnal con su cónyuge, en los primero ciento veinte días de los trescientos que procedieron al nacimiento, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 325 del Código en cita³⁵.

Todos los hijos concebidos dentro del matrimonio se presumirán hijos del matrimonio, a pesar de que la mujer niegue que el padre de su hijo es de su esposo, así lo establece el artículo 326 del Código Civil³⁶, teniendo éste el derecho de solicitar el divorcio, ejerciendo la causal II del artículo 267 del Código Civil³⁷, debiendo acreditarse ésta causal, por todos los medios de prueba permitidos por la ley, es decir, que el esposo que tenga la seguridad de que el hijo que ha dado a luz su mujer no sea de él, podrá desconocerlo en el momento en que tuviera conocimiento de ese hecho, contando con un término de sesenta días para ejercitar la acción de desconocimiento, ante el Juez de lo Familiar.

Así mismo, la ley menciona que, en caso de que la mujer diera a luz a un hijo dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio, pero dentro de ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presumirá que el hijo es habido del primer matrimonio. Por otra parte, se presumirá que si el

³⁴ Artículo 328. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

II. Si ocurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

³⁵ Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han procedido al nacimiento.

³⁶ Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se lo haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que procedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

³⁷ Artículo 267. Son causales de divorcio:

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

hijo nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo, será hijo del segundo matrimonio, así lo establece el artículo 334 del Código en cita³⁸, las reglas para establecer la filiación del hijo que nazca dentro del periodo de trescientos días.

Consideramos importante hacer mención, que los hijos desde el momento en que nacen, independientemente de los supuestos arriba mencionados, adquieren derechos y obligaciones otorgados por el derecho, inherentes a todo ser humano, agregando además, que los hijos nacidos del matrimonio originan un parentesco consanguíneo entre sus progenitores, producto de una filiación biológica que nace a raíz del nacimiento del hijo y en esta situación ambos adquieren derechos y obligaciones que se encuentran establecidos por nuestro Código Civil.

A propósito de filiación, señala el Jurista Eduardo A. Zannoni,³⁹ que "es el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia".

Por su parte, el Licenciado Ricardo Mendoza Chipuli señala que la figura de la filiación "es la relación jurídica que existe entre un individuo con sus padres y de ella se derivan ciertos derechos y obligaciones (alimentarios y hereditarios, entre otros)".

Para nosotros la filiación es la relación jurídica que tiene una persona con su hijo y éste con aquél, haciendo derechos y obligaciones entre los mismos.

³⁸ Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

³⁹ Zannoni Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo. 2. Primera Reimpresión, Editorial Astrea. Buenos Aires 1981. P. 313.

Por todo lo anterior, se considera que al momento de contraer matrimonio civil los cónyuges adquieren desde ese momento derechos y obligaciones, que la ley protege tanto a éstos como a los hijos procreados.

Por otra parte, podrá demostrarse que un hijo es habido del matrimonio con la copia certificada del acta de matrimonio, con la copia certificada del acta de nacimiento y a falta de estas, con la posesión de estado⁴⁰, faltando estas, con todos los medios permitidos por la ley. Teniendo en cuenta que el padre sólo tendrá la presunción de que el hijo nacido es de él, caso contrario, por lo que respecta a la mujer, puesto que se podrá comprobar con el alumbramiento. Si el presunto padre no estuviera convencido de ser el autor del hijo, como ya se mencionó, podrá ejercitarse la acción de desconocimiento de la paternidad ante el Juez de lo Familiar, sólo en los casos siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiera ocultado el nacimiento y;
- 2.- Que haya sido físicamente imposible el acceso carnal con su mujer.

Además de estos puntos se reitera que tiene un plazo de sesenta días a partir de que tuvo conocimiento del hecho, para ejercitar la acción.

3. 3. Efectos con relación a los bienes.

En el presente trabajo se han estudiado los aspectos relativos a los efectos del matrimonio con relación a la persona de los cónyuges, así como los efectos con relación a los hijos. Por lo tanto a continuación se analizará que el matrimonio también surte efectos con relación a los bienes de los cónyuges, por lo cual el Código Civil, reconoce como regímenes patrimoniales: el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, como formas en que los cónyuges llevan a cabo la

⁴⁰ Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

adquisición y administración de sus bienes, así lo establece el artículo 178 del Código en cita⁴¹.

Además de estos regímenes mencionados, en los últimos años se ha venido dando dentro del matrimonio una especie de tercer régimen patrimonial, conocido como régimen mixto, siendo una mezcla de los dos anteriores esto es, los cónyuges al momento de celebrar matrimonio civil parte de sus bienes lo destinan al régimen de sociedad conyugal y el restante en el de separación de bienes.

Entraremos al estudio del régimen patrimonial que permite nuestro Código Civil siendo: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.

3.3.1. Sociedad Conyugal.

Iniciaremos por dar un concepto legal de éste régimen, así pues, señala el Profesor Edgard Baqueiro Rojas⁴², que el régimen de sociedad conyugal es "La organización del conjunto de bienes que rigen la vida económica del matrimonio en el cual los esposos conciben en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común"

Por su parte el Profesor Antonio de Ibarrola⁴³, menciona que la sociedad conyugal es "Una simple comunidad de bienes, y atribuye una personalidad distinta".

Según los anteriores conceptos se desprende que la sociedad conyugal regirá la manera en que los bienes de los cónyuges han de ser administrados con el propósito de formar un patrimonio en beneficio de la familia.

Por otra parte, la definición aportada por el Maestro Baqueiro, confirma lo que antes se puntualizó acerca de la existencia de un régimen patrimonial mixto al

Por otra parte la posesión de estado es la relación jurídica que hay entre dos personas, que una de ellas desciende de la otra. Debiendo probar la legitimidad de los hijos con la copia certificada del acta de matrimonio de sus progenitores. Así también en cuanto a la madre se probará con el alumbramiento del hijo.

⁴¹ Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

⁴² Baqueiro Rojas Edgard, y Rosalía Buenostro Baéz. Derecho de Familia y Sucesiones. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1990. P. 94.

⁴³ De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1984. P. 289.

señalar "... sus bienes y productos en forma total o parcial...", ya que efectivamente el régimen mixto tiene como característica que la administración de los bienes aportados por los cónyuges a la sociedad se da en forma parcial.

Así pues, creemos que dentro del régimen de sociedad conyugal origina un patrimonio familiar, entendiéndose por ello, toda la masa universal de bienes, obligaciones y derechos en que se constituye la familia, a éste efecto menciona el Licenciado Edgard Baqueiro Rojas⁴⁴, que es "la organización económica de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que regirán al matrimonio en el momento de su celebración y mientras dure".

De lo anterior se desprende que, la sociedad conyugal nace en el momento de constituirse el matrimonio (si fue bajo el régimen que los contrayentes celebraron el matrimonio), y que comprende todos aquellos bienes que hayan adquirido antes o después de celebrado el matrimonio, pudiendo terminar dicha sociedad en el momento en que los cónyuges los soliciten sin que por ello sea una causa de disolución de matrimonio.

Recordando brevemente que en Roma, la mujer al momento de contraer matrimonio, sus bienes pasaban a formar parte de los del marido, por lo que éste tenía todo el derecho de disponer, vender y administrarlos, ostentándose como el dueño absoluto de todos los bienes, situación que prevalecía en el matrimonio *con manus*. Esta figura como ya se mencionó cayó en desuso al momento de aparecer el matrimonio *sine manus*, el cual los bienes de la mujer le seguían perteneciendo, los cuales eran administrados por el nombramiento de un tutor.

Hoy en día, dentro de nuestra legislación mexicana establece que, al contraer matrimonio civil podrá realizarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes y respecto al primero, por ser el tema que nos ocupa, podrá formarse ya sea antes o después capitulaciones matrimoniales, es decir, las capitulaciones matrimoniales es aquella lista detallada de los bienes que le pertenezcan a cada cónyuge para su fácil identificación, así como su forma de administrarlos y la obtención de gananciales, independientemente de que al momento de celebrarse el matrimonio no cuenten los cónyuges con algún bien,

pudiéndolos adquirir por medio de su trabajo y esfuerzo, bienes que constituirán la sociedad conyugal durante el matrimonio.

Puntualizándose a su vez, que las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que los esposos celebran para constituir un régimen u otro con el fin de reglamentar la administración de sus bienes. Recordando que pueden pactarse antes de celebrarse el matrimonio o durante la vida matrimonial, debiendo abarcar tanto los bienes presentes como los futuros.

Dentro de las mencionadas capitulaciones matrimoniales deberán especificarse los bienes que cada esposo lleva dentro de la sociedad conyugal, anexando los títulos de propiedad, constituyendo es escritura pública, así como una lista detallada de los bienes muebles y algo muy importante una lista pormenorizada de las deudas que tiene cada cónyuge, especificando si la sociedad conyugal responderá de dichas deudas, así lo establece el artículo 189 del Código en cita⁴⁵

Dichas capitulaciones matrimoniales deberán de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que puedan surtir efectos contra terceros.

⁴⁴ Baquero Rojas Edgard. Ob Cit. P. 113.

⁴⁵ Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión, de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte en los bienes o en sus productos correspondan a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

La sociedad conyugal puede suspenderse por alguna causa que sea bastante para solicitarlo, es decir, al momento en que ya no sea posible continuar con la vida conyugal, podrá solicitarse la disolución de la sociedad conyugal por alguna causa establecida en el artículo 267 del Código Civil. Así mismo, podrán suspenderse en el momento en que los cónyuges actúen de mala fe en la administración de los bienes o por su falta de pericia haya dilapidado alguno de los bienes; también podrá solicitarse la disolución por que así lo hayan acordado los cónyuges, lo anterior lo encontramos regulado en el artículo 187 con relación al 188 del Código en cita⁴⁶.

En cualquier momento en que deseen los esposos terminará con la sociedad conyugal, lo podrán hacer sin que por ésta causa tuviera como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial. Estas circunstancias podrán solicitarse ante el Juez de lo Familiar, y una vez disuelta la sociedad conyugal, se procederá a la liquidación de la misma realizando un inventario y avalúo de los bienes existente de los haberes y pasivos con los que se cuenta, así como su adjudicación.

Podrá disolverse la sociedad conyugal - como ya se observó -, en el caso de que alguno de los esposos hubiera actuado de mala fe, respecto de la administración de los bienes, los beneficios obtenidos por ello, lo obtendrán sus hijos. Así mismo, cesará la sociedad conyugal, cuando haya abandono injustificado del domicilio

⁴⁶ Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

conyugal, salvo el caso de que exista un convenio que respalde el continuar con la administración, así lo regula el artículo 196 del Código Civil⁴⁷.

Se puede mencionar que, la finalidad de la sociedad conyugal, es otorgar beneficios entre los cónyuges, es decir, que con la buena administración de los bienes aportados en la sociedad conyugal se adquiriera una buena utilidad para los mismos cónyuges y sus descendientes, para que con ello, se logre responder a las cargas existentes en el matrimonio. Así pues, lo menciona el Licenciado Sergio T. Martínez⁴⁸, al señalar que "La finalidad de la sociedad conyugal es en un principio, como la de cualquier otro régimen, sobre llevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de las consortes y de sus hijos si los hubiere".

Por otra parte, en caso de que los cónyuges sean menores de edad, deberán de dar su consentimiento o la autorización, la persona que estuviera obligado a darlo, esto es las que hayan consentido para celebrarse el matrimonio, es decir las personas que se mencionan en el artículo 149 del Código Civil⁴⁹.

Debe recordarse que son nulos todos los pactos que los esposos hagan en contra de las disposiciones previamente establecidas en la ley, así lo menciona el artículo 8 con relación al artículo 182 del ordenamiento en cita⁵⁰.

Así pues, dentro de la sociedad conyugal, los cónyuges tendrán la obligación de cubrir todo lo indispensable para la conservación y manutención de los bienes que la integran.

⁴⁷ Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

⁴⁸ Martínez Arrieta Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1985.P.89.

⁴⁹ Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o que sobreviviera. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviviera; a falta o por imposibilidad de abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviviera, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

⁵⁰ Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 182. Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Por todo lo anterior, se puntualiza que al celebrarse el matrimonio, los cónyuges pueden optar por uno de los dos regímenes que la ley reconoce, pero si no expresarán su opción, tradicionalmente la ley les atribuye el régimen de comunidad de bienes, es decir, el de sociedad conyugal. Sin que por ello se altere el cumplimiento de los derechos y obligaciones que cada cónyuge debe llevar a cabo en el matrimonio.

3.3.2. Separación de bienes:

En cuanto al régimen de separación de bienes, es hablar de los bienes que corresponden a cada uno de los cónyuges, es decir, antes y después de celebrarse el matrimonio serán siempre los cónyuges dueños absolutos de sus bienes.

Así pues, algunos autores como Eduardo A. Zannoni, Alfonso de Cossio y José Puig Brutau, señalan que los esposos tendrán la libre disposición y administración de los bienes adquiridos por su trabajo y esfuerzo, adjudicados por cualquier título.

Al régimen de separación de bienes, el Jurista Antonio de Ibarrola⁵¹, ha señalado que es "individualista y mucho más sencillo: cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de la administración".

El Licenciado Manuel Peña Bernaldo de Quiros⁵², menciona que el régimen de separación de bienes es "El régimen económico matrimonial es que los cónyuges mantienen separados sus patrimonios sin que haya comunicación de bienes".

De las anteriores definiciones, se desprende que el régimen de separación de bienes, cada cónyuge mantiene el goce y disfrute de sus bienes, sin que exista una fusión entre los bienes de ambos esposos.

Se puntualiza que el régimen de separación de bienes es aquél, en el cual a los esposos les otorga la ley el derecho de seguir conservando y administrando sus propios bienes hasta el momento en que ellos lo decidan, es decir, es el

⁵¹De Ibarrola Antonio Ob Cit. P. 299.

⁵² Peña Bernaldo de Quiros Manuel. Ob Cit. P. 314.

régimen por el cual los cónyuges conservan durante el matrimonio la propiedad y la administración de sus respectivos bienes.

Por otro lado, los cónyuges pueden establecer que bienes desean que formen parte de la sociedad conyugal, y que otros bienes se regirán por separación de bienes éste régimen es llamado por algunos autores como régimen mixto.

Puntualizándose por todo lo anterior, que el régimen de separación de bienes en nada interviene a los deberes y obligaciones que ambos cónyuges deben cumplir, esto es, a contribuir al sostén y educación de los hijos, así como el de sobrellevar las demás cargas propias del matrimonio.

Así pues, en cualquier momento los cónyuges podrán sustituir éste régimen por el de sociedad conyugal, pedimento que deberá hacerse ante el C. Juez de lo Familiar; teniendo en cuenta que si los esposos son menores de edad tendrá que otorgar su autorización la persona que este obligada para ello.

Por otra parte, el régimen en estudio podrán los cónyuges constituirlo con bienes presentes o futuros, por común acuerdo o bien, por declaración judicial, debiendo realizar una lista detallada de los bienes que forman el régimen de separación de bienes, así como de las deudas que existan, lo anterior lo encontramos regulado en el artículo 207 del Código Civil⁵³.

Por todo lo anterior podemos decir que la Institución del Matrimonio es por lo tanto, una de las figuras que no solo crea efectos jurídicos entre los cónyuges sino también sobre los hijos, yendo más allá, constituyen efectos que algunos de ellos no son regulados por el Código Civil, pero que la costumbre ha proporcionado y que los esposos los cumplen dentro de su vida matrimonial.

⁵³ Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien, por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONCUBINATO

En el presente capitulo se analizará el concubinato como una situación o relación de hecho, la cual es cada vez más frecuente entre las parejas que forman nuestra sociedad y que optan por este tipo de unión, regulada por el Código Civil, otorgando determinados beneficios a la persona de los concubinos y a los hijos de éstos.

1.- Concepto

1.1. Etimológico

Iniciaremos por dar el concepto etimológico del concubinato. Con relación a ello, señala la Enciclopedia Jurídica Omeba que "la palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho".

Debemos puntualizar que el Código Civil, reconoce esta relación de hecho, otorgándole ciertos beneficios a la persona de los concubinos y a los hijos de los mismos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que más adelante se señalarán.

1.2. Vulgar.

El concubinato desde el punto de vista vulgar, ha sido definido en diferentes obras, las cuales, algunas de ellas convergen en el mismo concepto o en la misma idea respecto del concubinato, así pues, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, el Diccionario Básico Jurídico, el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, el Diccionario de la Lengua Española, el Diccionario Jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano, coinciden en señalar que el

concubinato es "... el trato o comunicación que tiene un hombre con su concubina".

Indican que concubina, se designa a la persona con la que se convive como si fuera esposa, limitándole la Ley ciertos derechos que pudiera tener como cónyuge.

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al concubinato como "El Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber, contraído ninguna especie de matrimonio(v.), ni canónico ni civil".

Así mismo el Vocabulario Jurídico del tratadista Henri Capitant señala que concubina proviene del Latin *concubina*, que significa "... se acuesta con ".

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia tiene una definición más acertada al mencionar que la concubina es "La manceba, o la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre si legitimo matrimonio, bien que en sentido más lato y general se llama también concubina cualquier mujer que hace vida marital con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos".

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española indica que el concubinato es la "unión ilegítima de un hombre y una mujer libres que hacen vida común sin celebrar matrimonio".

El Diccionario Jurídico del Maestro José Alberto Garrone, menciona que el concubinato es la "Relación sexual prolongada, entre dos personas de diferente sexo, que no están unidas por el vínculo matrimonial".

La Gran Enciclopedia Larousse, señala que el concubinato es un "Estado de un hombre y una mujer no casados que conviven maritalmente".

Por su parte, la Nueva Enciclopedia Jurídica, define al concubinato como "... , la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer".

De igual modo, la Enciclopedia Universal Ilustrada, señala que el concubinato es la "comunicación, trato o comercio carnal ilegítimo del hombre con su concubina".

El Diccionario Jurídico del Profesor Gonzalo Fernández de León, menciona que el concubinato es la "unión consuetudinaria de un hombre y una mujer sin propósito de constituir matrimonio".

El Diccionario de Derecho del Jurista Rafael de Piña Vara, establece por su parte, que el concubinato es la "unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad".

Una definición semejante a la anterior se encuentra en el Diccionario Jurídico del Profesor Juan D. Ramírez Gronda, al señalar que el concubinato es un "Estado resultante de relaciones sexuales habituales y continuadas entre dos personas de distinto sexo, no casadas entre ellas. Si, además, existe una comunidad completa de vida, se denomina "unión libre".

Por todo lo anterior, se señala que existen como elementos indispensables para la constitución del concubinato los siguientes:

- Un hombre y una mujer libres de matrimonio,
- Realicen vida marital
- Trato semejante a la de los cónyuges.
- Relación permanente.

Para nosotros el concubinato es la relación de un hombre y una mujer en forma permanente tratándose como marido y mujer sin estar casados.

1.3. Jurídico

En nuestros días la figura del concubinato es considerada por algunos autores como un hecho social y jurídico; social, porque cada vez es más frecuente que las parejas se unan en concubinato formando una familia dentro de nuestra sociedad, y jurídico, tomando en cuenta que el Código Civil especifica con toda

claridad que el concubinato será considerado como tal, si ocurren los elementos que la misma establece y que veremos más adelante.

Originalmente en Roma, la mujer que mantenía relaciones maritales con un hombre fuera del matrimonio era desconocida por la Ley y rechazada por la sociedad, porque era considerada como una adúltera, con el transcurso del tiempo esta situación fue cambiando hasta establecerse que una de las formas en que podría originarse la familia era el concubinato, aunque de rango inferior en comparación a la figura del matrimonio. Existiendo otras dos formas siendo: el contubernio y el sine connubio.

El concubinato en Roma, era aquella unión de carácter monogámica y permanente que surgió a consecuencia de la prohibición de celebrar el matrimonio entre aquellas personas de diferente condición social. Para su constitución eran requisitos indispensables los siguientes 1. - ser soltero, 2.- grado de parentesco, y 3. - una sola concubina de ahí su carácter monogámico, al igual que el matrimonio legal.

Señalaré algunas definiciones de como era considerado en Roma el concubinato.

El Jurista Juan Iglesias¹ menciona que el concubinato "es la unión establecida entre un hombre y una mujer sin *affectio maritalis*"².

El profesor Pedro Bonfante³ señala que el concubinato "era la cohabitación con una mujer de baja condición, en general una propia liberta, o sea con personas *in quas stuprum non committitur*, sin *affectio maritalis*"

Así mismo la Lic. Martha Morineau Iduarte⁴, indica que el concubinato "es una unión marital del orden inferior al *iustum matrimonium*"⁵, pero al igual que éste

¹ Iglesias Juan. Instituciones de Derecho Privado. Séptima Edición. Editorial Ariel. Barcelona 1982. P. 582

² El *affectio maritalis*, era considerada como la intención de convivir permanentemente como marido y mujer sin formalismo alguno exigido por la Ley.

³ Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Quinta Edición, Editorial Reus. Madrid 1979. P. 198

⁴ Morineau Iduarte Martha. Derecho Romano. Editorial Harla. México 1987. P. 97

es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley, siendo totalmente diferente de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas ilícitas".

El Maestro Sabino Ventura Silva⁶, señala que el concubinato era la "unión permanente entre personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer".

El Jurista Raúl Lemus García,⁷ define al concubinato como "la unión permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin *animus matrimonii*"

El Lic. José Ma. Sáinz Gómez⁸, indica que el concubinato consistía en "una unión de orden inferior, duradera y estable, entre un hombre y una mujer sin que existiera afectio marital para convertirse en marido y mujer"

Por todo lo anterior, se señala que el concubinato se caracterizaba por ser una unión de personas de rango inferior, aunque permitido por la misma ley, originando una familia semejante a la establecida por el matrimonio.

Por otra parte, en cuanto a los hijos de los concubinos, seguían la condición de la madre, es decir, no eran sometidos a la patria potestad del padre, creando sólo un parentesco natural.

El contubernio, se origina con la unión de personas de diferente condición social, por ejemplo: entre un ciudadano libre y una esclava, o bien entre esclavos. Existiendo como único requisito: la prohibición de que entre los que pretendieran esta unión, no debería existir el llamado *parentesco cognatio*⁹, por razón de la naturaleza.

El sine connubio, era la unión entre personas que no tenían el conubium es decir, la aptitud legal para contraer matrimonio, por encontrarse los

⁵ Recordando al lector que el *iustum matrimonium* o *iustae nuptiae*, se consideraba como el matrimonio legalmente establecido.

⁶ Ventura Silva Sabino. Curso de Derecho Privado, Undécima Edición. Editorial Porrúa. México 1992. P. 109

⁷ Lemus García Raúl. Derecho Romano. Editorial Limsa. México 1964. P. 97

⁸ Sáinz Gómez José Ma. Derecho Romano I. Primera Edición. Editorial Limusa. México 1991. P. 217.

pretendientes en una gran diferencia de status social y económico comparada de los que contaban con el conubium.

Formas que como se indicó, constituían una manera de establecer una familia considerada por la Ley y contemplada por la misma.

Hoy en día el concubinatio es considerado por algunos autores como un hecho social y jurídico, como se mencionarán en las siguientes definiciones:

El Jurista Edgard Baqueiro¹⁰, señala que el concubinatio es "la unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el Derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas".

El profesor Manuel Chávez Asencio¹¹, dice que el concubinatio "se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales maritales fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre".

De lo anterior se desprende que el concubinatio son las relaciones sexuales que van más allá de una simple relación sexual pasajera, puntualizando que dichas relaciones sexuales se darán siempre entre un hombre y una mujer, en caso contrario se incurre en un atentado contra la moral y las buenas costumbres toda vez que, en nuestro sistema jurídico no se permite la unión de personas del mismo sexo, como se puede interpretar de los artículos 147 y 148 del Código Civil.

⁹ *El parentesco cognatio*, era el considerado lazo que unía a las personas que descendían unas de otras en línea recta, provenientes de un mismo tronco común.

¹⁰ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. Ob Cit. P. 122

¹¹ Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Cónyugales. Ob Cit. P. 263

Por su parte el Licenciado Gustavo A. Bossert¹², menciona que concubinato "es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida modo similar a la que existe entre los cónyuges"

Por otro lado, el Jurista mexicano Rafael Rojina Villegas¹³, considera que se necesita de los siguientes presupuestos para que se hable de esta figura:

- 1.- "Estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil,
2. - El nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer;
3. - Una estabilidad;
4. - Una permanencia
5. - Una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra;
6. - Una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario;
7. - Un requisito de singularidad para que sólo exista una concubina, y;
8. - El fundamento de capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impiden la celebración del mismo; y, finalmente,
9. - Una condición de moralidad..."

Por su parte el Licenciado Ricardo Mendoza Chipuli¹⁴, señala que el concubinato se "reduce, únicamente, a la continuidad de las relaciones, unida a una comunidad de habitación más o menos íntima, pero cierta, en los que intervienen dos personas libres de matrimonio y de diferente sexo".

De lo antes mencionado se puntualiza, que el concubinato se basa en la permanencia de la pareja, es decir entre un hombre y una mujer, diferente a cualquier relación amorosa, con características propias que lo identifican,

¹² Bossert Gustavo A. Manual de Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1989. P. 36

¹³ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Ob Cit. P. 354

semejantes a los derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges. Así mismo se menciona, que el concubinato y la institución del matrimonio son uniones libres porque estas dos figuras, para su existencia, deben fundarse en el consentimiento de las partes para que se pueda llevar a cabo la celebración de este acto o hecho jurídico, ya que si bien es cierto que el concubinato es una relación permanente al igual que el matrimonio, este último se considera un acto jurídico porque genera un estado jurídico, por medio del cual la ley les atribuye a cada cónyuge derechos y obligaciones durante el tiempo que pertenezcan unidos en matrimonio, de modo que deberán ejercer y cumplir con los mismos, produciéndose así en cada instante de la vida matrimonial, mientras que en el concubinato es considerado como un hecho social, determinado por la costumbre, contemplando efectos jurídicos permitidos en la Ley, ambas figuras en cualquier momento pueden terminar su relación, pero en el matrimonio por la existencia del acto en sí y su registro se considera como una forma más segura que puede durar toda la vida, situación contraria a la que sucede con el concubinato por considerarse como una relación más inestable.

Debemos entender que por interpretación y homologación, los impedimentos para celebrar matrimonio, deben ser aplicados al concubinato, sin que exista un ente que certifique el hecho de que no se presenten.

2. Efectos

2.1. Con relación a las personas

En el presente tema se analizará que la Ley regula algunos efectos jurídicos con relación a las personas en concubinato y otro tanto la costumbre que le ha dado determinado valor, para que tales efectos se lleven a cabo dentro de nuestra sociedad. Así pues, vemos que la Ley le otorga el nombre de "concubinos" a los que se encuentran unidos en forma permanente y sobre todo que los mismos se traten como si fuesen cónyuges ante la sociedad.

¹⁴ Apuntes de Derecho Civil IV. México 1995-1996.

Cabe considerar que al hablar de concubinato puede manifestarse una posesión de estado, que para su existencia debe contener tres elementos: el trato (como marido y mujer), la fama (que hayan vivido públicamente como si fueran cónyuges) y el nombre (por mera costumbre la mujer adquiere el apellido del marido).

Por otra parte hemos visto que desde tiempo atrás, concretamente en Roma, los efectos con relación a la persona, no eran reconocidos por la Ley. En la época del Emperador Augusto, era restringido el matrimonio con personas de diferente status social, tal y como se mencionó en el tema anterior. Posteriormente el Emperador Justiniano, reconoce al concubinato como tal, al mencionar que "... no puede cometer adulterio al tener a una mujer como concubina, pues, como lo ha escrito Marcelo 7 díg., El concubinato no está penado por la Ley, ya que son las mismas leyes las que dieron nombre al concubinato (Marcian. 12 inst.)". Así mismo, menciona que "Debe estimarse que es concubina la que un hombre tiene en tal condición por la mera intención (Digesto, Libro 20-36).

Se puede decir entonces que el Emperador Justiniano reconoció al concubinato, no como una relación adúltera que estuviera penada por la Ley, sino como una relación aceptada por la misma.

Hoy en día, los efectos del concubinato son más extensos y no porque se encuentren establecidos en el Código Civil sino porque la propia costumbre ha reconocido otros tantos, basado en un hecho social. Se señala que el Código Civil, únicamente establece como efectos del concubinato, en materia de alimentos, y sucesorios.

2.1.1.- Alimentos

Los alimentos que deben proporcionarse mutuamente los concubinos, tendrán las mismas características de los que se proporcionan los cónyuges, así lo establece el Código Civil en el artículo 302, al mencionar que estarán obligados los concubinos a proporcionarse mutuamente alimentos, siempre y cuando se

satisfagan los siguientes elementos: 1.- El haber vivido juntos durante 5 años, tratándose como marido y mujer o que de dicha relación hubieran procreado un hijo y; 2.- siempre y cuando los concubinos no hubieran contraído nupcias con persona ajena a ellos.

Así mismo, se hace mención, que el concubinato dentro de la practica profesional, podrá ser reconocido como tal, a través de un procedimiento judicial realizado ante el C. Juez de lo Familiar, debiendo demostrarlo con todos los medios de prueba permitidos por la Ley, es decir, mediante pruebas testimoniales y documentales, por ejemplo el acta de nacimiento del hijo procreado y que el mismo haya sido reconocido como tal, así como el testimonio de dos personas dignas de fe, a quienes les conste los hechos de la solicitud de demanda. Dado este hecho, se podrá gozar de los beneficios que la ley les concede a los concubinos, recordando que lo anterior se puede lograr solamente por la costumbre que se refleja dentro de la práctica profesional, careciendo de fundamento legal alguno.

Hemos de hacer notar que dicho trámite será sólo para cuestiones administrativas, ya que como se ha dicho, el concubinato es considerado como un hecho social que va en contra de la moral y las buenas costumbres.

Por otro lado, el Código Civil establece que él o la concubina tendrán derecho a recibir alimentos, sólo si fuesen satisfechos los requisitos del artículo 1635 del Código Civil, operando el concubinato en materia de alimentos cuando alguno de los concubinos haya fallecido y el concubino que sobreviva deberá acreditar:

- a) Que los concubinos haya vivido como si fuesen cónyuges, durante un término de cinco años al que procedieron a su muerte;
- b) O bien, hayan tenido un hijo y;
- c) Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio.

Actualmente en materia de alimentos por decreto del 17 de febrero del presente año, las personas de escasos recursos pueden acudir ante la Oficialía

de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se le asignará un juzgado, y en términos de los artículos 941, 942, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁵,

comparecerá la persona interesada con los siguientes documentos:

- 1).- Copia certificada del acta de matrimonio (en su caso) y;
- 2).- Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos;

Una vez entregada la ficha¹⁶, junto con el Oficio dirigido al Juzgado, enviado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyo contenido es el de recibir la demanda de pensión alimenticia, dicha persona mencionará que acude ante ese H. Tribunal por carecer recursos económicos para su subsistencia, manifestando además BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que es la primera y única vez que comparece demandando alimentos en favor de sus hijos y de la que promueve. Ofreciéndose en consecuencia las siguientes pruebas:

a) .-Confesional;

¹⁵ Artículo 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de Oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismo asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la importación que considera necesaria, una pensión provisional, mientras se resuelve el Juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberá, ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá en un término igual.

¹⁶ Por ejemplo: TSJDF/120309/97.

- b) -Documental pública, consistente en los atestados del Registro Civil;
- c) -Documental, consistente en el Informe que rinda el representante legal del lugar donde labora el demandado.
- d) -Instrumental de actuaciones, y
- e) -Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, el Juez, se observa comúnmente en la práctica profesional, "acuerda" que en términos de la comparecencia del C. ALFREDO RIVERON CALZADA, quien ha quedado debidamente identificado, y con fundamento en los artículos 940, 942, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, y es de las amplias facultades¹⁷, que al juzgador le otorga la ley para resolver todo lo relativo a las cuestiones que afectan a la familia y en especial a los menores de edad y toda vez que en especie se trata de un asunto de controversia del orden familiar sobre alimentos, ordena que se tramite la presente demanda, asimismo, con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles se gira atento oficio a la defensoría de oficio de ese tribunal para que se sirva designar un defensor de oficio a la parte que promueve y la asesore en la continuación del trámite del presente juicio.

Así pues, quedará a cargo del asunto un defensor de oficio, pero consideramos y al observar el caos que viven diariamente los defensores de oficio

¹⁷ Facultades, que además de los artículos 940 a 943 del Código de Procedimientos Civiles, existen las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "ALIMENTOS INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO. Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público". Sexta Época. Cuarta Parte: Volumen XV Página 37. A. D. 2845/57. Raymundo Ceballos. Cinco Votos. Volumen CXXXIV: Pagina 16. A.D 2914/67. Sacramento Martínez Martínez Unanimidad de Cuatro Votos. Séptima Época. Cuarta Parte. Volumen Uno Página 31. A.D. 1028/67. Cristóbal Torres González. Unanimidad de Cuatro Votos. Volumen 88 Página 13. A.D. 3040/75 Juan José Santiago Hernández. Cinco Votos. Volumen 89. Página 13. A.D. 618/75. J Jesús Praiz. 5 Votos".

"ALIMENTOS, ACCION DE TITULARIDAD. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere". Amparo Directo 333/1973. Eutiquio Gómez Venancio. Abril 22 de 1974. 5 Votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojas Villegas. 3°. Sala Séptima Época. Volumen 64. Cuarta Parte. Página 15.

al tener un exceso tremendo de trabajo, fueron beneficiados por esta medida, tanto dichos servidores públicos, como las personas interesadas.

Creemos que dicha reforma debió llevarse a cabo hace mucho tiempo, ya que, en la práctica profesional, el juzgador se negaba a recibir una comparecencia verbal en todo tipo de juicio en materia familiar, indicando que debería de ser por escrito, aunque fuera en contra de lo establecido por el artículo 17 constitucional y 278 del Código de Procedimientos Civiles.

2.1.2. Sucesiones

En materia de sucesiones, los concubinos podrán heredar siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 1635, el cual nos menciona que el concubinato deberá ser reconocido como tal, debiéndose demostrar que los concubinos hayan permanecido por mas de 5 años viviendo ininterrumpidamente y que además se hayan tratado como marido y mujer ante la sociedad, siempre y cuando entre ellos no hayan celebrado matrimonio con persona alguna, o bien hayan procreado un hijo. Será, lo mencionado anteriormente, requisitos indispensables para que el concubinato pueda surtir efectos. La concubina o el concubinario tendrá que demostrar que existió una relación de concubinato con el de cujus, es decir, la concubina tendrá que demostrar que efectivamente haya vivido como cónyuge durante 5 años que procedieron inmediatamente a la muerte del autor de la herencia¹⁸, así lo establece el mencionado artículo.

¹⁸ La Suprema Corte de Justicia ha sustentado lo siguiente:

CONCUBINA, acción de petición de herencia de la. Para que la mujer que vivió con el autor de la herencia, pueda ser declarada su heredera, como concubina, es preciso que demuestre que vivió con él, como si fuera su marido, durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte.- No queda acreditada que la mujer viviera con el autor de la herencia, como si fuera su marido, durante los cinco años que procedieron a su muerte, si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario, terminaron las relaciones, que aunque fueron singulares y permanentes en otra época, no perduraron hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudiendo, por tanto, cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.

Otras legislaciones, como la Ley Federal del Trabajo, la Ley del INFONAVIT y la Ley del IMSS, reconocen al concubinato dentro de la materia de sucesiones, el derecho de recibir ciertos beneficios, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos por éstas.

Para tal efecto, señala la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501¹⁹, que recibirá la indemnización por causa de muerte del trabajador la esposa o en su defecto la concubina, teniendo ésta última que cumplir con los requisitos que

Sobre el particular en un caso análogo, (Directo 2701/ 1953. Q. Quintal Alfonso y coagraviados. Fallado el 17 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos), esta Suprema Corte de Justicia, estableció que: El artículo 2417 del Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vivió, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, tiene derecho a heredar, en los mismos términos en que heredaría la cónyuge. Del texto de este precepto, se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere, que un hombre y una mujer, libres de matrimonio, convivan como si fueran esposos o sea que no se trate de un estado vago, indeterminado, sino preciso y terminante.

Y para que la concubina tenga derecho a heredar al concubinario, es menester que hayan convivido (en habitación común u hogar mismo) durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del último, o bien que aunque no hayan convivido durante dicho lapso, de su unión, o bien que aunque no hayan convivido durante dicho lapso, de su unión hubiera habido hijos.

Cuando la actora en el juicio civil, apoyó su acción de petición de herencia, en su afirmación de haber sido concubina, durante más de los cinco años, que inmediatamente precedieron a la muerte del concubinario y no lo comprobó en autos, según puede apreciarse de las declaraciones de los testigos, que no sólo no acreditan que hubiera vivido en las condiciones requeridas por la ley, para el concubinato, es decir, durante el último quinquenio de la vida del autor de la sucesión, sino antes bien, admiculando dicha prueba con otras aportadas, se llega a la convicción de que el concubinario, no convivió con la actora, como si fuera su marido durante dicho periodo, es claro que no pudo proceder su acción.

Directo 5730/1958. Victoria Granados Ortiz. Resuelto el 3 de julio de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Antonio Vázquez Contreras. 3° SALA.- Boletín 1959, Pág. 465.

¹⁹ Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I.
 - II.
 - III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en los dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
 - IV. A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción que cada uno dependía de él; y
- V....

señala el Código Civil, con excepción al artículo 1368²⁰, del multicitado Código Civil, que indica, el caso de presentarse más de dos concubinas respecto de un mismo concubinario, ninguna de ellas tendrá derecho de recibir los beneficios de la herencia, ni aún en materia de alimentos. Idea divergente a la mencionada Ley, por señalar la posibilidad de existir dos o más concubinas recibiendo la indemnización de acuerdo al monto que recibían como sustento económico por parte del trabajador.

Por otra parte, menciona la Ley del INFONAVIT, en el artículo 40²¹, que en caso de muerte del trabajador tendrá la concubina el derecho de recibir la cuenta de ahorro para el retiro, remitiendo a lo estipulado por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado la Ley del Seguro Social, establece en el artículo 72²², que la concubina tendrá el derecho de recibir una pensión por muerte del trabajador,

²⁰ Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

²¹ Artículo 40.- ..

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de los beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prolección prevista en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo

²² Artículo 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los 5 años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

regulando los requisitos que nos menciona en el artículo 73²³, estipula el porcentaje que recibirá la concubina por esa circunstancia.

En el artículo 152²⁴, al igual que en el artículo 72 del mismo ordenamiento, señala los requisitos que deberán reunir la concubina para recibir la pensión de viudez.

Por todo lo anterior, se desprende que la figura del concubinato como hecho social, es de suma importancia en nuestros días, por ser reconocido no sólo por el Código Civil sino por otras legislaciones otorgándole ciertos derechos a los concubinos siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados anteriormente y que, sin los cuales, es imposible el recibir los beneficios que estas legislaciones señalan.

Para acreditarse el concubinato, como ya se señaló anteriormente, deberán los concubinos satisfacer los requisitos que mencionamos, tomando en cuenta que, si los concubinos hubieran procreado a un hijo, el mismo deberá de ser reconocido por el padre para que pueda considerarse como un hijo del concubinato. Establece el Código Civil algunos términos para que un hijo nacido fuera del matrimonio, sea considerado por la Ley como un hijo habido del concubinato, señalado en el artículo 383 del Código Civil.

Por otro lado se presume que dentro de nuestra sociedad se llevan a cabo ciertas costumbres, dentro de la figura del concubinato y que los concubinos cumplen con determinados derechos y obligaciones como si fuesen cónyuges,

²³ Artículo 73. A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada.

²⁴ Artículo 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que procedieron inmediatamente a muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión....".

recordando que esto sucede en razón de que el propósito fundamental del concubinato es asemejarse a la Institución del matrimonio, teniendo la opción los concubinos de cumplir o no cumplir con sus "**obligaciones**", obligaciones que se desprenden de la buena fe de los concubinos, como resultado de la falta de regulación de ésta figura.

Por lo anterior, se considera "**presumiblemente**" que los concubinos tendrán el deber de: Fidelidad y Cohabitación.

La **fidelidad** en los concubinos puede o no presentarse en razón de no existir el compromiso de exclusividad, lo ideal sería que, en cuanto al acceso carnal, sea única y exclusivamente con su pareja, en este caso, a su concubina o concubinario, recordando que la confianza que cada persona debe de proporcionarse, lo realiza con el fin de respetarse mutuamente.

Este efecto, se considera, va más encaminado a cuestiones meramente de buena fe, por lo mencionado anteriormente, tomando en consideración, primero, que este efecto no se encuentra regulado en el Código Civil, es decir, no existe una especificación textual que haga referencia a este efecto, y segundo, tampoco existe otra Ley secundaria que especifique claramente las consecuencias de la falta del cumplimiento a este efecto, como si se regula en el matrimonio

Los concubinos deben guardarse fidelidad, debido a un principio de buena fe, que fue considerado presumiblemente para el nacimiento de una nueva familia fuera del matrimonio, siempre y cuando se haya constituido el concubinato como un medio de formar una familia y no como un hecho experimental previo al matrimonio.

Un último efecto que se puntualiza es la **cohabitación**, la cual significa que los concubinos deben de llevar una vida permanente y duradera **presumiblemente** dentro de su domicilio común, en razón del consentimiento voluntario de los concubinos. La cohabitación de los concubinos será un requisito indispensable que se deberá llevar a cabo si se tiene como finalidad el obtener los beneficios que se establecen en el artículo 1635 del Código Civil vigente.

Como se vio anteriormente, para que la Ley reconozca plenamente al concubinato, los concubinos deben satisfacer previamente los requisitos que se mencionan en el artículo 1635. Así pues, los concubinos pueden o no cohabitar bajo el mismo techo, quedando sujeto al consentimiento de los mismos, ya que la falta o incumplimiento del mismo no perjudica en nada lo estipulado en este ordenamiento.

Concluyendo de lo anterior que los efectos jurídicos regulados por la Ley, se consideran como un gran avance, tomando en consideración la larga trayectoria de la figura del concubinato como oportunamente se explicó. Debido, en gran parte, a que dentro de nuestra sociedad es cada vez más frecuente este tipo de uniones de hecho, por estimarse como una "unión libre", teniendo la libertad para terminarla en cualquier momento, aunque se considera que el matrimonio debería de terminarse de igual modo, pero no concluye tan fácilmente, ya que éste se encuentra legalmente establecido y a falta de cumplimiento de los efectos a que todo cónyuge esta obligado a cumplir, la propia ley crea ciertas consecuencias jurídicas, protegiendo al cónyuge que no haya dado causa al divorcio, por considerar al matrimonio como un compromiso de estabilidad y permanencia entre los esposos derivado de la propia formalidad que ello incumbe.

Para este efecto, señala la Doctora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña²⁹, que "Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio...".

2.2. Efectos con relación a los hijos.

Así pues, se puntualiza que el concubinato es un hecho social que cada vez se presenta reiteradamente en la vida cotidiana y, en algunos casos, el concubinato surge con bases sólidas. Desde el punto de vista de formar una

²⁹ Pérez Duarte y Noroña Elena, La Obligación Alimentaria, Ob Cit. P. 77.

familia y para lograrlo, se debe tener en mente que esta unión se establece con el único fin de fundar una nueva familia, originándose derechos y obligaciones semejantes a los que se crean para los cónyuges aunque, en cualquier momento puede terminar, aún de forma arbitraria.

Por lo anterior, acertadamente señala el Dr. Julian Güitron Fuentevilla²⁶, que el concubinato "es la entrega de un hombre y una mujer, quienes sin haberse sometido a las normas jurídicas y los convencionalismos sociales, han forjado una familia que, en la mayoría de los casos, puede tener más sólidas bases que las que han sido consecuencia de un contrato matrimonial".

Por otra parte, el concubinato, como se ha dicho, tiene efectos jurídicos que la propia Ley ha reconocido, con el único fin de proteger a los hijos que nacen fuera del matrimonio. El padre podrá en cualquier momento, reconocer a un hijo nacido fuera del matrimonio, hecho que sea, desde ese momento, gozará de todos los derechos y obligaciones que la Ley claramente especifica, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 360 que menciona, el padre podrá reconocer como suyo a un hijo nacido fuera del matrimonio en forma voluntaria o por sentencia que declare la paternidad.

Así pues, este reconocimiento como lo regula la Ley, debe ser en forma voluntaria, o por sentencia.²⁷ Recordando que respecto del reconocimiento voluntario, originalmente en Roma, quedaba al arbitrio del concubinario el reconocer al hijo y, en caso de hacerlo, el propio acto del reconocimiento era considerado por la sociedad como un gesto de honorabilidad.

Hoy en día, aunque también este reconocimiento se encuentra sujeto al libre arbitrio del padre, el mismo no es considerado por la sociedad como un acto de honorabilidad, sino más bien, como un acto de conciencia, de humanidad, pero ante todo de responsabilidad respecto a sus propio actos.

²⁶ Güitron Fuentevilla Julián. ¿Que es el Derecho Familiar?. Primera Edición. Editorial Promociones Jurídicas y culturales. México 1987. P. 275.

²⁷ Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El reconocimiento lo podemos conceptualizar como el acto jurídico en virtud del cual el progenitor reconoce como suyo a un hijo nacido fuera del matrimonio, dando origen al parentesco y la filiación entre los mismos, indicando que el parentesco es el vínculo jurídico que une a una persona con otra derivado de la procreación, generador de caracteres biológicos y naturales, es decir, existe un lazo de sangre que une a una persona con otra.

El Licenciado Edgard Baqueiro Rojas²⁸, indica que el parentesco es la "Relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción constituyendo el estado civil o familiar de las personas".

El tratadista Rafael Rojina Villegas²⁹, menciona que el parentesco "implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".

Se considera, que las consecuencias de derecho a que se refiere la definición anterior son con relación a los efectos jurídicos que el parentesco produce, gozando el derecho de: a) llevar el apellido de su progenitor o bien, de la persona que otorga el reconocimiento, b) derecho a percibir alimentos y, c) derechos hereditarios.

Dentro del tema que nos ocupa, el parentesco sólo surte efectos en cuanto al hijo que es reconocido por el presunto padre y no respecto de la familia de éste con la madre, como sucede en el matrimonio. Así lo menciona el Profesor Manuel F. Chávez Asencio³⁰, al señalar que "El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales. Aquí no interviene el vínculo matrimonial y por lo

²⁸ Baqueiro Rojas Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. Ob Cit. P. 18.

²⁹ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ob Cit. P 50

tanto, la calidad de pariente, se origina sólo en la consanguinidad. En esta situación, es fácil de comprobar el vínculo de la madre con el hijo, pero en cuanto al presunto padre y su familia no existe, por la naturaleza de la procreación, una prueba directa con relación al supuesto hijo”.

Los caracteres biológicos y naturales que surgen a raíz de la procreación, responsable de los padres, generan un parentesco en principio biológico y en consecuencia un parentesco consanguíneo. Al respecto menciona la Jurista Sara Montero Duhalt³¹, que el parentesco biológico “Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común”.

Se observa por lo tanto que, desde el momento en que una persona es concebida, se origina un parentesco biológico entre sus progenitores y en consecuencia a su vez un parentesco consanguíneo.

Por otra parte, el Código Civil reconoce únicamente el parentesco consanguíneo, el de afinidad y el civil.³²

El parentesco consanguíneo es el que surge de la relación que existe entre las personas que descienden unas de otras provenientes del tronco común o progenitor.

El parentesco por afinidad es el que se crea a raíz del matrimonio entre el marido con los parientes de la esposa y la mujer con los parientes del marido, esto, con fundamento en el artículo 294 del Código Civil.

El parentesco civil, surge a raíz de la figura de la adopción, la cual origina ciertos efectos en relación, únicamente entre adoptado y adoptante, sin existir otra vinculación respecto a la familia de éste último.

El adoptante podrá ejercer los mismos derechos sobre el adoptado como si fuese su padre, respecto a la persona y bienes del adoptado. El adoptado ejercerá los mismos derechos como si fuese un hijo respecto al adoptante, de acuerdo a lo señalado por los artículos 395 y 396 del Código Civil.

³⁰ Chávez Asencio Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales Ob Cit. P.250

³¹ Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1990. P. 46

El reconocimiento del hijo que realiza el padre dentro del concubinato como se ha observado, origina un parentesco consanguíneo, generando la filiación de los mismos, es decir, se genera una relación jurídica entre progenitor e hijo y entre hijo y progenitor, al igual que en la institución del matrimonio.

La filiación, algunos autores la definen de la siguiente manera:

EL Jurista Eduardo A. Zannoni³², señala que la filiación es "el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia".

Los tratadistas Planiol y Ripert³⁴, nos dicen que la filiación en sentido estricto es "la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo".

El Licenciado Edgar Baqueiro Rojas³⁵, indica que la figura de la filiación es un "vínculo existente entre los padres y el hijo de ambos, visto desde el lado de los hijos".

Por todo lo anterior se considera que, la figura de la filiación es un acto jurídico que existe entre un hijo con su padre y viceversa, originado de un parentesco consanguíneo entre ellos, dando pauta a una serie de derechos y obligaciones otorgados por la ley. Así mismo, la filiación es un enlace biológico y jurídico por medio del cual se crean derechos y obligaciones entre los hijos con los padres, adquiriéndose en el momento de celebrarse el matrimonio legítimo o bien, el concubinato.

Por otra parte, algunos autores han clasificado la figura de la filiación en: filiación legítima e ilegítima, matrimonial o extramatrimonial, pero lo cierto es que, la filiación se origina de un parentesco, como se ha visto, consanguíneo entre las partes, es decir, entre el hijo y el padre sin considerar si es dentro o fuera del matrimonio.

³² Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

³³ Zannoni Eduardo A. Derecho Civil . Derecho de Familia. Tomo. I. Ob Cit. P. 283.

³⁴ Planiol Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de derecho Civil. T II. Segunda Edición. Editorial Cardenas. México 1991. P. 110.

³⁵ Baqueiro Rojas Edgar. Ob Cit. P. 178

La filiación legítima ó matrimonial se considera que es una relación jurídica que existente entre el hijo y el padre, legalmente establecida por razón del matrimonio, es decir, se origina con el sólo hecho de haber contraído matrimonio civil, sin la necesidad de tener el reconocimiento expreso del padre, siendo requisito indispensable el presentar el acta de matrimonio ante el C. Juez del Registro Civil, para el efecto de registrar al hijo.

Para este efecto, los tratadistas Mazeaud³⁶, mencionan que la filiación legítima es el "vínculo jurídico que une al hijo con sus padres casados"

El Profesor Alberto Trabucchi³⁷, indica que para la existencia de la filiación legítima deben existir 4 presupuestos:

- 1) Debe existir un matrimonio válido, o putativo, entre los padres.
- 2) el hijo debe ser alumbrado por la mujer casada;
- 3) y generado por el marido;
- 4) su concepción debe haber tenido lugar dentro del matrimonio".

Por su parte el Licenciado Mario Gerardo Monroy Cabra, señala que la filiación es legítima "cuando los padres del hijo de que se trate se encuentran casados entre sí".³⁸

Se entiende de lo anterior, que la filiación legítima se origina a través del matrimonio válido, adquiriendo el hijo una serie de derechos y obligaciones otorgados por la ley, siempre y cuando su progenitora lo haya alumbrado dentro del matrimonio y haya sido procreado por el marido. Lográndose comprobar esta filiación con el acta de matrimonio y de nacimiento.

La filiación ilegítima o extramatrimonial se origina desde dos puntos de vista: del lado de la madre y desde el punto de vista del reconocimiento del padre. La filiación extramatrimonial se genera por razón del concubinato, es decir, de las

³⁶ Mazeaud Henri y León y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. T. I. V. III. La Familia. Constitución de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América. P. 253.

³⁷ Trabucchi Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1967. P. 302

³⁸ Monroy Cabra Mario Gerardo. Derecho de Familia y de Menores. Segunda Edición. Editorial Jurídicas Wilches. Colombia 1991. p. 23

relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, como si fueran marido y mujer; los hijos resultantes de esa relación de concubinato generan la filiación extramatrimonial.

Así pues, la filiación extramatrimonial es el vínculo jurídico que surge entre los padres (concubinos) e hijos, es decir, de padres que no se encuentran unidos por el matrimonio. De la filiación extramatrimonial se divide: la filiación natural y la incestuosa.

La filiación natural, se considera derivada de la unión entre personas que no se encontraban impedidos para contraer matrimonio, es decir, que no se encontraban en los supuestos que regulan los artículos 156 al 159 del Código Civil.

El Licenciado Edgard Baqueiro Rojas³⁹, menciona que la filiación natural "es aquella derivada de una unión en la que no exista impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio".

La filiación incestuosa es la que resulta de la unión de hermanos y hermanas o parientes consanguíneos en línea recta. No es muy común observar esta situación, sin embargo existe, aunque es rechazada por la misma sociedad. El Código Penal, regula esta conducta en el artículo 272⁴⁰.

La filiación ilegítima o extramatrimonial desde el punto de vista de la madre se genera en el momento de dar a luz a un hijo es decir, surge a consecuencia de un hecho biológico, natural y espontáneo, por el simple hecho del alumbramiento. La filiación ilegítima o extramatrimonial, desde el punto de vista del padre, a diferencia de lo anterior, no existe la espontaneidad del hecho biológico del alumbramiento, porque esta figura se crea sólo en el momento en que el padre reconozca ante el Juez del Registro Civil a un hijo fuera del matrimonio.

³⁹ Baqueiro Rojas Edgard. Ob Cit. P. 191

⁴⁰ Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a 3 años de prisión.
Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la filiación extramatrimonial, desde el punto de vista del padre, se encuentra determinada por el acto de reconocimiento que el padre realiza sobre el hijo nacido fuera del matrimonio. A diferencia de la madre que no necesita realizar un acto de reconocimiento ya que surge a raíz de un hecho biológico, siendo éste el alumbramiento.

La filiación legítima ó matrimonial se genera con el simple acto del matrimonio; no existiendo un acto de reconocimiento por parte de los progenitores, ya que, en el supuesto de no comparecer ante el C. Juez del Registro Civil alguno de los padres, no invalida el hecho de ser registrado, supliendo esta ausencia por parte de los padres la sola presentación del acta de matrimonio, es decir, la filiación matrimonial se demuestra con el simple hecho de exhibir el acta de matrimonio ante el Registro Civil para el efecto de ser registrado, independientemente de la comparecencia de alguno de ellos, encontrando regulado dicha afirmación en el artículo 340 del Código Civil.

En cambio, en la filiación de los nacidos fuera de matrimonio, el hijo deberá demostrar por todos los medios de prueba, la identidad de sus progenitores. Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando como base la legislación del Estado de Veracruz, ha señalado la problemática a que se enfrenta un hijo habido fuera de matrimonio, debiendo acreditar plenamente los extremos de su acción, hasta lograr una sentencia que declare la paternidad o en su caso atribuya la maternidad a una mujer que ha dado a luz⁴¹

La filiación legítima o matrimonial a diferencia de la filiación extramatrimonial o ilegítima, se determina en el momento que se investigue, como más adelante se observará, la paternidad o maternidad según sea el caso,

⁴¹ "HIJOS NATURALES. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE LOS. NO. ES INCONSTITUCIONAL NI PRIVATIVO EL ARTICULO 318 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

....la prueba de la filiación del hijo legítimo, la cual se acredita con el acta de matrimonio de sus padres y la de su nacimiento, que no puede ser nunca igual a la forma de probar la filiación del hijo natural, pues en cuanto a éste, es distinta con relación a la madre y al padre, ya que por lo que se refiere a ésta, se acredita demostrando el parto y la identidad del hijo; y en cuanto al padre, sólo se

existiendo sólo la presunción de los progenitores, debiendo demostrar el hijo desconocido, tal acción, por todos los medios de prueba permitidos por la ley para que se logre atribuirle a una persona la maternidad o paternidad.

Es por ello que, el Licenciado Ricardo Ruiz Serramalera⁴², señala que "... la única diferencia que separa a los hijos no matrimoniales de los matrimoniales es que, mientras que para éstos, el Código Civil formula una serie de presunciones de paternidad respecto al marido de la madre, pero para aquellos no puede haber con relación a ninguna persona, por cuanto que no existe una unión formalmente sancionada, ni una presunción de vida en común, ni un deber jurídico de fidelidad, de manera que en tanto no se demuestre la paternidad por alguno de los medios que la ley señala, ésta no consta legalmente (la maternidad, propiamente dicha sólo requiere acreditar, en todos los casos, el hecho del parto y la identidad del hijo)".

Considero respecto a lo señalado anteriormente, que el concubinato, para ser reconocido por la ley, deberá llevarse a cabo por más de cinco años en forma ininterrumpida o bien, que se haya procreado uno o más hijos, por lo que estimamos que existe presumiblemente la certeza de que los concubinos realicen vida en común al igual que en el matrimonio, no estando de acuerdo con el mencionado autor al decir que "... ni una presunción de vida en común...". De igual modo al señalar que "... ni un deber jurídico de fidelidad...". No es admisible considerar lo anterior puesto que, si bien es cierto que el Código Civil no establece que los concubinos deben guardarse fidelidad, si estipula que deben tratarse como si fuesen cónyuges, de ahí que se desprenda el deber de fidelidad. Aún más en nuestra sociedad, es factible que en este tipo de relación, al igual que en el matrimonio, exista la fidelidad en la pareja, por un principio de buena fe presumible a todo ser humano.

justifica mediante una sentencia que declare la paternidad o por el reconocimiento voluntario que se efectúe en las formas previstas por la ley. ..."

⁴² Ruiz Serramalera Ricardo. Derecho de Familia. Editorial Reliagraf. Madrid 1988. P. 310.

Por otra parte, el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio podrá realizarse por medio de: testamento, confesión, escritura pública, acta de nacimiento o de reconocimiento y por sentencia. Así lo establece el artículo 369⁴³ del Código Civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, que con la presentación de los atestados, es decir, de las actas que expide el Registro Civil únicamente surtirán efectos respecto a la existencia y celebración del interesado, excluyendo toda persona ajena al mismo, y que además de lo anterior, podrá ser reconocido a un hijo habido fuera de matrimonio mediante las formas que establece el artículo 369 del Código Civil⁴⁴.

En la sociedad en que vivimos, mucha gente cree que la única forma de poder reconocer a un hijo es, mediante la comparecencia al Registro Civil, desconociendo los demás medios que existen de igual validez ante la ley.

Es por ello que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que no será requisito indispensable la comparecencia ante el C. Juez del Registro Civil, para el efecto de reconocer a un hijo habido fuera del matrimonio, debido a

⁴³ Artículo 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II Por acta especial ante el mismo Juez;

III Por escritura pública;

IV Por testamento;

V Por confesión judicial directa y expresa.

⁴⁴ HIJOS NATURALES. RECONOCIMIENTO DE LOS.-

De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, vigente en el Estado de Chiapas, los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos, por lo que las actas de nacimiento y presentación matrimonial y de matrimonio, sólo acreditan la existencia y celebración de esos actos, sin que puedan extenderse a otros para los que la ley requiere acta especial, tales como el reconocimiento de un hijo natural, pues esta únicamente podría otorgarse en los términos y por los medios que señalan los artículos 34a y 345 del citado Código, ya sea que en la **partida de nacimiento, por acta especial ante el Juez del Registro Civil, en escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa o mediante sentencia declarativa, en los casos de investigación de la maternidad, a que se refiere el último de los preceptos citados.**

Precedentes: TOMO XLIV, Pág. 5032. Solís Vargas Segundo. 14 de Junio de 1935.

la existencia de diversas formas de reconocimiento que regula la Ley, contemplando los mismos efectos jurídicos.⁴⁵

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal, regula las formas en que el presunto padre podrá reconocer a un hijo habido fuera del matrimonio, siendo éstas: I.- por reconocimiento voluntario y, II.- por sentencia que declare la paternidad.

2.2.1. Reconocimiento voluntario.

Como ya se mencionó anteriormente, el reconocimiento en nuestros días es considerado un acto de responsabilidad del que pretende otorgarlo, reconocimiento que se puede proporcionar por medio de: acta de nacimiento, por confesión, por escritura y por testamento, sin que éste último pueda ser revocado, por lo que hace al reconocimiento del hijo, así lo establece el artículo 367 del Código Civil.

Podrá realizar el reconocimiento voluntario, cualquier persona mayor o menor de edad, pero éste último tendrá que consentir este reconocimiento el que ejerza la patria potestad, tutela o bien mediante autorización judicial.

⁴⁵ **SUCESION, PRUEBA DEL PARENTESCO EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).**

Es inaceptable que en el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, el legislador quiso dar un amplio margen a los interesados en una sucesión, para probar su parentesco con la prueba que mejor pudieren aportar y así con la prueba testimonial, al tener en consideración la realidad del medio social en el que la mayoría no se encuentra registrada en los libros del Registro Civil. El mencionado precepto no constituye una excepción al artículo 40 del Código Civil, ni es uno de los casos de salvedad a que se refiere esta disposición al establecer que "ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los caso expresamente exceptuados por la ley", como son los indicados en el artículo 41, o los que se refieren al reconocimiento de los hijos naturales, en que no es forzoso que se efectúe a través del Registro Civil, puesto que puede constar en escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa (artículo 443, fracciones III, IV y V) o a la investigación de la paternidad o maternidad, en la que se permite toda clase de pruebas (artículo 459), acciones que sólo pueden intentarse en vida de los padres o si estos hubieron fallecido, durante la menor edad de los hijos, hasta antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad (artículo 462).
PRECEDENTES: Amparo directo en revisión 4685/65. María del Carmen Isabel Marquez Barrios Vda. de San Salvador por sí, y como albacea de la sucesión de Antonio San Salvador Parra. 20 de Julio de 1966. 5 votos ponente Mariano Azuela.

El menor de edad podrá ejercer en contra del reconocimiento otorgado, la acción de nulidad, sólo en el caso que demuestre que haya sufrido alguno de los vicios del consentimiento contemplados en el artículo 1812 del Código Civil. Teniendo la persona interesada un término de hasta cuatro años de haber cumplido la mayoría de edad.

El acto del reconocimiento puede ser otorgado por los dos progenitores, conjunta o separadamente; el que pretenda reconocer a un hijo habido fuera del matrimonio será responsable de las obligaciones y derechos que de ello se derive, pero en ningún caso, podrá revelar algún dato que pudiera comprometer el nombre del presunto progenitor.

Por otra parte, podrá inconformarse el hijo que haya sido reconocido, en el momento en que alcance la mayoría de edad, teniendo un término de dos años, ejerciendo la acción de reclamación.

Así mismo, la mujer que hubiera cuidado a una persona como si fuese su hijo; y que éste haya sido reconocido por el presunto padre, teniendo un término de sesenta días, a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto de reconocimiento, para contradecir el reconocimiento, así lo establece el artículo 378 del Código Civil.

De todo este orden de ideas, se desprende, la existencia de ciertos elementos que hacen que el reconocimiento voluntario sea un acto de responsabilidad, estando de acuerdo con lo manifestado por el maestro Ricardo Ruiz Serramalera⁴⁶, al mencionar que, "... los caracteres generales del reconocimiento voluntario son los siguientes:

-Es un acto personalismo, que puede realizar el padre o la madre separadamente, o ambos de forma conjunta;

-Es un negocio eminentemente formal, ya que en cada caso, se necesita observar el requisito que la ley exige;

⁴⁶ Ruiz Serramalera Ricardo Ob Cit P. 311.

-Es un acto irrevocable, aunque pueda ser impugnado si existiera algún vicio en el consentimiento o si los interesados demostraran la falsedad de la filiación y;

-Salvo casos especiales, la declaración de paternidad debe ser consentida por aquél a quien afecte o aprobada por el Juez”.

Por su parte el Jurista Rafael Rojina Villegas⁴⁷, menciona que “... son elementos del reconocimiento, los siguientes:

- a).- Es un acto jurídico;
- b).- Unilateral o plurilateral;
- c).- Solemne y;

d).- Por virtud del mismo, el que reconoce, asume todos los derechos y obligaciones que la ley imponen al padre o a la madre, con relación al hijo”.

Al igual, indica el Profesor Ramón Herrera Campos⁴⁸, que son elementos del reconocimiento los siguientes:

- 1.- Es un acto personal del padre o de la madre;
- 2.- Es un acto formal, pues es necesario que se realice en una de las formas que señala la ley;
- 3.- Es un acto esencialmente irrevocable(art. 174) y;
- 4.- No es susceptible de ser sometido a término o condición”.

Por lo anterior, se concluye que, el reconocimiento es un acto de responsabilidad que tiene todo progenitor, mismo que debe hacerse en forma voluntaria y no forzosa; acto que desprende una serie de derechos y obligaciones para él que ha otorgado el reconocimiento.

2.2.2. Reconocimiento forzoso o por sentencia que declare la paternidad

Cuando el obligado a reconocer a un hijo no lo realiza en forma voluntaria, la ley faculta al hijo investigar quienes fueron sus progenitores. En caso de que el

⁴⁷ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ob Cit. P. 504.

⁴⁸ Herrera Campos Ramón. La Investigación de la Paternidad y la Filiación no matrimonial. Unica Edición. Editorial Universidad de Granada. España 1987. P. 74

hijo sea menor de edad, será representado por el tutor legalmente nombrado por un Juez de lo Familiar, teniendo el derecho de ejercer dos acciones: Investigación de la maternidad e Investigación de la paternidad.

2.2.2.1. La investigación de la maternidad.

Esta acción se considera, por su propia naturaleza, mucho más factible, por considerar al nacimiento del hijo como un hecho natural y trascendental, debiendo probar únicamente, que la mujer libre de matrimonio haya dado a luz a un hijo.

Pueden ejercer dicha acción:

1.- El hijo y sus descendientes, siempre y cuando el hijo se encuentre en vida, logrando demostrar por todos los medio permitidos por la ley, por ejemplo: pruebas documentales públicas o privadas, la posesión de estado, presuncional y la testimonial, existiendo para ello una excepción, si se tiene por objeto el que se le impute un hijo a una mujer casada, supliéndose esta excepción en el momento en que haya sido condenada, por sentencia civil o penal y haberse imputado la identidad del demandante y el nacimiento del mismo.

Tienen derecho de investigar la maternidad, como ya se mencionó, el hijo y sus descendientes, siempre que sea en vida de los progenitores, así lo establece el artículo 388 del Código Civil.

Además de lo estipulado en este ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que sólo es permitido investigar la maternidad o paternidad en vida de los presuntos progenitores, pero en su defecto, en caso de muerte, podrá ejercerla en contra de su sucesor.

Si el interesado fuese menor de edad podrá intentar la acción mediante su

representante legal⁴⁹ .

El hijo desconocido por sus progenitores, podrá llevar a cabo un Juicio promovido ante el Juez de lo Familiar para efecto de investigar quienes fueron sus padres, ofreciendo todos los medios de prueba permitidos por la Ley, hasta su terminación. Así pues, al obtener una sentencia favorable, la madre condenada, tendrá la obligación de reconocer al hijo, surtiendo todas las consecuencias que del mismo se deriven, pero sólo respecto a ella. Por otra parte, ésta sentencia definitiva no podrá contener algún indicio que revele el nombre del presunto padre, en caso de que esto ocurra, dicha resolución no tendrá valor alguno. Al efecto, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la sentencia definitiva, cuyo objeto haya sido atribuirle la paternidad o maternidad a una persona, surtirá efectos sólo respecto a ella, en caso contrario la sentencia adolecerá de los requisitos establecidos en la ley, incurriendo en responsabilidad penal el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 371⁵⁰ del Código Civil. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado respecto a lo anterior que el interesado podrá alegar que la sentencia

49 PATERNIDAD, ACCION DE INVESTIGACION DE LA FACULTADES DE LA MADRE DEL MENOR PARA DEDUCIRLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la disposición del artículo 318 del Código Civil del estado de Veracruz, en el sentido de que: "las acciones de investigación de paternidad o maternidad, solo pueden intentarse durante la vida de los padres; y solo competen al hijo, y a falta de estos a sus descendientes, si los padres hubieran fallecido durante la menor edad del hijo, la acción puede intentarse antes de que se cumplan cuatro años de la mayor edad de este, y se ejercitará contra el representante de la sucesión del presunto padre o de presunta madre", no se deduce que la acción de investigación de la paternidad solo puede intentarla el hijo en lo personal cuando es mayor de edad, sino que este es el titular de ese derecho; por lo que si la hija sujeto titular del derecho de investigación de su paternidad, por encontrarse sin el goce pleno de sus derechos civiles, dado que es menor de edad, no puede ejercitar tal derecho, es claro que lo debe hacer validamente su representante legítimo, o sea, su madre...".

⁵⁰ Artículo 371. El juez del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

definitiva⁵¹ adolece de los requisitos establecidos por la Ley, cuando se revele nombre u otra circunstancia que pueda identificar al otro progenitor.⁵²

2.2.2.2. Investigación de la Paternidad.

El artículo 382⁵³ del Código Civil, señala expresamente los casos en que es permitida la investigación de la paternidad, considerándose los siguientes:

- 1.- En caso de rapto, estupro o violación;
- 2.- Por posesión de estado;
- 3.- Exista un hijo concebido dentro del concubinato y;
- 4.- En caso de existir algún principio de prueba.

En el primer supuesto, el delito de rapto, se encontraba tipificado por el Código Penal en el artículo 267⁵⁴, el cual actualmente ha sido derogado.

51 SENTENCIA INCONGRUENTE. SOLO PUEDE ALEGARSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA.

Si la acción intentada se refiere únicamente a la investigación de la maternidad y tal acción prospera, la declaración que al respecto se haga debe concretarse solamente a esa cuestión, sin hacer alusión alguna en cuanto al apellido paterno, pues de hacerlo la sentencia resulta incongruente; pero tal congruencia sólo puede ser alegada por el progenitor o su sucesión, en caso de haber fallecido, mas no por la sucesión de la pretendida madre, a la que respecto al apellido paterno no le para ningún perjuicio, por lo que carece de legitimación para impugnar esa cuestión.

52 SENTENCIA INCONGRUENTE. SOLO PUEDE ALEGARSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA.

La sentencia de primera instancia del juicio natural es incongruente, si en un punto resolutivo declara que la actora debe llevar en lo sucesivo además del apellido materno, el paterno, cuando la misma sólo intentó la acción de investigación de la maternidad, por lo que al prosperar dicha acción la declaración debería de concretarse a la mencionada cuestión, sin haber declaración alguna respecto del apellido paterno; pero es indiscutible que la aludida incongruencia sólo puede alegarla la persona que se dice es el progenitor de la enjuiciante, y en caso de haber fallecido, su sucesión, mas no la sucesión de la demandada, a la que al respecto no le para ningún perjuicio, de donde se deduce que el albacea de éste carece de legitimación para impugnar la cuestión interponiendo la apelación.

⁵³ Artículo 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida.

I En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

⁵⁴ Artículo 267. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de 50 a 500 pesos.

El delito de estupro lo reglamenta el artículo 261⁵⁵ del Código Penal, el cual establece que, cualquier persona que ejecute algún acto sexual en una menor de edad se aplicará una pena o medida de seguridad señaladas en el propio ordenamiento invocado.

El delito de violación lo encontramos reglamentado en el artículo 265⁵⁶ de nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal.

Unicos casos que, como se ha señalado, la investigación de la paternidad es permitida y sólo en caso de que el hijo desconocido hubiese sido resultado de estos delitos.

Por otra parte, la posesión de estado se establece en el momento en que el hijo demuestre que ha sido tratado como hijo, usando el apellido del presunto padre y además, éste se haya ostentado como su padre, proporcionándole todo lo indispensable, tanto económico como moral, así lo establece el artículo 384⁵⁷ del Código Civil.

Para este efecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el hijo desconocido, tendrá el derecho de investigar quienes fueron sus progenitores teniendo la obligación de demostrar lo que estipula la legislación del Estado de Veracruz, que son los mismo casos previstos por el artículo 382 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, señalando la Corte que el interesado podrá acreditar cualquiera de las hipótesis mencionadas en dicho precepto⁵⁸.

⁵⁵ Al que sin propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

⁵⁶ Artículo 265.-Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años ..."

⁵⁷ Artículo 384. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

⁵⁸ FILIACION NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO CON RELACION AL PADRE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Las circunstancias previstas por el artículo 314 del Código Civil del estado de Veracruz, conforme a las cuales es permitida la investigación de la paternidad a los hijos nacidos fuera del matrimonio, no tienen que concurrir todas, sino que es suficiente con que exista cualquiera de ellas,

Como se mencionó anteriormente, la posesión de estado se encuentra integrada por tres elementos: el uso de los apellidos del presunto padre y que el hijo los utilice; el trato que realice el presunto padre sobre el hijo y la fama que se goce, como hijo del presunto padre ante la sociedad.

La fama que el hijo goce derivada del presunto padre, será determinada en el momento que el presunto padre se encuentre totalmente convencido de que es el autor del hijo y que lo trate como si fuera habido dentro del matrimonio, otorgándole desde ese momento, todo el apoyo tanto económico como moral que cualquier padre de familia realiza con su hijo.

Como se ha mencionado anteriormente, la fama con la que cuente un hijo ante la sociedad será determinada por aquél conjunto de amigos y familiares que identifiquen como tal a un hijo, atribuyéndoselo a una determinada persona, la cual lo haya tratado como su hijo, debiendo existir estos elementos para que sea considerada la posesión de estado.

En otro orden de ideas, se considerará a un hijo habido del concubinato, si el mismo nace después de los 180 días de iniciado el concubinato, o bien, antes de 300 días de disuelta esta relación, como lo establece el artículo 383 del Código Civil⁵⁹.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el hecho de que el hijo haya nacido del concubinato, no es prueba suficiente para obtener el reconocimiento de los concubinos, pero tendrá el derecho en cualquier

por lo que la demostración de la posesión de estado de hijo, no es obligado demostrarla en todo caso; así se desprende claramente del precitado artículo 314 que dice textualmente: " la investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio estará permitida a estos siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias: I.- que la época del delito coincida con la de la concepción en los casos de raptó, estupro o violación; II.- que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda; III.- que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer; IV.- que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre". dicho precepto expresa claramente "alguna" y no todas.

⁵⁹ Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

momento de investigar la maternidad o paternidad; aportando pruebas suficientes para acreditar su posesión de estado o en su defecto otra circunstancia que le permita al Juez atribuirle un hijo a una persona⁶⁰.

También podrá investigarse la paternidad, cuando el hijo tuviera en su poder algún principio de prueba suficiente para determinar la identidad del padre. Para este efecto dice la ley que podrá ejercitarse esta acción con todos los medios de prueba permitidos por la ley, siempre y cuando exista un principio de prueba por escrito o cualquier otra circunstancia bastante y suficiente para ser admitida, así lo establece el artículo 341⁶¹ de Código Civil.

El mencionado principio de prueba por escrito, estimamos que pudiera ser, la confesión expresa o tácita del padre, ante una autoridad judicial o extrajudicial; prueba que podrá exhibir el hijo desconocido en la etapa procedimental respectiva, aún sin el consentimiento del padre.

⁶⁰ HIJOS NATURALES MAYORES DE EDAD HABIDOS EN CONCUBINATO, REGISTRO DE LOS.

La filiación natural establecida en el artículo 365 del Código Civil del Estado de México, tratándose de los hijos nacidos del concubinato, constituye una presunción, que facilita su filiación por alguno de los medios de prueba establecidos en la ley, demostrando así que el nacido es hijo del concubinato de la concubina, hecho éste que hace se le tenga como hijo de ambos; pero ello no significa que la circunstancia de que los supuestos padres hubiesen vivido en concubinato, haga presumir que es producto de esa unión el hijo no reconocido que afirma nació de la concubina dentro de los ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342, la filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, lo que puede ser probado por otros medios, pues indudablemente su demostración constituye una investigación de la maternidad, que sólo puede intentarse en vida de los padres, en términos de lo dispuesto por los artículos 367 y 370 del señalado Código Civil, a no ser que el fallecimiento hubiera ocurrido durante la menor edad. Así pues, el hecho de que una persona afirme saber quienes fueron sus padres y acredite que fue tratada por ostos y su familia como hija, proveyendo para su subsistencia y educación, lo que constituye la posesión de estado de hijo, solo le da derecho a obtener ese reconocimiento mediante la investigación de la maternidad o paternidad, en vida de los presuntos padres que obviamente se negaron a reconocerla por alguno de los medios que contempla el artículo 351 del Código Civil invocado...".

⁶¹ Artículo 341. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de ésta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión...

Así mismo, establece la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (legislación del Estado de Hidalgo) que, en caso de tener en su poder alguna prueba presuncional, el hijo deberá acreditar: que los hechos presuntivos se le atribuyan a una determinada persona y que de dichos hechos se encuentre plenamente la identidad del mismo.⁸²

Consideramos por todo lo anterior, que el hijo desconocido se encuentra con muy poca posibilidad para demostrar que haya sido procreada por una determinada persona, independientemente que la Ley permita el ejercicio de esta acción demostrándola con todos los medios de prueba.

2.3. Efectos con relación a los bienes de los concubinos.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no se establece regulación alguna respecto a los bienes de los concubinos como si sucede en el matrimonio, en el que se especifica claramente, que se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Puntualizando que, al momento en que la pareja se une en concubinato, lo hace **-se presume-** con el afán de formar una familia, con el propósito de conservarla para toda la vida, esto en consideración a que este hecho social pretende semejarse a la institución del matrimonio y que, por lo tanto, su objetivo

*** PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA VALOR DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).**

El artículo 456 fracción IV del Código Civil para el Estado de Hidalgo establece que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, conclusión a la que se llega a través de la prueba presuntiva integrada por dos reglas fundamentales; primero, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y segundo, que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. Esto es así por que la paternidad es un hecho que no puede comprobarse objetivamente como la maternidad mediante el parto y la identidad del hijo, razón por la cual es factible presumirse, entre otros datos, a través de determinar si coincide la fecha de las relaciones sexuales con la fecha probable de la concepción.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2353/81. María del Carmen Pérez Lozano. 5 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.
Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 91-96, Pág. 65

principal será conservar a la familia orientándola a un mayor desarrollo, tanto económico como moral.

Los concubinos podrán, en cualquier momento, celebrar contrato de cualquier naturaleza; porque los efectos del concubinato solamente afectan a sus hijos y a los concubinos en materia de alimentos, esto es, el concubino que sobreviva, deberá satisfacer los requisitos que establece el artículo 1635 del Código Civil, para recibir los beneficios que en él se establecen.

En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que la legislación del Estado de Sonora, señala que los concubinos no se encuentran obligados a llevar sus bienes a formar parte de una sociedad civil, por que el fin de ésta es de carácter económico, contrario a la finalidad del concubinato, por ser semejante al matrimonio. Por ello no puede hablarse que los concubinos generan respecto de sus bienes una sociedad civil, asociación en participación, etc., sin embargo, los concubinos podrán realizar los trámites necesarios para el mejor beneficio de sus bienes.

Por otra parte, los concubinos, a diferencia de los cónyuges, están impedidos para formar o constituir un patrimonio de familia, misma que está contemplada en los artículos 723 a 746 del Código Civil y que hemos interpretado de la siguiente manera:

El patrimonio de familia puede formarse por habitación o parcela sin que pueda ser embargable, alienable o prescriptible, cuyo valor no excederá de la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, teniendo los beneficiarios únicamente el goce y disfrute del bien, es decir, el derecho de habitar la casa y provecho de los frutos.

El autor del patrimonio de familia solicitará ante el Juez de lo Familiar la constitución del mismo, reuniendo los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayor de edad;
- b).- Ser mexicano por nacimiento;

- c).- El domicilio deberá de establecerse en el lugar donde se pretenda constituir el patrimonio de familia;
- d).- Presentar las actas de nacimiento de los beneficiarios de donde se desprendan los vínculos familiares;
- e).- Los bienes que pertenezcan al patrimonio de familia no deberán reportar algún gravamen;
- f).- Los beneficiarios deberán desempeñar algún oficio o profesión, ejerciendo o utilizando los instrumentos para ello;
- h).- Exhibir constancia de ingresos y;
- i).- Los bienes que posea el autor del patrimonio de familia pertenecerán a dicha constitución y en caso contrario será nulo.

Asimismo, el patrimonio de familia podrá extinguirse:

- 1.- Cuando se deje de habitar por más de un año;
- 2.- Cuando se expropie por causas de utilidad pública;
- 3.- Cuando se demuestre gran necesidad o notoria urgencia.

Como se observó, dentro de los requisitos que el autor del patrimonio de familia debe cumplir, encontramos la obligación de exhibir los atestados, esto es, la copia certificada del acta de matrimonio así como las actas de nacimiento de los hijos, por lo que esta disposición excluye toda posibilidad a los concubinos.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FORMAS EN QUE SE TRATAN LAS FIGURAS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO.

1.- Semejanzas y Divergencias en el derecho de:

1.1- México

1.1.1. Estado de México

1.1.2. Distrito Federal.

Las figuras del matrimonio y concubinato han sido formas de constituir una familia dentro de toda sociedad, a lo largo de nuestra historia. Así pues, en capítulos precedentes detallamos la importancia que existe el celebrar matrimonio civil en nuestro país, ya que desde el momento de celebrarse el matrimonio civil, el Código Civil, establece una serie de derechos y obligaciones que deben cumplir los cónyuges durante la vida conyugal, ¿los contrayentes conocerán sus derechos y obligaciones al contraer matrimonio?, consideramos que, por mera costumbre, los consortes cumplen con sus obligaciones, pero no es que tengan conocimiento de ello, sino por el uso cotidiano que se lleva a cabo en su propia familia de que provienen ya que, como se verá en el capítulo siguiente, el C. Juez del Registro Civil vagamente señala algunas de las obligaciones que deben cumplir los contrayentes en su vida conyugal.

El matrimonio y el concubinato son reglamentados por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, como ya se han analizado en capítulos anteriores, pero como veremos más adelante, estas figuras han sido contempladas en diversas legislaciones, atribuyendo menor o mayor importancia de acuerdo a las circunstancias de cada país.

En el presente trabajo se analizará como es reglamentado el matrimonio y el concubinato en algunos países como son: México, Estados Unidos de

América y Canadá, tomados en consideración por las relaciones existentes entre estas naciones desde el punto de vista social, cultural y comercial.

Así pues, el Estado de México y el Distrito Federal, cuentan con un Código Civil que reglamenta no sólo a la familia sino a otras instituciones jurídicas de carácter civil.

En Estados como Hidalgo y Tamaulipas, los juristas han legislado a la familia dentro de un ordenamiento legal ajeno a toda institución jurídica, recopilándose tal reglamentación en el llamado Código Familiar.

Por otra parte, tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal, la familia se encuentra regulado únicamente por el Código Civil. Esto no siempre fue así, como se recordará, antiguamente se legisló en nuestro país una ley en materia de familia, llamada Ley de Relaciones Familiares promulgada el 9 de abril de 1917, en la época en que Don Venustiano Carranza, era Presidente de la República, y que era independiente al Código Civil de 1884, pero que fue derogada por el Código Civil vigente.

Actualmente, en el Código del Estado de México y del Distrito Federal, se reconoce al matrimonio y al concubinato como formas de constituir una familia en la sociedad, por lo que entraremos al estudio de estas dos figuras, con el objeto de encontrar alguna igualdad o diferencia entre estas dos legislaciones. Dentro del matrimonio encontramos previstas las siguientes figuras:

En la legislación del Estado de México, no se regula la situación de los esponsales, a diferencia del Código Civil del Distrito Federal, reglamentado por el artículo 139 que nos menciona que los esponsales es la promesa que se hacen los novios de contraer matrimonio en un futuro, voluntad que debe ser aceptada y plasmada por escrito.

A continuación daremos algunas definiciones de la figura de los esponsales para tener una idea más clara de la misma.

Los Juristas Planiol y Ripert¹, señalan que los esponsales "Es el compromiso que adquieren dos personas de casarse una con otra".

El Licenciado Jorge Mario Magallón Ibarra², nos menciona que los esponsales "...encierran la promesa de ser esposos ...es recíproca tanto en su expresión como en su aceptación por el varón y la mujer".

El tratadista Rafael Rojina Villegas, define a los esponsales como "La promesa de matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por éste último".

De las anteriores definiciones se desprende que tienen en común los siguientes elementos:

- 1.- Consentimiento de los novios de celebrar matrimonio y;
- 2.- Ese consentimiento debe ser manifestado por escrito por ambos pretendientes.

Para nosotros, la figura de los esponsales se da en el momento en que un hombre y una mujer, siendo novios, se comprometen a celebrar matrimonio civil en un tiempo y momento determinado, voluntad que debe ser reflejada en un documento donde conste claramente su compromiso nupcial.

Por otra parte, la promesa que realizan los pretendientes de contraer matrimonio, no constituye una obligación de llevarlo a cabo, ni mucho menos establece pena alguna que se derive del incumplimiento, pudiendo únicamente el afectado solicitar una indemnización, misma que podrá ser estipulada a Juicio del Juez, teniendo en cuenta los recursos económicos del culpable y la importancia del perjuicio causado.

Dicha indemnización podrá estipularla el Juez, siempre y cuando se tome en cuenta lo siguiente:

- a). Tiempo que haya existido el noviazgo;
- b).- La intimidad de los novios;
- c).- La publicidad y aproximación del acontecimiento;

¹ Planiol Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Ob Cit. P. 335.

- d).- Que cause perjuicio grave a la reputación del prometido inocente, por la ruptura del compromiso y;
- e).- Alguna otra circunstancia³.

Así pues, en caso de incumplimiento, los prometidos podrán ejercitar acción durante un año, a partir de la ruptura de la promesa de matrimonio.

La institución jurídica de los esponsales es regulada, como ya se mencionó anteriormente, por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, disposiciones que se contemplan en el artículo 139 y que por la falta de información sobre éste tema, se abstienen los novios de celebrar esponsales.

Por otro lado, en todas las legislaciones del mundo con excepción de Inglaterra, el matrimonio sólo es permitido cuando se da la unión de un hombre con una mujer; unión legal aceptada por todas las sociedades del mundo, cuya finalidad es la perpetuación de la especie humana, con bases sólidas, entre muchas otras.

Así pues, la legislación del Estado de México y del Distrito Federal, establecen que únicamente podrán celebrar matrimonio civil el hombre y la mujer, es decir, sólo es permitida la unión de dos personas de distinto sexo, sin contemplar siquiera la posibilidad de celebrar matrimonio entre dos personas de igual sexo, afirmación que se desprende del propósito fundamental del matrimonio.

Este matrimonio civil, deberá celebrarlo el funcionario designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, así lo menciona el artículo 6 del Reglamento del Registro Civil⁴, y en el caso del Estado de México por el

² Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Ob Cit. P. 91.

³ Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I. P. 280.

⁴ Artículo 6.- Corresponde al Jefe del Departamento:

I. Nombrar y remover libremente al Titular del Registro, así como a quién deba cubrir sus ausencias temporales;

II. Autorizar la sanción y funcionamiento de los nuevos Juzgados, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral;

III. Nombrar y remover libremente a los Jueces del Registro, a quienes deban sustituirlos en sus faltas temporales;

Ejecutivo del Estado. Anteriormente a estos funcionarios se les designaba como Oficiales del Registro Civil, dentro del Distrito Federal. Este funcionario en el Distrito Federal es nombrado Juez del Registro Civil⁵, mismo que se encuentra facultado para llevar a cabo el matrimonio con las formalidades que la ley establece.

Para que el funcionario del Registro Civil celebre el matrimonio, se requiere: como requisito indispensable que la mujer y el hombre hubieren cumplido dieciocho años de edad, existiendo dos casos de excepción, primero: de que los contrayentes no contaran con la edad requerida, esto es, que la mujer no haya cumplido 14 años de edad y el hombre 16 podrá el Presidente Municipal y el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados, en el Estado de México y el Distrito Federal respectivamente, otorgar dispensa sólo en el supuesto de existir alguna causa grave y justificada, segundo: en caso es que los pretendientes necesariamente deben contar con el consentimiento de ambos padres; abuelos paternos o maternos, tutores o el Juez de lo Familiar o Tribunal Superior respectivo, según sea el caso.

En el caso de las personas arriba mencionadas, (ascendientes o tutores), hayan otorgado su consentimiento y ratificado el mismo ante la presencia del encargado del Registro Civil, no podrán desistirse del mismo a menos que exista una causa grave para ello. En igualdad de circunstancias, se encuentra el Juez de lo Familiar, cuyo desistimiento podrá efectuarse en el supuesto de existir alguna causa superviniente.

Si los ascendientes o tutores que hubieren consentido el matrimonio fallecieren dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, no podrá revocar dicho consentimiento la persona con mayor derecho de otorgarlo.

IV. Expedir el Manual de Organización del Registro, y

V. Expedir el Manual de Procedimientos del Registro.

⁵ Mal llamado Juez del Registro Civil, ya que el mismo no ejerce funciones jurisdiccionales.

En ambas legislaciones se establece que el funcionario del Registro Civil expedirá la solicitud de matrimonio a los contrayentes, la cual contendrá:

- 1).- el nombre de los contrayentes;
- 2).- el nombre de los progenitores de ambos contrayentes;
- 3).- se hará mención en el caso de que alguno de los contrayentes sea divorciado, el nombre de aquél, la causa de disolución y la fecha de la sentencia; y
- 4).- la determinación de no existir impedimento alguno para que los contrayentes contraigan matrimonio.

Además de lo anterior, éste escrito deberá de ser acompañado por:

- A.- Copia certificada del acta de nacimiento de los contrayentes (con el fin de comprobar la edad de éstos);
- B.- Escrito en donde se otorgue el consentimiento o la dispensa;
- C.- Declaración de dos testigos (con el objeto de determinar si existe algún impedimento para la celebración del matrimonio, así pues, en el caso de que ambos testigos conozcan a los contrayentes será suficiente con la presencia de éstos, pero en caso contrario, se requerirán dos testigos por cada contrayente).
- D.- Un certificado médico (en donde conste que los pretendientes no tienen alguna enfermedad contagiosa o incurable); y
- E.- Las capitulaciones matrimoniales.

En referencia al inciso 4, la legislación establece como impedimentos para contraer matrimonio, los señalados en el artículo 156º del Código Civil.

° Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos;
- III. el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. el parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna;
- V. el adulterio entre las personas en la línea recta, sin limitación alguna;
- VI. el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

Por último, estas legislaciones contemplan al matrimonio celebrado en el extranjero por ciudadanos mexicanos, dicho matrimonio podrá surtir sus efectos dentro del territorio nacional desde el momento en que se inscriba el acta respectiva en el Juzgado más cercano a su domicilio, retrotrayéndose los efectos del mismo si no se excede del término de tres meses de su llegada al territorio mexicano, si concluyese este término, podrá inscribirse en cualquier tiempo, surtiendo efectos en el momento de su anotación en el libro respectivo.

Como se ha observado en lo relativo a los requisitos para contraer matrimonio, se puede concluir que en las legislaciones en estudio no se encuentra ninguna diferencia trascendental, remarcando entonces que, los requisitos que los contrayentes deben reunir para poder contraer matrimonio, serán los mismos dentro del Distrito Federal como en el Estado de México.

Desde el momento de celebrado el matrimonio civil, los cónyuges adquieren derechos y obligaciones que deberán cumplir durante toda su vida conyugal, efectos que resultan tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México. Los derechos y obligaciones a los que nos referimos son los siguientes:

Derechos:

La libre decisión del número y esparcimiento de sus hijos será de común acuerdo entre los cónyuges. (derecho que se deriva de la garantía que contempla el artículo 4° constitucional⁷.

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsistente el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

⁷ Artículo 4°. La nación mexicana...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Autoridad propia y consideraciones iguales, independientemente de su aportación económica, compartiendo todo lo relativo a la educación y bienestar de sus hijos, así como a la administración de sus bienes, salvo el caso de que se hubiera estipulado algo en las capitulaciones matrimoniales..

Obligaciones:

Cada cónyuge estará obligado a aportar todo lo indispensable para cumplir con la finalidad del matrimonio;

Ayuda y socorro mutuo;

Vivir juntos en el domicilio conyugal;

Contribuir con todo lo indispensable para el sostenimiento del hogar, a su alimentación, la de sus hijos y la educación de los mismos.

Respecto a ésta última obligación el Código Civil para el Estado de México menciona que el marido deberá proporcionar, tanto alimentos, como todo lo indispensable para el sostenimiento del hogar, contemplando también la posibilidad de que si la mujer tuviera medios para el sostenimiento del hogar derivado de algún oficio, trabajo, profesión o comercio, deberá contribuir con la mitad de los gastos de la familia, no excediendo de los mismo con la excepción de que si el marido se encuentra imposibilitado para trabajar, la mujer podrá cubrir la totalidad de los gastos.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala que los cónyuges están obligados a cubrir los gastos de familia, sin perjuicio de distribuirse los gastos en la forma y proporción que estimen pertinente.

Ambas legislaciones señalan que los derechos y obligaciones deberán cumplirse de común acuerdo entre los cónyuges pero si no se pusieren de acuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Los cónyuges a su vez, podrán desempeñar el trabajo que mejor les convenga, siempre que no vaya en contra de la moral o de los principios de la

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

familia, en caso de existir algún cónyuge inconforme por el trabajo del otro, podrá acudir ante el Juez de lo Familiar quien resolverá lo conducente.

Los cónyuges podrán disponer de sus bienes oponiendo las excepciones y defensas que correspondan; ésta libre disposición la tendrán sin requerir la autorización expresa de alguno de ellos, salvo lo que dispongan las capitulaciones matrimoniales. El Código Civil para el Distrito Federal, además de lo anterior, señala que sólo necesitará autorización un cónyuge del otro, en caso de realizar actos de administración y dominio de bienes comunes. Lo anterior es una diferencia que encontramos respecto a la legislación del Estado de México, pero que puede subsanarse según lo que establezcan las capitulaciones matrimoniales.

Así también, los cónyuges menores de edad podrán administrar sus bienes libremente, pero en caso de enajenar, gravar o hipotecar dichos bienes, necesitarán la autorización de un tutor para negocios judiciales.

Las legislaciones en estudio, disponen que los cónyuges podrán celebrar contrato de compraventa siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; ejerciendo las acciones y derechos que tengan uno hacia el otro, pero la prescripción no opera mientras dure el matrimonio.

El Código Civil del Estado de México al igual que del Distrito Federal establece los derechos y obligaciones que surgen a raíz del matrimonio y por consiguiente cada cónyuge debe cumplir de manera proporcional y equitativa.

Ambas legislaciones reconocen que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

En ambos regímenes, los cónyuges deben pactar lo relativo a la administración de los bienes comunes, pacto que es conocido como capitulaciones matrimoniales, las cuales deben llevarse a cabo antes o durante el matrimonio, debiendo comprender los bienes de que sean dueños los esposos así como los bienes futuros.

Los cónyuges menores de edad pueden celebrar capitulaciones matrimoniales, que sólo serán válidas si comparecen las personas que otorgaron el consentimiento para el matrimonio.

En estos ordenamientos, serán nulos los pactos que hicieren los cónyuges en contra de las leyes o de los fines del matrimonio.

En este subtema hemos visto las disposiciones generales que el contrato debe contener, sea que haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal. Sin embargo en la práctica los contrayentes no presentan capitulaciones matrimoniales, debido principalmente al desconocimiento de la propia ley.

Por otra parte en cuanto a la figura del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal y en el del Estado de México no encontramos alguna situación que diferencie esta figura, ya que el concubinato es reconocido por todos los Estados de la República como una forma de establecer una familia y, como tal, concede ciertos beneficios a los concubinos, como ya se ha mencionado anteriormente.

Los beneficios que la ley otorga a los concubinarios serán adquiridos por los mismos siempre y cuando se satisfagan los requisitos que ella misma establece.

Por otra parte, en cuanto a la figura del concubinato, en el Código Civil del Distrito Federal y en el del Estado de México, no encontramos alguna situación que diferencie a esta figura, ya que el concubinato ha sido reconocido por todos los Estados de la República Mexicana como una forma independiente de establecer una familia y, como tal, concede ciertos beneficios a los concubinos, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los mismos.

1.2. Estados Unidos de Norte América.

En el presente subtema analizaremos las figuras del matrimonio y del concubinato regulados en el llamado common law, es decir, en el Derecho Común.

Se reitera que, el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer estableciendo la ley local de cada Estado los derechos y obligaciones que deberán cumplir y por otro lado ha sido en nuestro país como en todo el continente americano, una forma de constituir una familia. Los Estados Unidos de América no son la excepción ya que a pesar de no existir un Código que regule esta figura, el matrimonio es regido por la ley de cada uno de los Estados de la Unión Americana.

A continuación daremos una definición de lo que se entiende por matrimonio, señalando la Obra Reader's Digest⁸ que el matrimonio "Es el estado civil y la relación de un hombre y una mujer unidos ante la ley para toda la vida, a través de una ceremonia nupcial.

Por otra parte, dentro de los requisitos para contraer matrimonio no existe una generalidad que nos pueda decir los requisitos formales o de validez del matrimonio y del concubinato ya que varían totalmente en uno y otro Estado, pero lo que sí es cierto es que un Estado reconoce como válido el matrimonio celebrado en otro Estado, independientemente de qué, a juicio del propio Estado, haya sido omitido algún requisito.

En el breve estudio que se ha realizado por las obras Reader's Digest Family Legal Guide⁹ y Martindale-Hubbell, Law Digest, respecto a la reglamentación del matrimonio en los Estados Unidos de América, observamos que en forma general todos los Estados consideran al matrimonio como una

⁸ "The civil status and relationship of one man and one woman united in law for life, the wedding ceremony" Reader's Digest. Family Legal Guide. Editorial Staff for special, Philippine 1981. P. 644.

⁹ Reader's Digest. Family Legal Guide. Pleasantville, N. Y. Montreal. T Reader's Digest Association, Inc. Legal. Editorial Staff for Special Projects. 1981 Philippine. Martindale-Hubbell. Law Digest. 1995. Alabama-New Hampshire. Published by Martindale-Hubbell, a Reed Reference Publishing Company. T. 1 y 2.

forma vital para el funcionamiento de una sociedad, es indispensable que se cumplan los requisitos que cada Estado exige a la pareja.

La pareja que pretenda contraer matrimonio civil, tendrá que solicitar una licencia de matrimonio¹⁰. Adjunta a la misma la pareja deberá anexar un certificado médico en donde se determine si los contrayentes tienen alguna enfermedad venérea que pudiera ser contagiosa o hereditaria, haciendo mención que no en todos los Estados de los Unión Americana solicitan este requerimiento.

Por otra parte, quien contraiga matrimonio civil, podrá hacerlo bajo el régimen de: comunidad de bienes o de bienes separados, así lo contempla el Common Law, para los efectos de la administración de los bienes.

La comunidad de bienes, la mayoría de los Estados la regulan estableciendo que cada cónyuge pueden gozar y disfrutar de sus propiedades, correspondiéndole a cada uno de ellos el cincuenta por ciento de las mismas, independientemente de quién haya adquirido el bien.

Por otro lado, nos señala la tratadista Barbara R. House¹¹ que "Most states define marital property as the property acquired during the marriage by either spouse, except property that one spouse inherited or received as a sole gift" lo anterior significa que la mayoría de los Estados definen a la comunidad marital como a las propiedades adquiridas durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges, excepto las propiedades que cada cónyuge heredó o recibió como un regalo.

Podemos recordar que en México, el régimen que se comenta, es el conocido como sociedad conyugal y como se aprecia del estudio de la comunidad de bienes regulada en el Common Law, se encuentran características similares.

¹⁰ La licencia de matrimonio es un papel entregado por oficiales locales autorizados para expedirla, entregándose a la pareja que pretenda contraer matrimonio.

¹¹ R. House Barbara. Women's Legal Guide. Editorial Fulcrum Publishing Golden, Colorado 1996. P. 154.

Por su parte el concubinato o bien, la relación de un hombre y una mujer como si fueran marido y mujer, como se conoce en México, en el Common Law es llamado cohabitación, es decir, aquella situación por la cual una pareja mantiene una vida sexual como si fueran marido y mujer y, sobre todo, que ellos mismos se hayan ostentado como tales ante la sociedad.

Al respecto señala la obra "Family Legal Guide" que la cohabitación es "when a man and woman lives together without being marriage, the relationship is called unwed cohabitation", lo que significa que cuando un hombre y una mujer viven juntos sin estar casados, la relación es llamada cohabitación. La intención de los cohabitantes es no estar casados y, por lo tanto, quedan desprotejidos por la ley.

Por otra parte, en materia de bienes patrimoniales, en el Common Law los cohabitantes podrán adquirir bienes muebles o inmuebles sin que sean objeto de algún régimen patrimonial, es decir, no puede hablarse que los concubinos formen una comunidad de bienes. Para el caso de realizar una distribución de los mismos, la Corte los dividirá en forma equitativa, independientemente de quién de los cohabitantes los haya adquirido y dicha Corte, para tal distribución, observará lo siguiente:

- 1.- Valorará las relaciones de los cohabitantes y;
- 2.- El número de propiedades.

En otro orden de ideas, estudiaremos: 1.- los requisitos para contraer matrimonio y, 2.- cómo un matrimonio puede ser anulado.

En algunos Estados de la Unión Americana se establece que los que pretendan contraer matrimonio, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) los pretendientes deberán de tener 18 años cumplidos; b) en caso de ser menores de edad, los contrayentes deberán contar con el consentimiento de sus padres o bien, la aprobación de la Corte, en su caso y, c) los pretendientes estarán impedidos para contraer matrimonio civil con parientes consanguíneos y de afinidad.

A continuación citaremos a detalle algunos de los Estados de la Unión Americana, que establecen una serie de requisitos, mismos que los contrayentes deben satisfacer al contraer matrimonio civil, como se podrá observar en el cuadro C1, anexo al final del presente trabajo.

Según el cuadro C1 observamos que cada uno de los Estados de la Unión Americana tiene distintos, en algunos casos, iguales lineamientos o regulaciones respecto del matrimonio y al realizar una comparación con nuestra legislación encontramos cierta diferencia, misma que se refleja en los diferentes requisitos que cada uno de los Estados establece, como son:

Estados Unidos y América	México
1.- En la mayoría de los Estados se reconoce que la mujer y el hombre están aptos para contraer matrimonio a los 14 y 16 años, excepto en el Estado de New Hampshire, que faculta a la mujer con edad de 13 años para contraer matrimonio.	1.- El hombre y la mujer son aptos para contraer matrimonio a los 14 y 16 años, respectivamente.
2.- En la mayoría de los Estados se toma la edad de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio excepto en Georgia, que es de 16 años para ambos pretendientes, en Mississippi es de 17 y 15 años para el hombre y la mujer respectivamente y en Nebraska, es de 19 años para ambos.	2.- Los que pretenden contraer matrimonio, deberán ser mayores de edad, es decir, que hayan cumplido 18 años.
3.- En todos los Estados se requiere un examen médico, excepto en Maryland, Nevada, Minnesota, South California y Washington.	3.- Será requisito indispensable que los contrayentes exhiban un certificado médico expedido por alguna institución pública.
4.- En algunos Estados la entrega de licencia varía entre uno a siete días después de celebrado el matrimonio.	4.- Al momento de celebrarse el matrimonio, el Juez del Registro Civil, tendrá la obligación de expedir el acta de matrimonio a los contrayentes, de decir, inmediatamente.
5.- En la gran mayoría de los Estados puede celebrarse inmediatamente el matrimonio, después de haber entregado la solicitud de licencia, es decir, primero se entregará ésta, y en seguida se celebrará el matrimonio.	El Juez deberá de celebrar el matrimonio dentro de los 8 días después de haber entregado a los contrayentes la solicitud de matrimonio.
6.- No existe un término exacto que determine el tiempo en que una solicitud de licencia sea válida, ya que cada uno de los Estados plantea un plazo distinto.	6.- No existe un término para que sea válida una solicitud de matrimonio expedida por el C. Juez del Registro Civil, pero se puede interpretar que será de 8 días.

Por otro lado, el matrimonio puede ser anulado e invalidado en los siguientes casos:

Será nulo el matrimonio cuando: 1.- No haya existido legalmente; 2.- No se cubra la edad mínima requerida por la ley, 3.- Exista un matrimonio entre parientes consanguíneos; 4.- Se padezca algún estado de interdicción, o bien,

se haga uso inmoderado de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas y; 5.- Se haya celebrado bajo violencia física o moral.

En el cuadro C2 se detalla cómo algunos Estados regulan la anulación e invalidez del matrimonio, observando que se establecen algunas diferencias respecto a nuestra legislación:

Estados Unidos de América

- 1.- En la mayoría de los Estados la falta de edad de los contrayentes anula el matrimonio.
- 2.- En la mayoría de los Estados, el matrimonio bigamo, incestuoso y el obtenido por fraude o coacción anulan al matrimonio.

México

- 1.- La ley establece que será nulo el matrimonio si los contrayentes fuesen menores de 18 años de edad, y no se hubiera otorgado el consentimiento
- 2.- Todos los matrimonios celebrados concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil, serán nulos, excepto, las fracciones I y III del mencionado precepto.

Una diferencia más la podemos observar en la siguiente lista de Estados de la unión americana que señala el periodo de espera que la mujer deberá satisfacer para celebrar un segundo matrimonio:

Estados Unidos de América	Tiempo de espera para las segundas nupcias
ALABAMA	60 días
ALASKA	Ninguno
ARIZONA	Ninguno
ARKANSAS	Ninguno
CALIFORNIA	Ninguno
COLORADO	Ninguno
CONNECTICUT	Ninguno
DELAWARE	Ninguno
DISTRICT OF COLUMBIA	Ninguno
FLORIDA	Ninguno
GEORGIA	Discreción de la Corte
HAWAI	Ninguno
IDAHO	Ninguno
ILLINOIS	Ninguno
INDIANA	Ninguno
IOWA	Ninguno
KANSAS	30 días
KENTUCKY	Ninguno
LOUISIANA	Ninguno
MAINE	Ninguno
MARYLAND	Ninguno
MASSACHUSETTS	Ninguno
MICHIGAN	Ninguno
MINNESOTA	Ninguno
MISSISSIPPI	Ninguno
MISSOURI	Ninguno
MONTANA	Ninguno

NEBRASKA	Ninguno
NEVADA	Ninguno
NEW HAMPSHIRE	Ninguno
NEW JERSEY	Ninguno
NEW MEXICO	Ninguno
NEW YORK	Ninguno
NORTH CAROLINA	Ninguno
NORTH DAKOTA	Discreción de la Corte
OHIO	Ninguno
OKLAHOMA	6 meses
OREGON	60 días
PENNSYLVANIA	Ninguno
RHODE ISLAND	Ninguno
SOUTH CAROLINA	Ninguno
SOUTH DAKOTA	Ninguno
TENNESSEE	Ninguno
TEXAS	30 días
UTAH	Ninguno
VERMONT	Ninguno
VIRGINIA	Ninguno
WASHINGTON	Ninguno
WEST VIRGINIA	Ninguno
WISCONSIN	6 meses
WYOMING	Ninguno

Así pues, como hemos observado de lo anterior, la ley de cada uno de los Estados de la unión americana establecen los requisitos que los contrayentes deben de satisfacer para celebrar matrimonio civil, de igual modo se ha observado que existen diferencias entre el llamado Common Law y nuestra legislación. A continuación estudiaremos las leyes locales de los Estados de Washington y California.

1.2.1. Washington.

Señala la ley local de este Estado que la edad mínima para contraer matrimonio será de 17 años para el hombre y la mujer, pero la Corte podrá dejar sin efecto lo anterior, si éstos demuestran que es una necesidad celebrarlo.

Para poder contraer matrimonio, la pareja deberá solicitar una licencia de matrimonio a un auditor, quien podrá expedirla a más tardar al tercer día de haber sido solicitada. Esta será examinada y en el término mencionado los contrayentes podrán utilizarla. La licencia tendrá una validéz de 30 días para poder ser utilizada.

Así pues, para que el auditor pueda expedir la licencia de matrimonio deberá solicitarles a los pretendientes un certificado médico en donde se determine la existencia, en su caso, de alguna enfermedad que pudiera ser transmitida o sea hereditaria, este requisito no es necesario, sin embargo es recomendable su existencia para que no corra riesgos la pareja.

Por otra parte, los pretendientes podrán celebrar matrimonio ante la presencia de: Jurados activos o retirados de la Suprema Corte, Cortes de Apelación, Corte Superior y Corte de Jurisdicción Limitada, Comisionarios de las Cortes Superiores y Sacerdotes de una congregación religiosa. Solamente ante las anteriores autoridades se podrá celebrar matrimonio, sin embargo, existe la excepción de que si la pareja ha consumado el matrimonio y éstos han consentido celebrarlo ante una persona no autorizada, no invalida el matrimonio. Así mismo los contrayentes, al momento de celebrar matrimonio, cubrirán el requisito de la declaración de dos testigos por cada uno de ellos.

Observando, de lo anterior, una diferencia que radica en las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, ya que, en nuestra legislación, única y exclusivamente tendrá esa potestad el Juez del Registro Civil, así lo establece el artículo 35 del Código Civil.

En consecuencia, se resalta la importancia relativa a que en nuestro país solamente es reconocido el matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, o sea, se excluye toda posibilidad de que pueda celebrarse ante otra autoridad. Comúnmente en nuestra sociedad se celebra matrimonio civil y religioso, pero este último no tiene ninguna consecuencia jurídica, ya que expresamente lo señala el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², al mencionar que el estado civil de las personas estará a cargo de las autoridades administrativas.

¹² Art. 130.- ...Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Por otra parte, no estamos de acuerdo con lo que señala la revista Lex¹³, al mencionar que "...quedan en desventaja los matrimonios de mexicanos celebrados ante el ceremonial de una religión reconocida conforme al artículo 130 constitucional, en otros términos, se requiere que en un derecho familiar moderno se reconozca al matrimonio religioso como válido, siempre que se trate de una religión registrada... así deberá hacerse en lo futuro pues de otra suerte habrá matrimonios en México que estén en desventaja en relación con matrimonios de extranjeros en aplicación del *ius personarum*". Consideramos que lo anterior no es acertado, en razón a la no conveniencia de otorgar facultades a la iglesia en asuntos de carácter civil y político, ya que los antecedentes históricos sustentan nuestro comentario.

Por otra parte y como se observó en el cuadro C1, los pretendientes estarán impedidos para contraer matrimonio entre sí en caso de existir un parentesco consanguíneo.

De modo general, en cada uno de los Estados de la unión americana el matrimonio válido en un determinado Estado surtirá efectos en otro, a menos de que la residencia de un matrimonio en otro Estado sea para evadir responsabilidades respecto del Estado en que originalmente contrajeron matrimonio.

En otro orden de ideas, dentro del tema del concubinato en los países del Common Law, como señala la revista Lex "...no, es otra cosa más que un cambio de consentimientos actual, una cohabitación de hecho y una ostentación de la pareja como marido y mujer para que tenga la presunción de matrimonio"¹⁴. Por lo tanto, se considera que, en comparación con las definiciones hechas por nuestros juristas, no hay una diferencia que distinga a esta figura.

¹³ Revista Lex Difusión y Análisis. Tendencias Modernas del Derecho Familiar Mexicano. 3º. Época. Año III. Núm. 20. Editorial Laguna. Febrero 1997. P. 6

¹⁴ Idem

Por todo lo anterior, podemos concluir que dentro del Estado de Washington el matrimonio es muy fácil de llevar a cabo, pero muy complicado disolverlo, por lo que muchas parejas optan por unirse en concubinato, debido quizá a las ideas liberales que caracterizan a la pareja de los Estados Unidos.

1.2.2. California.

Los que pretendan contraer matrimonio deberán ser mayores de 18 años, pero si fuesen menores, los padres deberán dar su consentimiento para poderlo celebrar y se llevará ante una Corte Superior para que ésta pueda determinar si es válido celebrar el matrimonio.

Las licencias de matrimonio tendrán una validez de noventa días luego de haberse entregado a los contrayentes y será expedida por alguna de las autoridades que ya se han señalado anteriormente.

Por otra parte, el examen médico de los contrayentes es necesario para poder celebrar el matrimonio, este examen se realiza con el objeto de detectar alguna enfermedad que pudiera tener los pretendientes, como por ejemplo sífilis, rubéola y SIDA, entre otras.

Serán indispensables, para poder celebrar un matrimonio los siguientes requisitos: el consentimiento de los pretendientes y la solemnidad.

El matrimonio podrán celebrarlo, según lo establece la obra *Law Digest*, "by any judge, retired judge, judge who has resigned from office, commissioner or assistant commissioner of court of record or justice court, commissioners or retired commissioners of civil marriages, federal judge or magistrate, or by any priest, minister or rabbi". Lo anterior significa que el matrimonio podrá ser solemnizado por algún Juez, Juez retirado o comisionado asistente, comisionado de la Corte o de la Corte de Justicia, comisionados retirados de matrimonio civiles, Jueces Federales o Magistrados, o por algún sacerdote o ministro de alguna orden religiosa.

Dichas personas deberán de llenar la licencia con todos los datos de los pretendientes, así como los requisitos que los mismos deban cubrir.

En California, al igual que en Washington, el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes o el de comunidad de bienes y se ejercen las acciones que cada cónyuge tenga sobre el otro.

Se observa que en los Estados del Common Law y en nuestro país, el matrimonio es una forma de establecer una familia y que en caso de disolución del vínculo, los hijos tendrán la protección de las leyes locales de cada Estado, aunque consideramos que en nuestro país no hay una efectiva protección a los derechos de los menores.

1.3. Canada.

Entraremos al estudio de algunos aspectos generales de la legislación canadiense en materia familiar, para lo cual tomaremos como punto de referencia el Canadian Family Law Guide¹⁵.

La naturaleza jurídica del matrimonio es considerada como un contrato que es el reflejo de un acuerdo consensual entre las partes, es decir, existe una relación entre un hombre y una mujer en forma legal basada en el consentimiento, pero a la vez es considerada como una institución por estar regulado en la ley.

Dentro de los requisitos de forma que contempla la legislación canadiense, al igual que en nuestro país, además del consentimiento de las partes como formalidad del matrimonio, se requiere la intervención de una persona autorizada que lo celebre.

Por otra parte, al momento de contraer matrimonio civil surgen ciertos derechos y obligaciones entre los cónyuges, quienes pueden convenir entre ellos por simple consentimiento, por ejemplo, la división de la propiedad entre ambos, o vivir separados sin excluir sus obligaciones elementales.

Algunas provincias y territorios, relativo a la solemnidad del matrimonio, requieren:

¹⁵ Canadian Family Law Guide C.C.H. Canadian limited tax and business law publishers. Canada 1991. Páginas 2830.

- 1.- el cumplimiento de algunos requisitos para la celebración de ceremonias civiles y religiosas;
- 2.- la expedición de una licencia de matrimonio, excepto en Quebec;
- 3.- la publicación de amonestaciones, (contemplada en Manitoba, Ontario, Saskatchewan, Yukón y territorios del norte);
- 4.- que se celebre ante un clérigo o ante un oficial autorizado, como es un Juez, etc.;
- 5.- el consentimiento de los padres, si alguno de los contrayentes es menor de 18 años;
- 6.- en su caso, la dispensa del consentimiento otorgada por un Juez de la Corte;
- 7.- certificado médico y;
- 8.- presentación de dos testigos por cada contrayente.

La autoridad competente para conocer de la capacidad de una persona es el Parlamento Federal.

Una persona tendrá la capacidad para casarse en el momento en que el hombre tenga 14 años y la mujer 12, previo consentimiento de los padres para que pueda ser válido el matrimonio.

Algunas provincias han aumentado la edad anteriormente señalada para contraer matrimonio, lo cual será irrelevante si existe el consentimiento de los padres, o del que sobreviva en su caso, o bien, el que ejerza la guarda y custodia.

La pareja que pretenda contraer matrimonio estará impedida para hacerlo, si se trata de:

UN HOMBRE NO PUEDE CASARSE CON SU:

- 1.-abuela
- 2.-esposa de su abuelo
- 3.-abuela de su esposa
- 4.-tía
- 5.-esposa de su tío
- 6.-tía de su esposa
- 7.-madre
- 8.-madrastra
- 9.-madre de su esposa
- 10.-hija
- 11.-con la hija de su esposa
- 12.-con su esposa de su hijo

UNA MUJER NO PUEDE CASARSE CON:

- abuelo
- esposo de su abuela
- abuelo de su esposo
- Tío
- esposo de su tía
- tío de su esposo
- padre
- padrastra
- papá de su esposo
- hijo
- hijo de su esposo
- esposo de su hija

13.-hermana
14.-nieta
15.-esposa de su nieto
16.-nieta de su esposa
17.-sobrina
18.-esposa de su sobrina
19.-esposa de su hermano

hermano
nieto
esposa de su nieto
nieto de su esposo
sobrino
sobrino de su esposo
hermano de su esposo

Además de los anteriores impedimentos señalamos los siguientes: la falta de edad de los contrayentes cuando no existe el consentimiento de sus padres; el hecho de padecer alguna incapacidad física o mental, entre otros.

Por otra parte, se mencionan los siguientes requisitos para contraer matrimonio: debe existir un acuerdo mutuo entre los contrayentes para contraer matrimonio; ambos deberán de gozar de capacidad física y mental y; que no tengan algún parentesco consanguíneo o por afinidad.

El cumplimiento de lo anterior tendrá como consecuencia un matrimonio válido, pensamos que los anteriores requisitos para contraer matrimonio deberían ser aceptados de manera uniforme, toda vez que son elementales para un matrimonio saludable.

En Canadá, la Corte, señala como causas de nulidad del matrimonio: 1.- La bigamia; 2.- parentesco consanguíneo y por afinidad; 3.- incapacidad mental; 4.- falta de edad mínima; 5.- cuando no hayan sido observadas las formalidades establecidas y; 6.- error en la persona.

Es evidente, como hemos observado, que en Canadá también se deben satisfacer los requisitos y formalidades establecidas para que un matrimonio pueda ser válido, y por otra parte, un matrimonio afectado de nulidad será válido hasta en tanto la Corte decreta su nulidad, por alguna de las causas que ya se han señalado.

No obstante que el matrimonio genera derechos y obligaciones para los cónyuges, según estadísticas oficiales al año de 1994, en Canadá ha venido disminuyendo la tendencia a contraer matrimonio desde el año de 1975, lo

anterior puede observarse en la siguiente gráfica obtenida del Canadian Global Almanac 1997¹⁶:

Año	Total de matrimonios
1975	197,585
1980	191,069
1981	190,182
1982	188,300
1983	184,675
1984	185,597
1985	184,096
1986	175,518
1987	182,151
1988	187,728
1989	190,640
1990	187,737
1991	172,251
1992	164,573
1993	159,316
1994	159,059

Consideramos que la irregularidad en los datos anteriores se debe a que en la actualidad las parejas no desean adquirir obligaciones ni compromiso alguno y optan por unirse en concubinato, que al igual que la cohabitación son considerados como arreglos de la pareja que en cualquier momento puede contraer matrimonio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la Corte Canadiense establece.

En suma, brevemente hemos visto las consideraciones más importantes que en países como Estados Unidos de América, Canadá y México se requieren para que una pareja pueda contraer matrimonio civil, sin perder de vista que el matrimonio es el acto más importante en la vida de un ser humano y de toda sociedad.

De igual modo, nos damos cuenta que al existir poca información respecto al tema del concubinato, interpretamos que se debe a la falta de interés para contemplar a esta figura, que es mejor conocida en la Unión Americana y

¹⁶ Canadian Global Almanac. John Robert Colombo. Social Trensa. Colombo General Editor. Toronto 1997. P. 79.

Canadá como cohabitation, es decir, cohabitación, derivado en gran parte a la factibilidad que el Estado proporciona para celebrar matrimonio, pero por las ideas liberales que caracterizan a esas parejas y su negativa a formalizar su relación optan por unirse en concubinato, como una forma más de constituir una familia.

Al realizar la comparación de las tres legislaciones comentadas, observamos que el matrimonio es considerado como una parte fundamental de toda sociedad, que proporciona y que permite el desarrollo, transformación y evolución de la misma, independientemente de que sea matrimonio civil o religioso,

También queda claro que en gran parte de las legislaciones, no sólo en las que se han estudiado, el único competente y exclusivo para reglamentar la institución del matrimonio es el Estado.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LAS INFLUENCIAS SUFRIDAS POR EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

1. Aspectos Morales y Sociales

En la sociedad en la que vivimos la única forma moral de constituir una familia es el matrimonio, a pesar de ello, en la vida cotidiana, otra forma más es el concubinato, aunque la mayoría de la gente considere que el concubinato y el matrimonio sea la misma situación jurídica, como más adelante observaremos.

Recordemos brevemente que hace algunos años, en nuestro país, las personas que se encontraban unidas en concubinato eran mal vistas por la sociedad, pero en la medida en que la misma se ha ido transformando en todos los aspectos, tal situación es considerada por algunas personas como la mejor opción para formar una familia.

Por otra parte, hemos observado que algunos padres aconsejan al hijo a "juntarse" con su pareja o robársela, pero no a casarse, a menos que la presunta consorte reúna las cualidades que, según éstos, convengan o beneficien al hijo. Caso distinto es cuando se trata de la hija, porque a ella le aconsejarán que "se debe de casar; que debe salir de su casa de blanco; que una señorita decente se casa; ¿que dirá la gente si solamente se va? etc.; frases que se han oído en varias familias, la pregunta es ¿A caso la mujer no se encuentra preparada para escuchar los mismos consejos que le dan al hombre?.

Lo anterior se deriva de la propia naturaleza de la mujer, quizá desde su existencia y principalmente de la educación que los padres les han proporcionado y por generaciones, a lo largo de la historia, la mujer ha quedado en segundo plano, es decir, las decisiones son y serán tomadas por el hombre, sin tomar en cuenta el consentimiento de su mujer. Hoy en día la situación ha cambiado, la mujer cada día más se desenvuelve en todos los aspectos, siendo importante su

decisión, aunque en algunos estatus sociales el hombre es el que sigue teniendo la autoridad.

Aunado a lo anterior, la mujer por su propia educación, siempre se ha ocupado de las labores del hogar y del cuidado y alimentación de los hijos, quedando los mismos a la protección económica del hombre quien eroga todos los gastos que se originan en su casa; exigiendo la abnegación de su mujer en todos los aspectos, quien a su vez los acepta, sin ponerse a pensar ¿porqué?.

Dentro de la familia, el hijo ha sido educado para trabajar, mandar y ser libre de sus actos, es decir, que el padre aconseja al hijo divertirse y que muchas veces al libertinaje, brindándole los medios económicos para ello, celebrando sus conquistas amorosas y sintiéndose orgulloso de su "niño". Pero observamos que no hay una libertad en ese aspecto hacia la hija, ya que jamás un padre celebraría una relación sexual de su hija, -sí lo supiera- ya que éste se sentiría ofendido y humillado.

En otro orden de ideas, la pareja actual en nuestro país, en algunos estratos sociales, ve al matrimonio como la solución a una situación familiar que juzgan insostenible y otras veces, por convencionalismo social o económico.

A continuación citamos algunas estadísticas¹ que muestran algunos aspectos que se presentan en nuestra sociedad, como es el de celebrar matrimonio civil, misma que es importante, ya que refleja transformaciones en la institución de las familias.

A efecto de generar las estadísticas que a continuación se citan, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, recibe los datos de las Oficinas del Registro Civil de cada Entidad Federativa, consistentes en una copia de las actas de matrimonio que se hayan celebrado. Dicho Instituto, por su parte, procesa y difunde la información obtenida en publicaciones específicas haciendo

¹ Las Estadísticas proporcionadas a lo largo del presente capítulo han sido facilitadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, siendo éstas:

Estadísticas Demográficas. Cuaderno de Población Número 8. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México 1995; Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 1993-1994. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México 1996.

posible que contemos con ella. De las estadísticas, se desprende la siguiente información:

Entidad Federativa	Matrimonios que se han celebrado de 1993 a 1995.		
	1993	1994	1995
Aguaascalientes	6 842	6 824	6 450
Baja California	14 486	14 473	16 089
Baja California Sur	2 694	2 758	3 235
Campeche	5 140	5 359	4 936
Coahuila	18 111	17 901	17 514
Colima	3 111	3 201	3 551
Chiapas	17 751	19 835	19 323
Chihuahua	20 462	19 586	18 965
Distrito Federal	57 460	57 391	54 888
Durango	11 854	12 574	12 514
Guanajuato	39 178	38 459	36 709
Guerrero	24 073	27 314	26 051
Hidalgo	13 492	13 822	12 937
Jalisco	53 022	53 074	50 091
México	77 961	83 898	82 109
Michoacán	37 478	35 565	35 802
Morelos	10 159	10 210	8 559
Nayarit	6 351	6 664	6 271
Nuevo León	30 950	31 392	30 949
Oaxaca	18 784	19 578	19 191
Puebla	25 017	21 558	20 739
Querétaro	9 395	10 034	9 977
Quintana Roo	5 487	5 508	5 850
San Luis Potosí	16 056	16 152	15 543
Sinaloa	18 078	20 478	19 662
Sonora	13 187	13 763	14 765
Tabasco	11 519	11 194	11 734
Tamaulipas	18 983	20 542	21 141
Tlaxcala	7 696	8 242	8 151
Veracruz	38 639	38 461	39 443
Yucatán	13 225	13 159	12 274
Zacatecas	12 939	12 871	12 613
Total	659 567	671 640	658 114

De lo anterior podemos observar que en los censos realizados, en el primer año citado, en los Estado de Jalisco, Distrito Federal y Estado de México, existe un alto índice de matrimonios, mientras que en Baja California Sur, Campeche y Colima son pocos los matrimonios celebrados, debido en gran parte a su nivel geográfico, al índice de población, a su nivel sociocultural, etc.

Por otra parte, se desprende que en el año de 1995, bajó considerablemente el índice de matrimonios, existiendo una diferencia de 13,526 con relación a 1994. Además de lo anterior, los Estados con mayor índice de

matrimonios fueron: Jalisco, Estado de México y Distrito Federal, y con menor índice fueron los estados de: Baja California Sur, Campeche y Colima.

De los matrimonios celebrados en la República Mexicana, observaremos a continuación la duración del mismo, de 1993 a 1995.

Edad.	Total	Duración promedio en 1993 del matrimonio en mujeres				no especificado. 304
		menos de 1 año	De 1 a 5 años.	De 6 a 9 años.	10 años y más	
E.U.M.	32 483	188	13 527	6 074	12 390	
Menos de 15	6	1	5	-	-	-
De 15 a 19	1 522	31	1 454	29	-	8
de 20 a 24	6 450	68	5 265	952	1 04	61
de 25 a 29	7 395	37	3 662	2 481	1 155	60
de 30 a 34	6 148	15	1 590	1 517	2 975	51
de 35 a 39	4 056	13	577	517	2 927	32
de 40 a 44	2 468	4	249	148	2 054	13
de 45 a 49	1 462	5	137	91	1 216	13
de 50 →	1 641	1	150	79	1 401	10
No especif.	1 325	13	438	260	558	56

Edad	Total	Duración promedio en 1994 del matrimonio en mujeres.				No especificado.
		menos de 1 año	de 1 a 5 años	de 6 a 9 años	10 años y más	
E.U.M.	34 691	194	13 354	6 555	13 572	920
menos de 15	5	2	3	-	-	-
de 15 a 19	1 477	43	1 393	13	-	28
de 20 a 24	6 549	55	5 351	914	46	183
de 25 a 29	7 959	44	3 704	2 807	1 130	274
de 30 a 34	6 738	14	1 439	1 780	3 300	205
de 35 a 39	4 647	13	55	580	3 390	109
de 40 a 44	2 731	5	262	175	2 245	47
de 45 a 49	1 668	2	118	80	1 446	22
de 50 →	1 787	2	136	92	1 525	32
No especific.	1 130	14	393	210	493	20

Edad	total	Duración promedio en 1993 del matrimonio en hombres.				No especificado.
		menos de 1 año	de 1 a 5 años	de 6 a 9 años.	10 años y más.	
E.U.M.	32 463	188	13 527	6 074	12 390	304
De 15 A 19	395	9	373	9	-	4
De 20 a 24	4 333	63	3 876	298	64	32
de 25 a 29	6 926	45	4 447	1 930	454	55
de 30 a 34	6 659	24	2 427	2 088	2 058	62
de 35 a 39	4 810	13	985	877	2 898	37
de 40 a 44	3 271	7	432	301	2 508	25
de 45 a 49	2 035	6	223	145	1 642	19
de 50 →	2 751	7	354	160	2 216	14
No especif.	1 303	14	415	266	552	56

Edad	Total	Duración Promedio en 1994 del matrimonio en hombres.				No especificado.
		Menos de 1 año	de 1 a 5 años	de 6 a 9 años	10 años y más.	
E.U.M.	34 691	194	13 354	6 651	13 572	920
de 15 a 19	388	15	360	3	-	10
de 20 a 24	4 360	50	3 961	253	15	101
de 25 a 29	7 154	48	4 384	2 119	366	237
de 30 a 34	7 330	33	2 386	2 354	2 289	268
de 35 a 39	5 399	12	898	1 025	3 331	133
de 40 a 44	3 582	12	411	357	2 736	66
de 45 a 49	2 273	1	228	154	1 845	45
de 50 →	3 032	7	323	168	2 493	41
No especif.	1 153	16	403	218	497	19

Se reitera que la edad de los pretendientes para contraer matrimonio, debe ser de 18 años. Pero, como hemos visto, aún a pesar de ello, existen menores de edad², aunque en un bajo índice; que celebran matrimonio, creemos que es poco

² Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o, el que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si

recomendable éste tipo de uniones ya que biológicamente están aptos para mantener relaciones sexuales, pero psicológicamente no lo están para sostener un matrimonio. Por otro lado, en el año de 1993, las mujeres contrajeron matrimonio con mayor frecuencia a partir de los 20 a 34 años de edad, mientras que los hombres se unieron en matrimonio al cumplir de 25 a 39 años de edad y el tiempo promedio de duración fue de 1 a 5 años. Mientras que para 1994, la duración promedio del matrimonio fue de 10 años en adelante.

Otro aspecto, que consideramos importante es el grado de escolaridad de los contrayentes, ya que a medida de que tengan un nivel cultural más avanzado, estarán en aptitud de conocer los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, independientemente de que "vagamente" los conozcan por mera costumbre y que los mismos se han transmitido de generación en generación, sin conocer siquiera los beneficios que la ley atribuye a los que se encuentran casados civilmente, por lo que es recomendable que se les informe verdaderamente a los pretendientes la importancia de celebrar matrimonio y sus repercusiones.

Así pues, nos damos cuenta de que en México existe una gran ignorancia respecto a los derechos y obligaciones que se adquieren al momento de contraer matrimonio, limitando a los pretendientes a imitar a una pareja casada con anterioridad, o bien, a lo que les puedan decir sus padres, aconsejándoles "no hagas esto, haz esto" etc. consejos que según ellos han sido útiles para continuar su vida matrimonial, derivado de la poca información que adquieren por parte del C. Juez del Registro Civil al contraer matrimonio, como más adelante observaremos en su oportunidad. A continuación citaremos algunos datos respecto del grado de escolaridad con cuentan los contrayentes al momento de contraer matrimonio.

vivieran ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existen, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

El	Ella	Nivel de escolaridad de los contrayentes. 1993.				Profesional.	no especificado.
		sin escolaridad.	Primaria.	Secundaria o equivalente.	Preparatoria o equivalente.		
E.U.M.	659 567	28 340	220 958	215 368	88 523	68 320	34 060
Sin escolaridad.	21 353	10 786	8 511	1 487	264	116	189
Primaria.	204 384	14 300	136 238	42 588	6 892	1 034	1 332
Secundaria o equivalente.	211 664	2 510	58 478	118 351	21 623	8 963	1 739
Preparatoria o equivalente.	104 856	451	12 356	37 895	41 576	11 519	1 061
Profesional.	86 293	189	4 708	18 037	17 863	44 263	1 233
No especificado.	31 015	104	667	1 008	305	425	28 506

El	Ella	Nivel de escolaridad de los contrayentes. 1994.				Profesional	no especificado.
		sin escolaridad.	primaria	secundaria o equivalente	Preparatoria o equivalente.		
E.U.M.	671 640	29 557	217 414	223 739	95 384	70 884	34 662
sin escolaridad.	20 973	10 779	8 139	1 504	244	83	224
primaria	202 735	14 193	133 931	43 278	7 281	2 924	1 089
secundaria o equivalente	217 066	3 803	57 856	121 682	23 690	8 816	1 279
preparatoria o equivalente	109 828	472	12 344	39 084	45 119	12 028	781
profesional	88 629	200	4 539	17 447	18 759	46 488	1 195
no especificado.	32 408	110	565	764	331	545	30 093

El	Ella	Nivel de escolaridad de los contrayentes. 1995.				Profesional.	No especificado.
		sin escolaridad.	Primaria.	Secundaria o equivalencia	preparatoria.		
E.U.M.	658 114	25 147	209 809	220 383	98 484	75 145	31 146
sin escolaridad.	19 091	9 316	7 840	1 456	210	93	176
primaria.	196 829	12 707	130 058	42 820	7 524	2 800	920
Secundaria o equivalente	213 973	2 407	55 320	121 049	24 818	9 114	1 265
preparatoria.	109 840	409	11 930	37 953	46 210	12 683	655
profesional.	89 217	211	4 122	16 331	19 438	48 024	1 091
No especif.	29 164	97	539	774	284	431	27 039

Podemos observar de lo anterior que en 1993 la pareja al momento de contraer matrimonio contaba solamente con la educación primaria, es decir, que las parejas al momento de contraer matrimonio civil únicamente tenían completa alguna parte de la educación primaria, pero observamos que para 1994 y 1995, afortunadamente, la situación cambia. Fue más alto el índice de matrimonios que tenían la educación secundaria, ojalá y en los ulteriores censos realizados por el INEGI, obtengamos un nivel más alto de escolaridad. Así pues, también observamos que ha disminuido el índice de analfabetismo, es decir, que son más las personas que cuentan con la educación primaria, esperemos que la situación siga cambiando y se eleve el nivel de estudio.

Por último consideramos importante mencionar la actividad económica que desempeñan los contrayentes en el momento de contraer matrimonio ya que, como hemos dicho, las personas que cuentan con una preparación superior y una ocupación, llámese funcionarios o directivos, son las que tienen un menor índice de matrimonios.

Podemos observar que existe un alto índice de matrimonios entre personas que no trabajan, debido a que en la mayoría de los casos la pareja va a vivir a casa de los padres y que en determinado momento éstos mismos les solventan sus necesidades económicas, por considerar que él o la mujer pasan a formar parte de la familia del ó la cónyuge en calidad de hijo(a).

Condición de actividad de la contrayente. 1993.

México Total:	Trabaja: 227 481	No trabaja: 431 558
---------------	------------------	---------------------

Condición de actividad de la contrayente.1994.

México Total:	Trabaja: 442 592	No trabaja: 226 941
---------------	------------------	---------------------

Condición de actividad del contrayente.1993.

México Total	Trabaja: 646 613	No trabaja: 12 482
Condición de actividad del contratante.1994.		
México Total	Trabaja: 657 039	No trabaja: 13 725

Podemos observar de lo anterior, que la mujer en comparación con el hombre, no trabaja, debido en gran parte a la educación que ha recibido a lo largo de su vida.

Por otro lado, como se mencionó al principio del presente subtema, las parejas en nuestro país optan por unirse en concubinato o unión libre, por la razón de que simplemente no les interesa cambiar su situación jurídica o bien, no cuentan con los medios económicos que implica realizar una boda. Sin embargo cada vez es más frecuente la figura del concubinato y en su momento mencionaremos el porqué no cambian su situación jurídica los concubinos.

Observemos a continuación el índice de personas que viven en unión libre o concubinato.

E.U.M.	Unión Libre	No especificado.
12 a 14 años	24 314	20 962
15 a 19 años	369 251	34 427
20 a 24 años	777 856	83 656
25 a 29 años	720 662	43 745
30 a 34 años	562 743	30 525
35 a 39 años	458 606	26 838
40 a 44 años	317 132	23 597
45 a 49 años	261 724	20 505
50 a 54 años	193 995	19 414
55 a 59 años	140 949	16 607
60 a 64 años	112 770	16 622
65 en adelante.	184 500	54 348
Total	4 124 512	391 336

Podemos observar que las relaciones extramatrimoniales cada día son más frecuentes, afirmación que se desprende del resultado de las estadísticas en estudio, por nuestra parte consideramos que en lo señalado como "no especificadas" se encuentran las relaciones de adulterio(amasiato).

Por todo lo anterior, podemos concluir que el concubinato en la actualidad ha tomado un gran auge y debe considerarse su importancia, importancia que se ha reflejado en nuestro Código Civil, en materia de alimentos y sucesorios. Sin embargo se considera que éstas personas en concubinato debería de informarse adecuadamente sobre su situación jurídica y por lo tanto sabrían que la mejor opción de formar una familia y sobre todo protegidos por la ley, es el matrimonio.

1.1. Encuestas e investigación de campo

Dentro del presente subtema daremos cuenta del conocimiento que las personas tienen respecto al matrimonio y al concubinato.

El objeto de las siguientes encuestas es demostrar que a la gente, al momento de celebrar matrimonio, el C. Juez del Registro Civil, "vagamente" les señala los derechos y obligaciones que tendrán, mientras que los contrayentes sólo se concretan a llevar su vida matrimonial por mera costumbre.

Además de lo anterior, la gente ignora el costo que tiene el efectuar una boda civil, mención importante merece el hecho de que algunos consideran que el concubinato y la unión libre son la misma situación jurídica, en principio estimamos que todas las uniones son libres pero que la figura del matrimonio genera derechos y obligaciones establecidos en la ley; mientras que el concubinato únicamente surtirá efectos jurídicos en materia de sucesiones y alimentos, hasta que uno de los concubinos muera, según lo establece el artículo 302 con relación al 1635 del Código Civil.

A pesar de que el concubinato se encuentra en desventaja con el matrimonio, los concubinos no desean cambiar su situación jurídica, según veremos más adelante, debido a la ignorancia y apatía de la ley³, que consideran que así son felices. Además observamos que la mayoría de los encuestados

³ " A veces por ignorancia y otras por indolencia, o apatía, las uniones concubinarias se prolongan por plazos indefinidos..." Julián Guítron Fuentevilla ¿ Que es el derecho Familiar?. Tercera Edición. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. México 1987. P. 228.

manifiesta que falta información respecto a éstos temas, ya que, son sus padres quienes les han informado un poco al respecto.

Resulta contradictorio que las personas que viven en concubinato señalen al matrimonio como la mejor opción para formar una familia. En razón a la información que han recibido por sus padres y amigos.

Las encuestas que veremos en adelante fueron realizadas en diferentes colonias del Distrito Federal, de distinto nivel económico. Por consiguiente, los entrevistados, son de diferente nivel económico, social y cultural.

1.1.1. Clase alta.

Perfil del encuestado.

De los 35 encuestados 21 eran del sexo femenino y 14 del masculino, cuyas edades eran de los 17 a los 70 años, arrojando los siguientes datos:

Edad de los encuestados:

- De 17 a 21 años = 37%
- De 22 a 31 años = 23%
- De 32 a 51 años = 20%
- De 52 en adelante = 20%

sexo de los encuestados:

- Hombres = 40%
- Mujeres = 60%

Estado Civil de los encuestados:

1. ¿Que estado civil tiene Usted?

- A. Casado Civilmente = 40%
- B. Soltero = 43%
- C. Viudo = 6%
- D. Divorciado = 3%
- E. Unión Libre = 8%

F. No sabe = ---

Costo del trámite en el Registro Civil*.

2. ¿Sabe cuánto cuesta el trámite en el Registro Civil?

- A. 18.00 pesos. = 6%
- B. 20.00 pesos. = 3%
- C. 100.00 pesos. = 11%
- D. 500. 00 pesos. = ---
- E. No sabe = 80%

3. ¿Sabe cuánto cuesta celebrar matrimonio civil en el domicilio particular?

- A. 641.00 pesos = 14%
- B. 1500.00 pesos = 6%
- C. 3000.00 pesos = 8%
- D. 5000.00 pesos = 3%
- E. 6080.00 pesos = ---
- F. No sabe. = 69%

Información de los derechos y obligaciones
del matrimonio y el concubinato.

4. ¿Conoce las obligaciones que surgen del matrimonio?

- A. Todas = 43%
- B. Algunas = 34%
- C. No = 23%

5. ¿Quién le explico las obligaciones que nacen del matrimonio?

* El pago de derechos por concepto de matrimonio es de 18.00 peso, si se realiza en las oficinas del Juez del Registro Civil.

El matrimonio celebrado en el domicilio particular será de 641.00 pesos.

- A. Padres = 43%
- B. Abuelos = ---
- C. Amigos = 3%
- D. Nadie = 29%
- E. Juez del R. C. = 6%
- F. Maestros = 20%

6. ¿Conoce los beneficios económicos que surgen del matrimonio?

- A. Todos = 34%
- B. Algunos = 32%
- C. No = 34%

7. ¿Quién le platicó de esos beneficios?

- A. Padres = 40%
- B. Abuelos = 6%
- C. Amigos = 6%
- D. Tíos = 3%
- E. Nadie = 34%
- F. Juez del R.C. = 3%
- G. Maestros = 8%

8. ¿Sabe que es el concubinato?

- A. Si = 80%
- B. No = 20%

9. ¿Quién le dijo qué es el concubinato?

- A. Padres = 28%
- B. Abuelos = ---
- C. Amigos = 9%

- D. Tíos = ---
- E. Nadie = 31%
- F. Juez del R.C. = ---
- G. Maestros = 26%
- H. Vecinos = 6%

10. ¿Sabe que es la Unión Libre?

- A. Si = 97%
- B. No = 3%

11. ¿Quién le informó sobre la Unión Libre?

- A. Padres = 51%
- B. Abuelos = ---
- C. Amigos = ---
- D. Tíos = ---
- E. Nadie = 40%
- F. Juez del R. C. = ---
- G. Maestros = 9%
- H. Vecinos = ---

12. ¿Considera que vivir en unión libre tiene alguna ventaja?

- A. Si = 26%
- B. No = 28%
- C. Algunas = 28%
- D. Muchas = 12%
- E. Posiblemente = 6%

13. ¿Considera que vivir en concubinato tiene alguna desventaja?

- A. Si = 49%
- B. No = 20%
- C. Algunas = 11%

- D. Muchas = 6%
E. Posiblemente = 14%

Preferencia

14. Entre el matrimonio y el concubinato, ¿que prefiere?

- A. Matrimonio = 66%
B. Concubinato = 12%
C. unión libre = 8%
D. Es lo mismo = 6%
E. No sabe = 8%

15. Entre el concubinato y la unión libre, ¿que prefiere?*

- A. Concubinato = 11%
B. unión libre = 34%
C. matrimonio = 13%
D. No sabe = 11%
E. Es lo mismo = 31%

Valoración*

16. ¿Sabe Usted qué calidad tienen los hijos nacidos del concubinato?

- A. Illegítimos = 29%
B. Legítimos = 40%
C. Huérfanos = 2%
D. No sabe = 29%

17. ¿Sabe Usted que calidad tienen los hijos nacidos de la unión libre?

- A. Illegítimos = 34%
B. Legítimos = 37%
C. Huérfanos = ---

* El 69% de los encuestados confunde el término unión libre y el concubinato.

* El 51% de los encuestados ignoran la calidad que tiene un hijo nacido del concubinato, considerandolo como un hijo de matrimonio.

D. No sabe = 21%

18. Si Usted vive en unión libre, ¿por qué no cambia su situación jurídica, en cuanto a su estado civil?.

A. Porque es muy caro casarse = 12%

B. Porque considero que es igual a estar casado = 18%

C. Porque no me interesa = 41%*

D. Porque mi pareja y yo así somos felices = 24%

E. Porque no sabe = 5%

19. ¿Que estado civil tienen sus padres?

A. Casados = 94%*

B. Solteros = ---

C. Viven en concubinato = 6%

D. Viven en unión libre = ---

Información

20. ¿Considera que falta información en relación al tema del concubinato, unión libre y el matrimonio?

A. Si = 51%

B. No = 18%

C. Alguna = 31%

21. ¿Quién considera que debe dar información sobre estos temas?

* Consideramos que la falta de interés que tienen los concubinos en cambiar su situación jurídica se debe en gran parte a la escasa información que han obtenido de sus padres y como de haberse enterado por sí solos por lo que ha generado que el 91% de la información que cuentan los concubinos respecto al matrimonio es escasa e incorrecta.

- A. Estado = 26%
- B. Los padres = 43%
- C. Los maestros = 17%
- D. Los medios de comunicación = 8%
- E. El Juez del R.C. = 6%

Mensaje

22. Si Usted tuviera un hijo, ¿que le aconsejaría, casarse, vivir en concubinato o vivir en unión libre?

- A. Concubinato = 8%
- B. Matrimonio = 66%
- C. Unión libre = 12%
- D. No sabe = 14%

23. Que recomendaría a otras personas, casarse, vivir en concubinato o vivir en unión libre?

- A. Concubinato = 3%
- B. Matrimonio = 69%
- C. Unión libre = 8%
- D. No sabe = 20%

Como hemos observado, de la última pregunta, algunos encuestados de los que viven en concubinato aconsejarían a otras personas contraer matrimonio, pero en su caso no desean cambiar su situación jurídica.

* Dado los resultados obtenidos, nos damos cuenta que los encuestados, son hijos de matrimonio, por lo que consideramos que cada día se ha perdido el concepto de matrimonio, y de responsabilidad.

* Dado los resultados obtenidos, nos percalamos que existe una deficiente información respecto del matrimonio, existe en la mayoría de la gente una conciencia de lo que es el matrimonio. Sin embargo, los concubinos no desean adquirir responsabilidades.

Por otra parte, otras personas consideran que la información relativa a matrimonio y concubinato deberían darla los padres principalmente, los medios de comunicación y los maestros, sin embargo, el obligado a hacerlo, según nuestras leyes, es el Juez del Registro Civil⁴. Lo anterior es importante a fin de que una pareja, sean pretendientes o concubinarios, puedan conocer mejor lo que al matrimonio respecta.

Por nuestra parte, consideramos que sería de gran utilidad que al momento en que los contrayentes recibieran la solicitud de matrimonio en el Registro Civil, al mismo tiempo se les entregara un documento conteniendo los derechos y obligaciones que contempla la ley, para el caso del matrimonio, para que desde el principio la pareja conozca lo relativo al matrimonio. Creemos que de ese modo, se irá creando una cultura en la que se pueda elevar el nivel de conocimiento de los aspectos del matrimonio.

En otro orden de ideas, no existe una idea clara acerca del significado del concubinato, ya que algunos encuestados creen que es una situación de hecho diferente a la unión libre.

1.1.2. Clase media

Perfil del encuestado.

De los 35 encuestados 27 eran del sexo femenino y 8 del masculino, cuyas edades eran de los 18 a los 63 años, arrojando los siguientes datos:

Edad de los encuestados:

De 18 a 24 años	= 14%
De 25 a 34 años	= 31%
De 35 a 39 años	= 26%
De 40 en adelante	= 29%

Sexo de los encuestados:

Hombres = 23%

⁴ Así se desprende de la interpretación del artículo 113 del Código Civil.

Mujeres = 77%

Estado Civil de los encuestados:

1. ¿Que estado civil tiene Usted?

- A. Casado Civilmente = 43%
- B. Soltero = 31%
- C. Viudo = ---
- D. Divorciado = 3%
- E. Unión Libre = 20%
- F. No sabe = 3%

Costo del trámite en el Registro Civil*.

2. ¿Sabe cuánto cuesta el trámite en el Registro Civil?

- A. 18.00 pesos. = 3%
- B. 20.00 pesos. = 6%
- C. 100.00 pesos. = 14%
- D. 500. 00 pesos. = 3%
- E. No sabe = 74%

3. ¿Sabe cuánto cuesta celebrar matrimonio civil en el domicilio particular?

- A. 641.00 pesos = 20%
- B. 1500.00 pesos = 6%
- C. 3000.00 pesos = 3%
- D. 5000.00 pesos = ---
- E. 6080.00 pesos = ---
- F. No sabe. = 71%

Información de los derechos y obligaciones
del matrimonio y el concubinato*.

* Podemos observar que los encuestados no tienen el hábito de leer el Diario Oficial, en donde se publica el pago de derechos por celebrar matrimonio, ya sea en la Oficina del Juez del Registro Civil o en el domicilio particular.

4. ¿Conoce las obligaciones que surgen del matrimonio?

- A. Todas = 23%
- B. Algunas = 60%
- C. No = 17%

5. ¿Quién le explico las obligaciones que nacen del matrimonio?

- A. Padres = 48%
- B. Abuelos = ---
- C. Amigos = 6%
- D. Nadie = 26%
- E. Juez del R. C. = 20%
- F. Maestros = ---

6. ¿Conoce los beneficios económicos que surgen del matrimonio?

- A. Todos = 3%
- B. Algunos = 66%
- C. No = 31%

7. ¿Quién le platicó de esos beneficios?

- A. Padres = 31%
- B. Abuelos = ---
- C. Amigos = 6%
- D. Tíos = 3%
- E. Nadie = 40%
- F. Juez del R.C. = 14%
- G. Maestros = 6%

* El más del 60% de los encuestados saben solo algunos derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, información que ha sido obtenido por sus padres y adquirido por sí solos por lo que resulta que tienen una suma ignorancia en materia de matrimonio. Sin embargo lo anterior no es excusa para cumplir con lo que señala el artículo 21 del Código Civil.

8. ¿Sabe que es el concubinato?

A. Si = 69%

C. No = 31%

9. ¿Quién le dijo qué es el concubinato?

A. Padres = 11%

B. Abuelos = ---

C. Amigos = 17%

D. Tíos = ---

E. Nadie = 49%

F. Juez del R.C. = 3%

G. Maestros = 17%

H. Vecinos = 3%

10. ¿Sabe que es la Unión Libre?

A. Si = 94%

B. No = 6%

11. ¿Quién le informó sobre la Unión Libre?

A. Padres = 37%

B. Abuelos = 3%

C. Amigos = 3%

D. Tíos = ---

E. Nadie = 37%

F. Juez del R. C. = 6%

G. Maestros = 11%

H. Vecinos = 3%

* No hay una idea clara de lo que es el concubinato y la unión libre.

12. ¿ Considera que vivir en unión libre tiene alguna ventaja?

- A. Si = 45%
- B. No = 20%
- C. Algunas = 26%
- D. Muchas = 3%
- E. Posiblemente = 6%

13. ¿Considera que vivir en concubinato tiene alguna desventaja?

- A. Si = 38%
- B. No = 20%
- C. Algunas = 20%
- D. Muchas = 11%
- E. Posiblemente = 11%

Preferencia

14. Entre el matrimonio y el concubinato, ¿que prefiere?

- A. Matrimonio = 60%
- B. Concubinato = 3%
- C. unión libre = 21%
- D. Es lo mismo = 8%
- E. No sabe = 8%

15. Entre el concubinato y la unión libre, ¿que prefiere?

- A. Concubinato = 6%
- B. unión libre = 57%
- C. matrimonio = 17%
- D. No sabe = 11%

E. Es lo mismo = 9%

Valoración

16. ¿Sabe Usted qué calidad tienen los hijos nacidos del concubinato?
- A. Ilegítimos = 46%
 - B. Legítimos = 28%
 - C. Huérfanos = ---
 - D. No sabe = 26%
17. ¿Sabe Usted que calidad tienen los hijos nacidos de la unión libre?*
- A. Ilegítimos = 37%
 - B. Legítimos = 31%
 - C. Huérfanos = ---
 - D. No sabe = 32%
18. Si Usted vive en unión libre, ¿por qué no cambia su situación jurídica, en cuanto a su estado civil?.
- A. Porque es muy caro casarse = 6%
 - B. Porque considero que es igual a estar casado = 19%
 - C. Porque no me interesa = 6%
 - D. Porque mi pareja y yo así somos felices = 50%
 - E. Porque no sabe = 6%
19. ¿Que estado civil tienen sus padres?
- A. Casados = 88%
 - B. Solteros = 3%
 - C. Viven en concubinato = 3%
 - D. Viven en unión libre = 6%

* Consideran de igual rango a los hijos nacidos de matrimonio, unión libre y concubinato.

Información

20. ¿Considera que falta información en relación al tema del concubinato, unión libre y el matrimonio?

- A. Si = 82%*
- B. No = 9%
- C. Alguna = 9%

21. ¿Quién considera que debe dar información sobre estos temas?

- A. Estado = 17%
- B. Los padres = 34%
- C. Los maestros = 3%
- D. Los medios de comunicación = 40%
- E. El Juez del R.C. = 6%

Mensaje

22. Si Usted tuviera un hijo, ¿que le le aconsejaría, casarse, vivir en concubinato o vivir en unión libre?

- A. Concubinato = ---
- B. Matrimonio = 66%
- C. Unión libre = 11%
- D. No sabe = 23%

23. Que recomendaría a otras personas, casarse, vivir en concubinato o vivir en unión libre?

- A. Concubinato =---
- B. Matrimonio = 63%
- C. Unión libre = 14%
- D. No sabe = 23%

Podemos darnos cuenta de que los encuestados conocen algunas obligaciones que nacen del matrimonio adquiriendo ésta información de sus padres principalmente, haciendo notar que el sólo 20% de los encuestados manifestó haber recibido ésta información del C. Juez del Registro Civil.

Al igual que los encuestados de la clase alta, se recomienda el matrimonio civil.

1.1.3. Clase baja

Perfil del encuestado.

De los 35 encuestados 23 eran del sexo femenino y 12 del masculino, cuyas edades⁶ eran de los 18 a los 59 años, arrojando los siguientes datos:

Edad de los encuestados:

De 18 a 24 años = 17%

De 25 a 31 años = 26%

De 32 a 39 años = 29%

De 40 a 45 años = 17%

De 46 a 59 años = 11%

Sexo de los encuestados:

Hombres = 34%

Mujeres = 66%

Estado Civil de los encuestados:

1. ¿Que estado civil tiene Usted?

A. Casado Civilmente = 54%

B. Soltero = 23%

⁶ Esta clase al igual que la clase alta consideran que falta información respecto al tema de

C. Viudo	= 9%
D. Divorciado	= 3%
E. Unión Libre	= 11%
F. No sabe	= ---

Costo del trámite en el Registro Civil.

2. ¿Sabe cuánto cuesta el trámite en el Registro Civil?

A. 18.00 pesos.	= 6%
B. 20.00 pesos.	= 3%
C. 100.00 pesos.	= 11%
D. 500. 00 pesos.	= ---
E. No sabe	= 80%

3. ¿Sabe cuánto cuesta celebrar matrimonio civil en el domicilio particular?

A. 641.00 pesos	=23%
B. 1500.00 pesos	= 3%
C. 3000.00 pesos	= ---
D. 5000.00 pesos	= ---
E. 6080.00 pesos	= ---
F. No sabe.	=74%

**Información de los derechos y obligaciones
del matrimonio y el concubinato*.**

4. ¿Conoce las obligaciones que surgen del matrimonio?

matrimonio y concubinato.

* En las tres clase sociales, los padres figuran como el número uno en proporcionar la información relativa al matrimonio y el concubinato.

A. Todas = 40%

B. Algunas = 43%

C. No = 17%

5. ¿Quién le explico las obligaciones que nacen del matrimonio?

A. Padres = 51%

B. Abuelos = 3%

C. Amigos = ---

D. Nadie = 23%

E. Juez del R. C. = 20%

F. Maestros = 3%

6. ¿Conoce los beneficios económicos que surgen del matrimonio?

A. Todos = 14%

B. Algunos = 60%

C. No = 26%

7. ¿Quién le platicó de esos beneficios?

A. Padres = 37%

B. Abuelos = 6%

C. Amigos = 6%

D. Tios = ---

E. Nadie = 40%

F. Juez del R.C. = 8%

G. Maestros = 3%

8. ¿Sabe que es el concubinato?

A. Si = 74%

C. No = 26%

9. ¿Quién le dijo qué es el concubinato?

A. Padres = 17%

- B. Abuelos = ---
- C. Amigos = 14%
- D. Tíos = ---
- E. Nadie = 49%
- F. Juez del R.C. = 6%
- G. Maestros = 11%
- H. Vecinos = 3%

10. ¿Sabe que es la Unión Libre?

- A. Si = 91%
- B. No = 9%

11. ¿Quién le informó sobre la Unión Libre?

- A. Padres = 31%
- B. Abuelos = ---
- C. Amigos = 11%
- D. Tíos = ---
- E. Nadie = 49%
- F. Juez del R. C. = 6%
- G. Maestros = 3%
- H. Vecinos = ---

12. ¿ Considera que vivir en unión libre tiene alguna ventaja?

- A. Si = 26%
- B. No = 31%
- C. Algunas = 34%
- D. Muchas = ---
- E. Posiblemente = 9%

13. ¿Considera que vivir en concubinato tiene alguna desventaja?

- A. Si = 26%
- B. No = 17%

- C. Algunas = 31%
- D. Muchas = 3%
- E. Posiblemente = 23%

Preferencia

14. Entre el matrimonio y el concubinato, ¿que prefiere?

- A. Matrimonio = 63%
- B. Concubinato = 3%
- C. unión libre = 14%
- D. Es lo mismo = 6%
- E. No sabe = 14%

15. Entre el concubinato y la unión libre, ¿que prefiere?

- A. Concubinato = 6%
- B. unión libre = 43%
- C. matrimonio = 17%
- D. No sabe ... = 20%
- E. Es lo mismo = 14%

Valoración

16. ¿Sabe Usted qué calidad tienen los hijos nacidos del concubinato?

- A. Illegítimos = 43%
- B. Legítimos = 14%
- C. Huérfanos = 3%
- D. No sabe = 40%

17. ¿Sabe Usted que calidad tienen los hijos nacidos de la unión libre?

- A. Illegítimos = 29%
- B. Legítimos = 31%
- C. Huérfanos = ---
- D. No sabe = 40%

18. Si Usted vive en unión libre, ¿por qué no cambia su situación jurídica, en cuanto a su estado civil?.

- A. Porque es muy caro casarse = ---
- B. Porque considero que es igual a estar casado = 22%
- C. Porque no me interesa = 17%
- D. Porque mi pareja y yo así somos felices = 26%
- ✓ E. Porque no sabe = 35%

19. ¿Que estado civil tienen sus padres?

- A. Casados = 74%*
- B. Solteros = 14%
- C. Viven en concubinato = 9%
- D. Viven en unión libre = 3%

Información

20. ¿Considera que falta información con relación al tema del concubinato, unión libre y el matrimonio?

- A. Si = 80%
- B. No = 9%
- C. Alguna = 11%

21. ¿Quién considera que debe dar información sobre estos temas?

- A. Estado = 26%
- B. Los padres = 17%
- C. Los maestros = 11%
- D. Los medios de comunicación = 40%
- E. El Juez del R.C. = 6%

* Los encuestados son hijos nacidos del matrimonio.

Mensaje

22.- Si Usted tuviera un hijo, ¿que le aconsejaría, casarse, vivir en concubinato o vivir en unión libre?

- A. Concubinato = 6%
- B. Matrimonio = 66%
- C. Unión libre = 14%
- D. No sabe = 14%

23. Que recomendaría a otras personas, casarse, vivir en concubinato o vivir en unión libre?

- A. Concubinato =---
- B. Matrimonio = 74%
- C. Unión libre = 9%
- D. No sabe = 17%

De todo lo anterior a manera de resumen, podemos agregar lo siguiente:

La totalidad de las personas encuestadas fue de 105 de las cuales el 68% fueron mujeres, y el restante 32% fueron hombres.

De las 105 personas 46% han contraído matrimonio civil, tan sólo el 13% se encuentra viviendo en concubinato.

El 78% de las personas ignora el costo del pago de derechos que se llevan a cabo en el Registro Civil.

El 46% manifiesta que sabe algunas de las obligaciones que genera el matrimonio, sin embargo, el 19% no conoce de ellas. Lo que bien es cierto, es que, es poco el conocimiento que se tiene respecto a los derechos y obligaciones, y se hace notar, que los padres son los que dan esta información principalmente, ¿y el Registro Civil?.

Por otro lado la gente que vive en concubinato no cambia su situación jurídica porque desconoce lo relativo al matrimonio y su regulación en la ley.

No se debe perder de vista que la mayoría de los encuestados no reconoce con claridad al concubinato en relación con la unión libre, o sea, consideran como ya se mencionó antes, que son situaciones de hecho de diversa naturaleza.

Respecto a la información que tiene la gente de matrimonio y concubinato, señala que es escasa, por lo que, nuevamente reiteramos nuestra postura de que el Registro Civil debería proporcionar, adjunto a la solicitud de matrimonio, un ejemplar conteniendo toda la información relativa al matrimonio, principalmente.

2. Aspectos religiosos.

En este subtema veremos, sin profundizar, algunos aspectos que en materia de religión contempla el derecho canónico para el matrimonio, sin desligarlos de los aspectos eminentemente jurídicos, no debe perderse de vista que estos últimos son los que finalmente interesan al jurista.

Hecha la anterior aclaración, entremos pues, al estudio del presente tema.

Hemos visto que en nuestra sociedad, las parejas que deciden unirse en matrimonio, la mayoría únicamente lo realiza por el civil y no por el religioso, debido en gran parte a los altos gastos que genera el celebrar una boda religiosa, pero en la mayoría de los casos, se realiza el matrimonio religioso por un simple convencionalismo social, es decir, la pareja es influenciada por los familiares y amigos, teniendo la idea de "quedar bien con la gente", aunado a lo anterior, existe una falta de información en materia de matrimonio, siendo un factor más para que la pareja se abstenga de celebrar un matrimonio religioso. Esta afirmación la podemos observar en la siguiente estadística⁵.

Edad	Civil	Religiosamente	Civil y Religiosamente
E.U.M.	6 216 977	1 207 763	18 160 652
12 a 14 años	6 668	5 424	8 267
15 a 19 años	303 584	36 034	278 624
20 a 24 años	974 012	130 078	1 600 780
25 a 29 años	1 124 113	170 537	2 578 553
30 a 34 años	993 958	157 781	2 748 128

⁵ Ob Cit. P. 217.

35 a 39 años	799 664	150 215	2 522 557
40 a 44 años	557 996	115 405	2 013 513
45 a 49 años	441 235	105 189	1 717 029
50 a 54 años	323 867	85 487	1 365 396
55 a 59 años	236 388	70 769	1 062 298
60 a 64 años	176 900	60 303	842 978
65 y más años	278 612	117 540	1 422 329

De lo anterior se observa que, existe un menor número de matrimonios religiosos en comparación a los civiles, además las mujeres son las que más contraen matrimonio religioso debido -cómo ya se mencionó-, a su propia educación.

Por otro lado, la Iglesia considera al matrimonio como un sacramento⁹, dándole a los esposos la gracia necesaria para tener y educar a los hijos cristianamente y amarse el uno al otro para poder cumplir con sus obligaciones y derechos.

En el brevísimo estudio de algunos pasajes bíblicos, observamos que el matrimonio se deriva de la naturaleza misma del hombre y de la mujer por haber sido creados por la mano de Dios.

Así mismo se menciona en éstos pasajes bíblicos que el hombre y la mujer fueron creados él uno para el otro: "el darle al hombre una compañera como auxilio"; "por eso deja el hombre a su padre y a su madre, y se une a su mujer, de manera que ya no son dos, sino una sola carne" (gén. 2,18-25).

Respecto a lo anterior el Código de Derecho Canónico en el artículo 1055 menciona que el matrimonio "es alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados".

Por su parte, el Diccionario de Derecho Canónico, señala que el matrimonio " es la unión conyugal de un hombre y una mujer, contraído entre dos personas capaces de ella, según las leyes, y que les obliga a vivir inseparablemente y en perfecta unión".

⁹ Así lo considera el tratadista Carlos Ramírez Ma. Gregor. Ob Cit. P. 76.

Una definición más, la señala el tratadista Carlos Ramírez Mc.Gregor⁷, al señalar que el matrimonio "según la teoría religiosa es una institución de derecho divino, elevado por Cristo a la divinidad de sacramento. Los esposos quedan unidos por vínculo religioso, perpetuo e indisoluble".

Por su parte el tratadista Alberto Bernardéz Cantón⁸, señala que sacramento "es un signo sensible instituido por Cristo que confiere la gracia ex opere operato⁹".

En sentido etimológico, la palabra sacramento, tiene su origen en la voz latina *sacramentum*, que en sí contiene la expresión *sacer*, que significa sagrado.

El sacramento del matrimonio tiene elementos que lo componen, como son: ministro, sujeto y signo sensible. Los contrayentes son al mismo tiempo ministros y sujetos; el sacerdote interviene tan sólo como testigo oficial de la Iglesia.

Al juntarse la oferta y la aceptación de una parte y la otra, se constituye el vínculo sacramental, debiendo obrar como lo ha establecido la autoridad de Jesús.

Hacemos mención de que la Iglesia considera al matrimonio como un sacramento, siempre y cuando los cónyuges estén bautizados, en caso contrario, el matrimonio carecerá del signo de la unión de Cristo, así lo considera el tratadista Bernardéz Cantón¹⁰.

Así pues, la unión de un hombre y una mujer, tiene como fundamento el ministerio del amor, dignificado, sublimado y santificado por Jesucristo, elevándolo a la categoría de sacramento, mismo que es utilizado para contraponer las dificultades y debilidades de todo género y que pueden presentarse a lo largo de la vida matrimonial y puedan los esposos cumplir con sus obligaciones.

En otro orden de ideas, la Iglesia ha establecido algunas reglas o condiciones para la validez ó licitud del matrimonio, observemos lo siguiente:

⁷ Idem.

⁸ Bernardéz Cantón Alberto. Ob Cit. P. 27.

⁹ Por su propia virtud, en quienes lo reciben, con las debidas disposiciones, es decir, en quienes lo contraen. Por lo tanto, el sacramento es un signo sensible y eficaz de la gracia.

1. Ambos contrayentes deben encontrarse bautizados, pues el bautismo es condición necesaria para recibir los demás sacramentos;
2. El consentimiento mutuo en completa libertad de los contrayentes;
3. La presencia del sacerdote y dos testigos y;
4. Que no haya ningún impedimento.

Para recibir lícitamente y con fruto el sacramento del matrimonio se requiere estar en estado de gracia, además, de que no haya impedimento.

Por otra parte, tanto en el Código Civil y dentro del derecho canónico, existen impedimentos para celebrar el matrimonio. El Diccionario Canónico, señala que "los impedimentos son los obstáculos que impiden a dos personas casarse".

Para nosotros los impedimentos para contraer matrimonio son la situación por la cual una persona se encuentra imposibilitada para contraer matrimonio tanto civil como religioso.

El derecho canónico contempla normas que regulan las causas que pueden ser consideradas como impedimentos para contraer matrimonio, como pueden ser: el haber estado casado por la Iglesia con anterioridad, raptó, violencia, parentesco consanguíneo, falta de libertad, etc.

Podemos mencionar un aspecto importante que puede ser o no un impedimento: la edad; el Jurista Juan Angel Palacio Hincapié¹¹, dice que "el matrimonio es una institución de derecho natural que exige la existencia de una capacidad natural demostrativa de que el individuo ha llegado al normal y necesario desarrollo psíquico y fisiológico, que le permitan la unión conyugal, pues está ordenada a la procreación de la prole dentro de sus fines".

De lo anterior se desprende, aunque sin señalarlo, que se considera una edad mínima para poder contraer matrimonio; no obstante que la ley civil disponga una edad mínima, las Conferencias Episcopales pueden establecer una edad

¹¹ Bernardéz Cantón Alberto. Ob. Cit. P. 27.

¹² Palacio Hincapié Juan Angel. Causales de Nulidad del Matrimonio Canónico. Primera Edición. Editorial Señal. 1989. P. 80.

superior para contraer matrimonio religioso. Este impedimento puede ser dispensado por la autoridad legítima eclesiástica del lugar.

Entre otros impedimentos, existe el llamado de vínculo o ligamento, es decir, quien haya contraído matrimonio religioso, no puede volver a contraerlo, únicamente podrá celebrar segundas nupcias, cuando conste en forma cierta y legítima la nulidad del anterior vínculo, mediante sentencia de nulidad de matrimonio pronunciada por los tribunales de la Iglesia.

Relativo al parentesco, se conserva lo que dispone la ley civil, ya que de una u otra forma el ser humano busca el bien de la familia, creando normas jurídicas y en éste caso religiosas, para su mejor desarrollo. En materia religiosa, tratándose de matrimonio, no hay dispensa de ninguna especie.

Al respecto, se mencionan algunas razones por las cuales se prohíbe el matrimonio entre consanguíneos según el Jurista Alberto Bernardez Cantón¹²:

1. La repugnancia a que se unan carnalmente ligadas por vínculos entre padres e hijos;
2. Se debe salvaguardar la moral familiar y;
3. Para que los lazos de afecto y caridad cristiana se extiendan más allá de la comunidad familiar.

Nosotros estimamos además que existen razones de orden biológico que impiden éste tipo de matrimonio. Creemos que por razones lógicas tiene sustento éste impedimento, que protege la dignidad familiar, de modo que las íntimas relaciones que se desarrollan naturalmente en el seno de la convivencia familiar no puedan traspasar sus propios límites.

Por otra parte, el matrimonio religioso, es un sacramento basado en la fidelidad, la indisolubilidad, la unidad y la fecundidad, características que identifican a una familia en toda sociedad.

Mención aparte merece la indisolubilidad y la unidad del matrimonio religioso, ya que la indisolubilidad significa el vínculo que une a un varón y a una

¹² Bernardez Cantón Alberto. Ob Cit. P. 98.

mujer en toda su capacidad de unión conyugal y durante toda su vida de ambos cónyuges¹³.

Se hace notar que el matrimonio religioso sólo puede disolverse en la gran mayoría de los casos por muerte de alguno de los cónyuges. Por lo tanto, el matrimonio cristiano, válido y consumado es indisoluble, mientras vivan ambos cónyuges.

Por su parte, la unidad de matrimonio, implica la incapacidad de la pareja para mantener relaciones extramatrimoniales que atentan contra la ley cristiana, por lo tanto la unidad del matrimonio excluye cualquier clase de poligamia¹⁴.

Podemos concluir que el matrimonio religioso es un sacramento importante que ha de durar toda la vida, "hasta que la muerte los separe", creemos que para llevarlo a cabo es necesaria una preparación esmerada, que implica desde luego, un noviazgo honesto, conductas ordenadas, rectitud de intención y en especial un claro conocimiento de este acto tan importante.

En suma, se debe estar a lo que dispone el Código de Derecho Canónico, sujetándose a sus normas para legalizar los actos más solemnes de la vida católica, como el bautismo, el matrimonio, la ordenación sacerdotal, la vida religiosa, etc.

3. La moral, la sociedad y el derecho en las figuras del matrimonio y del concubinato.

La familia mexicana considera al matrimonio como una forma legal y moral de constituir una familia. Considera todas las relaciones fuera del matrimonio como inmorales, por ejemplo el concubinato y el amasiato, sin embargo, ya hemos visto que el concubinato tiene reconocidos algunos efectos en nuestra legislación.

La moral¹⁵, ha sido fundamental en principios católicos con todas las consecuencia que ello incumbe, resultado que consideramos no podía ser de otro

¹³ Fornés Juan, Ob Cit. P. 37.

modo, ya que la Iglesia católica, a través de la historia ha establecido una rígida educación religiosa de alto contenido moral.

Por tal motivo, la moral en nuestra sociedad rechaza cualquier otra forma de unión sexual¹⁰ en pareja que no sea el matrimonio-sacramento, siendo ésta la única vía permitida moralmente para mantener relaciones sexuales y el único medio honesto de establecer una familia considerada como parte importante en la sociedad. Finalmente, es nuestra legislación quien decide lo que corresponde o no, a la moral y a las buenas costumbres.

Retomando brevemente algunos aspecto del concubinato, agregaremos que la sociedad actual reconoce a los hijos nacidos de éste, como hijos habidos en matrimonio, siempre y cuando hayan sido reconocidos por los progenitores, creemos que lo anterior obedece a la realidad, ya que cada vez es más frecuente el nacimiento de hijos de madres solteras o de madres concubinas.

En la siguiente estadística proporcionada por el INEGI, con datos a 1995, podremos observar algunos datos en relación a hijos nacidos de madre no casada civil o religiosamente.

	total	soltera	Estado Civil de la Madre			divorciada	viuda	no especif.
			casada	unión libre	separada			
México	2 750 444	195 297	1 616 211	742 370	5 858	866	10 566	179 276

Se puede observar de lo anterior, que tomando en cuenta lo que la religión y la sociedad califican como moral, como es el caso del matrimonio y los hijos nacidos de él, existe un nivel alto de mujeres que dan luz a hijos, fuera del matrimonio.

¹⁰ Bernardéz. Ob Cit.P. 41.

¹¹ La moral es el sistema de comportamiento cuyo origen es el respeto ante lo bueno, teniendo a la conciencia como instancia de juicio. Geiger Theodor. Moral y Derecho. Primera Edición. Editorial Alfa. México 1992. P.165.

¹⁰ Respecto al concubinato, señala el tratadista Manuel Chávez Ascencio que, "la sociedad, el Estado y la Iglesia no pueden estar interesados en su promoción. Sólo les interesan algunos efectos en relación a los hijos, que ninguna culpa tienen de los pecados de los padres, y algunos efectos en relación a los concubinarios

Las causas que origina este hecho social varían dentro de cada clase social, época histórica y circunstancia que lo rodea, además de aspectos meramente económicos , sociales, legales, ideológicos o religiosos.

El primer aspecto, que hemos enumerado es el económico y como ya se ha señalado en capítulos precedentes, la pareja, dada la crisis económica actual, cuenta con escasos recursos para realizar una boda tanto civil como religiosa, contemplando la pareja un ambiente de carestía de la vida, temporalidad de los empleos, la imposibilidad de adquirir una vivienda y demás medios de vida y la inseguridad en que se presenta el porvenir, constituyen obstáculos para que los concubinos celebren matrimonio; el segundo aspecto consideramos que es el interés, esto es, como observamos en el apartado de encuestas, pudimos darnos cuenta que muchas parejas que viven en concubinato, simplemente no les interesa cambiar su situación jurídica, debido en gran parte a la escasa información que la gente cuenta respecto del matrimonio.

Algunas parejas, por la negativa a cumplir con ciertas formalidades, deciden unirse en concubinato, (como un matrimonio de ensayo), mientras llega el primer hijo y muchas parejas tienen hijo tras hijo y nunca deciden cambiar su situación jurídica, al respecto señala el Dr. Julián Guitron Fuentes¹⁷, que "... si una pareja se casa por la Iglesia y no acude al Registro Civil no está legalizada su unión".

Otro aspecto que consideramos importante es el cultural, creemos que la ignorancia que tiene la pareja, en lo que respecta al matrimonio y a sus consecuencias, se debe a la deficiente información que proporciona el Estado, por conducto del C. Juez del Registro Civil.

¿Realmente el Estado por conducto del Registro Civil, al momento de celebrar un matrimonio, da a conocer a los pretendientes los derechos y obligaciones que se derivan?. Para responder, basta acudir a la celebración de cualquier matrimonio civil, para darnos cuenta de la escasa información que

¹⁷ Guitron Fuentes Julián. ¿Que es el Derecho de Familiar?. Ob Cit. P. 188.

proporciona el Juez del Registro Civil y por tal motivo, deja como alternativa a la pareja a cumplir "vagamente" los derechos y obligaciones que la ley les proporciona.

El comentario anterior se apoya en el resultado de la encuesta realizada, de la que se obtiene que aproximadamente un 71% de los encuestados manifiesta que falta información respecto a los temas de matrimonio y concubinato, ya que la escasa información que han obtenido ha sido en la gran mayoría obtenida por sus padres, quienes a su vez no se encuentran debidamente informados.

Por lo mismo, se desprende que existe ignorancia respecto a los derechos y obligaciones que genera el matrimonio, por lo que puede decirse que el resto de la población del Distrito Federal de aproximadamente 20 millones de habitantes está casi en igual situación.

Por lo que pensamos que, para contrarrestar el desconocimiento de los derechos y obligaciones del matrimonio, sería importante legislar en el sentido de que las parejas además de cumplir con los requisitos ya establecidos para contraer matrimonio, se adjuntará a la solicitud respectiva la certificación de un Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, en la que conste que dichos pretendientes han recibido la debida información sobre el matrimonio, y derechos y obligaciones, que del mismo se derivan.

4. Beneficios del matrimonio y del concubinato.

El estudio del presente subtema lo dividiremos en tres puntos de vista: jurídico, social y religioso.

4.1. Jurídico.

A lo largo del todo el presente trabajo, nos hemos dado cuenta que el concubinato se encuentra en desventaja con el matrimonio por los motivos que señalamos en su momento, aunando a lo anterior realizamos las siguientes diferencias:

El matrimonio es un acto jurídico, por medio del cual una pareja manifiesta su voluntad de contraer matrimonio ante la presencia del C. Juez del Registro Civil, el cual desde ese momento produce obligaciones y derechos que los cónyuges deben cumplir a lo largo de su vida matrimonial.

En cambio, el concubinato, es un hecho jurídico en que la pareja en ningún momento decide formalizar su relación, surgiendo efectos en cuanto a sus hijos y sólo entre ellos si se satisfacen previamente los requisitos establecidos en la ley.

En el matrimonio, cada uno de los cónyuges está obligado a lo señalado en la ley, es decir, existen determinados lineamientos contemplados en el Código Civil que deben satisfacer y su incumplimiento, genera una acción determinada, mientras que para el concubinato, en ninguna ley se establecen las obligaciones o derechos que se deben los concubinos ni tampoco regulan las posibles acciones que tuviesen uno del otro por su incumplimiento.

El matrimonio como se ha dicho, es una institución jurídica por estar prevista en la ley, mientras que el concubinato es un hecho social que produce ciertas consecuencias jurídicas.

El matrimonio, como institución jurídica que es, requiere solemnidades y formalidades para su validez, mientras que para el concubinato, muchas parejas no desean que surjan responsabilidades semejantes al matrimonio, por los motivos que se han mencionado.

En el matrimonio existe un compromiso de fidelidad derivado de la característica de permanencia, mientras que el concubinato sólo es presumible la buena fe y la confianza que se tengan los concubinos.

El matrimonio genera un parentesco por afinidad entre la familia de un cónyuge con el otro, (parentesco por afinidad que genera un impedimento para celebrar matrimonio). mientras que en el concubinato jamás podría haber alguna relación de parentesco entre el concubinario o la concubinaria con la familia del

otro, aunque por interpretación también se considere un impedimento para unirse en concubinato.

En cuestión de alimentos, dentro del matrimonio es exigible esta prestación, por ser recíproca, mientras que el concubinato sólo será exigible en cuanto a los hijos nacidos del concubinato, si son reconocidos, y los concubinarios, siempre y cuando alguno de éstos hubiera muerto y el supérstite satisfaga los requisitos ordenados en el artículo 1635 del Código Civil.

Por lo que hace a los hijos del matrimonio y del concubinato, los primeros gozarán de los beneficios otorgados por la ley, mientras que en el concubinato, necesariamente sus progenitores deberán reconocerlos, hecho que sea, el hijo gozará de todos los beneficios establecidos en el Código Civil, como si hubiera nacido dentro del matrimonio.

En el matrimonio existen regímenes patrimoniales, mientras que en el concubinato no se contempla ninguna situación por la cual se deban regir sus bienes.

4.2. Social.

El matrimonio, dentro de nuestra sociedad, juega un papel muy importante y, tradicionalmente, se le considera como la única forma moral de constituir una familia, por lo que excluye a toda relación extramatrimonial, esto es, concubinato y adulterio, ya que éste podemos decir, es la relación de una persona casada, con individuo extraño al matrimonio.

El matrimonio, es la más importante de las instituciones sociales, por ser base y fundamento de todas las demás y, por lo tanto, de la sociedad misma, siendo por medio del matrimonio que se puede concebir una permanente organización. Es por lo que la sociedad no le otorga valor suficiente a otras relaciones extramatrimonial por el carácter temporal que las caracteriza.

Tradicionalmente se considera en el concubinato, a diferencia del matrimonio, que el equilibrio entre una pareja es precario y la desintegración

familiar es fácil de obtener, por lo que es, por medio del matrimonio, que se adquiere una sociedad estable y segura.

4.3. Religioso.

Desde el punto de vista religioso, el concubinato, la poligamia, el incesto y la unión a prueba, se consideran como una ofensa a la dignidad del matrimonio, siendo atentados en contra de la institución del matrimonio, quebrantando el bien de la generación humana y de sus hijos.

Por otra parte, en términos generales somos de la opinión de que el concubinato no puede representar beneficios, pero según la encuesta realizada, aproximadamente el 32% de los encuestados considera que sí podría haber algunos beneficios a criterio de cada concubino, esto es, cada uno de los concubinos considera que si existen beneficios, desde su punto de vista, tomando en cuenta los intereses propios. y que, por tal motivo, no puede de ningún modo equipararse a los beneficios que otorga el matrimonio, ya que éstos son de interés público.

Finalmente con estos comentarios cerramos este capítulo y el presente trabajo, quedándonos claro que en base a lo estudiado, el matrimonio es, a diferencia del concubinato, la mejor manera de constituir una familia, no sólo en nuestro país, sino en toda sociedad contemporánea.

C1*

	¿A que edad estas legalmente casado?				Grado de parentesco	Exámen prenup.	Aplicaci de la licen.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?	
	Con consentim.		Sin consentim.						
	H	M	H	M					
ALABAMA	14	14	18	18	Padrastro(a), yerno, nuera, hijastro	Si	Ninguno	Inmediatamente	30
ALASKA	16	16	18	18	----	si	3 días	Inmediatamente	90
ARIZONA	16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	N
ARKANSAS	17	18	21	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	N
CALIFORNIA	No especi.	No especi.	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	90
COLORADO	16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	30
CONNECTICUT	16	16	18	18	Padrastro, hijastro, madrastra	Si	4 días	Inmediatamente	60
DELAWARE	18	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	1 día	30
DISTRICT OF COLOMBIA	16	16	18	18	Padrastro, yerno, madrastra, nuera, hijastro, suegra(o), yerno, nuera, cónyuge del abuelo o nieto	Si	3 días	Inmediatamente	N
FLORIDA	16	16	18	18	-----	Si	3 días	Inmediatamente	30
GEORGIA	Menos de 16	Menos de 16	16	16	Padrastro, yerno, madrastra, nuera, hijastra, suegro, suegra	Si	3 días	Inmediatamente	30
HAWAII	16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	30
IDAHO	16	16	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	N
ILLINOIS	16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	3 días	60
INDIANA	17	17	18	18	Primer primo	Si	3 días	inmediatamente	60
IOWA	16	16	18	18	Primer primo, madrastra, hijastro, suegro(a), yerno, nuera, cónyuge del nieto	Si	3 días	Inmediatamente	20

¿A que edad estas legalmente casado?				Grado de parentesco	Exámen pre-nup.	Aplicaci de la licen.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?	¿Cuánto tiempo es válida la licencia después de la entrega?
Con consentim.		Sin consentim.						
H.	M.	H.	M.					
14	14	18	18	Padrastr(a), yerno, nuera, hijastro	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
16	16	18	18	----	si	3 días	Inmediatamente	90 días
16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada
17	18	21	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
No especi.	No especi.	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	90 días
16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
16	16	18	18	Padrastr(a), hijastro, madrastra	Si	4 días	Inmediatamente	65 días
18	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	1 día	30 días
16	16	18	18	Padrastr(a), yerno, madrastra, nuera, hijastro, suegra(o), yerno, nuera, cónyuge del abuelo o nieto	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
16	16	18	18	-----	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
Menos de 16	Menos de 16	16	16	Padrastr(a), yerno, madrastra, nuera, hijastro, suegro, suegra	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
16	16	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	3 días	60 días
17	17	18	18	Primer primo	Si	3 días	inmediatamente	60 días
16	16	18	18	Primer primo, madrastra, hijastro, suegro(a), yerno, nuera, cónyuge del nieto	Si	3 días	Inmediatamente	20 Días

Grado de parentesco	Exámen prenup.	Aplicaci. de la licen.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?	¿Cuánto tiempo es válida la licencia después de la entrega?
Padrastr(a), yerno, nuera, hijastro	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
-----	si	3 días	Inmediatamente	90 días
Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada
Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	90 días
-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
Padrastr(a), hijastro, madrastra	Si	4 días	Inmediatamente	65 días
Primer primo	Si	Ninguno	1 día	30 días
Padrastr(a), yerno, madrastra, nuera, hijastro, suegra(o), yerno, nuera, cónyuge del abuelo o nieto	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
-----	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
Padrastr(a), yerno, madrastra, nuera, hijastro, suegro, suegra	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
Primer primo	Si	Ninguno	3 días	60 días
Primer primo	Si	3 días	inmediatamente	60 días
Primer primo, madrastra, hijastro, suegro(a), yerno, nuera, cónyuge del nieto	Si	3 días	Inmediatamente	20 Días

	¿A que edad estas legalmente casado?				Grado de parentesco	Exámen prenup.	Aplicaci. de la lic.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?	¿cuánto tarda la entrega?
	Con consentim.		Sin consentim.						
	H	M	H	M					
KANSAS	Menos de 18	Menos de 18	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legal
KENTUCKY	No especi.	No especi.	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
LOUISIANA	18	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	3 días	30 días
MAINE	16	16	18	18	Padrastrro, hijastro, suegro(a), el abuelo o hijo de la cónyuge, el cónyuge del abuelo o hijo.	Si	5 días	Inmediatamente	60 días
MARYLAND	16	16	18	18	Padrastrro, hijastro, suegro(a), el abuelo o hijo de la cónyuge, el cónyuge del abuelo o hijo	No	2 días	Inmediatamente	6 meses
MASSACHUSETTS	No especi.	No especi.	18	18	Padrastrro, hijastro, suegro(a), yerno, nuera	Si	3 días	Inmediatamente	60 días
MICHIGAN	18	16	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	33 días
MINESOTA	No especi.	16	18	18	Primer primo	No	5 días	Inmediatamente	6 meses
MISSISSIPPI	*	*	17	15	Primer primo, padrastrro, hijastro, suegro(a), yerno, nuera	Si	3 días	Inmediatamente	No legal
MISSOURI	15	15	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legal
MONTANA	16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	3 días	180 días
NEBRASKA	17	17	19	19	Primer primo	Si	2 días	Inmediatamente	No legal
NEVADA	16	16	18	18	Primer primo	No	Ninguno	Inmediatamente	No legal
NEW HAMPSHIRE	14	13	18	18	Primer primo, padrastrro, yerno, nuera	Si	5 días	Inmediatamente	90 días
NEW JERSEY	16	16	18	18	-----	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
NEW MEXICO	16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legal
NEW YORK	16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	1 día	60 días

¿Qué edad estas legalmente o?	¿Legalmente?			Grado de parentesco	Exámen prenup.	Aplicaci. de la lic.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?	¿cuánto tiempo es válida la licencia después de la entrega?
	consentim.							
	M	H	M					
Menos de 18	18	18		Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
No especi.	18	18		Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
16	18	18		Primer primo	Si	Ninguno	3 días	30 días
16	18	18		Padrastro, hijastro, suegro(a), el abuelo o hijo de la cónyuge, el cónyuge del abuelo o hijo.	Si	5 días	Inmediatamente	60 días
16	18	18		Padrastro, hijastro, suegro(a), el abuelo o hijo de la cónyuge, el cónyuge del abuelo o hijo	No	2 días	Inmediatamente	6 meses
No especi.	18	18		Padrastro, hijastro, suegro(a), yerno, nuera	Si	3 días	Inmediatamente	60 días
16	18	18		Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	33 días
16	18	18		Primer primo	No	5 días	Inmediatamente	6 meses
*	17	15		Primer primo, padrastro, hijastro, suegro(a), yerno, nuera	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
15	18	18		Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	No legalizada
16	18	18		Primer primo	Si	Ninguno	3 días	180 días
17	19	19		Primer primo	Si	2 días	Inmediatamente	No legalizada
16	18	18		Primer primo	No	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada
13	18	18		Primer primo, padrastro, yerno, nuera	Si	5 días	Inmediatamente	90 días
16	18	18		-----	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
16	18	18		-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada
16	18	18		-----	Si	Ninguno	1 día	60 días

	¿A que edad estas legalmente casado?				Grado de parentesco	Exámen prenup.	Aplicaci. de la lice.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?
	Con consenti.		Sin consenti.					
	H	M	H	M				
NORTH CAROLINA	16	16	18	18	Doble primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente
NORTH DAKOTA	16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente
OHIO	18	16	18	18	Primer primo	Si	5 días	Inmediatamente
OKLAHOMA	16	16	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente
OREGON	17	17	18	18	Primer primo	Si	7 días	Inmediatamente
PENNSYLVANIA	16	16	18	18	Primer primo, padrastro, hijastro, yerno, nuera	Si	3 días	Inmediatamente
RHODE ISLAND	18	16	18	18	Hijastro, suegro(a), yerno, nuera, abuelos o nietos del cónyuge	Si	Ninguno	Inmediatamente
SOUTH CAROLINA	16	14	18	18	Padrastro, hijastro, suegro(a), yerno, nuera, abuelos o nietos del cónyuge o cónyuge de los abuelos o nietos	No	Si	Inmediatamente
SOUTH DAKOTA	16	16	18	18	Primer primo, padrastro, hijastro	Si	Ninguno	Inmediatamente
TENNESSEE	16	16	18	18	Padrastro, hijastro, resobrino, resobrino	Si	3 días	Inmediatamente
TEXAS	14	14	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente
UTAH	14	14	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente
VERMONT	16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	5 días
VIRGINIA	16	16	18	18	-----	Si	ninguno	Inmediatamente
WASHINGTON	17	17	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente
WEST VIRGINIA	18	16	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente
WISCONSIN	16	16	18	18	Primer primo, a menos que la mujer tenga 55 años o más	Si	5 días	Inmediatamente
WYOMING	16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente

	¿A que edad estas legalmente casado?				Grado de parentesco	Exámen prenup.	Aplicaci. de la lice.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?	¿cuánto tiempo es válida la licencia después de haber sido entregada?
	Con consenti.		Sin consenti.						
	H	M	H	M					
INA	16	16	18	18	Doble primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada
A	16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	60 días
	18	16	18	18	Primer primo	Si	5 días	Inmediatamente	60 días
	16	16	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
	17	17	18	18	Primer primo	Si	7 días	Inmediatamente	30 días
A	16	16	18	18	Primer primo, padrastro, hijastro, yerno, nuera	Si	3 días	Inmediatamente	60 días
D	18	16	18	18	Hijastro, suegro(a), yerno, nuera, abuelos o nietos del cónyuge	Si	Ninguno	Inmediatamente	3 meses
INA	16	14	18	18	Padrastro, hijastro, suegro(a), yerno, nuera, abuelos o nietos del cónyuge o cónyuge de los abuelos o nietos	No	Si	Inmediatamente	No legalizada
A	16	16	18	18	Primer primo, padrastro, hijastro	Si	Ninguno	Inmediatamente	20 días
	16	16	18	18	Padrastro, hijastro, resobrino, resobrino	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
	14	14	18	18	-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	21 días
	14	14	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
	16	16	18	18	-----	Si	Ninguno	5 días	60 días
	16	16	18	18	-----	Si	ninguno	Inmediatamente	60 días
	17	17	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
A	18	16	18	18	Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	60 días
	16	16	18	18	Primer primo, a menos que la mujer tenga 55 años o más	Si	5 días	Inmediatamente	30 días
	16	16	18	18	Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada

Grado de parentesco	Exámen prenup.	Aplicaci. de la lice.	¿qué tan pronto puede uno casarse después de haber recibido la licencia?	¿cuánto tiempo es válida la licencia después de haber sido entregada?
Doble primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada
Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	60 días
Primer primo	Si	5 días	Inmediatamente	60 días
Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
Primer primo	Si	7 días	Inmediatamente	30 días
Primer primo, padrastro, hijastro, yerno, nuera	Si	3 días	Inmediatamente	60 días
Hijastro, suegro(a), yerno, nuera, abuelos o nietos del cónyuge	Si	Ninguno	Inmediatamente	3 meses
Padrastro, hijastro, suegro(a), yerno, nuera, abuelos o nietos del cónyuge o cónyuge de los abuelos o nietos	No	Si	Inmediatamente	No legalizada
Primer primo, padrastro, hijastro	Si	Ninguno	Inmediatamente	20 días
Padrastro, hijastro, tesobrina, tesobrina	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
-----	Si	Ninguno	Inmediatamente	21 días
Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	30 días
-----	Si	Ninguno	5 días	60 días
-----	Si	ninguno	Inmediatamente	60 días
Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	30 días
Primer primo	Si	3 días	Inmediatamente	60 días
Primer primo, a menos que la mujer tenga 55 años o más	Si	5 días	Inmediatamente	30 días
Primer primo	Si	Ninguno	Inmediatamente	No legalizada

C2*

	Menor	Matri. Bigam	Matri. Inces.	Conse. Fraudu.	Consentimiento obtenido bajo coacción	Falta de entendi.	Incapaci dad.	Otros juicios	Tic an
ALABAMA	Si	Si	Si	Si	No	No	No	Locura al borde del matrimonio	No
ALASKA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No
ARIZONA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----	No
ARKANSAS	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No
CALIFORNIA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	Pe ad inc de
COLORADO	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Matrimonio llevado a cabo como una broma o como un reto.	Pe po inc
CONNECTICUT	Como matrimonio incestuoso es invalidado. Donde una persona casada es convicta de un delito de sexo ofensivo, un anulamiento puede llevarse a cabo (no) un matrimonio es anulable.								
DELAWARE	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Matrimonio visto como un reto o como una broma. Una de las partes tiene una enfermedad venérea, ingiere bebidas habitualmente, narcóticos etc.	Pe bi in
DISTRICT OF COLOMBIA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	N
FLORIDA	Juicios no legales; la corte puede anular los juicios de la ley. Los matrimonios incestuosos son anulables.								
GEORGIA	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	-----	N
HAWAII	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	P

	Menor	Matri. Bigam	Matri. Inces.	Conse. Fraudu.	Consentimiento obtenido bajo coacción	Falta de entendi.	Incapaci dad.	Otros juicios	Tiempo limite para llevar a cabo el proceso de anulamiento.
ALABAMA	Si	Si	Si	Si	No	No	No	Locura al borde del matrimonio	No legalizada
ALASKA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No legalizada
ARIZONA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----	No legalizada
KANSAS	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No legalizada
CALIFORNIA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	Por edad: dentro de los cuatro años de haber adquirido el consentimiento, por fraude, por incapacidad para el matrimonio en un año, dentro de un año del descubrimiento
COLORADO	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Matrimonio llevado a cabo como una broma o como un reto.	Por edad, dentro de los 2 años de matrimonio, por bigamia, fraude, incestuoso en 6 meses; por incapacidad para el matrimonio en 1 año.
CONNECTICUT	Como matrimonio incestuoso es invalidado. Donde una persona casada es convicta de una sexo ofensa, un anulamiento puede llevarse a cabo. En otros casos, la ley común determina si (o no) un matrimonio es anulable.								
DELAWARE	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Matrimonio visto como un reto o como una broma. Una de las partes tiene una enfermedad venérea, ingiere bebidas habitualmente, narcóticos etc.	Por edad, dentro de una año de matrimonio, bigamia, incestuoso, fraude en 90 días, por incapacidad para consumar el matrimonio 1 año.
DISTRICT OF COLUMBIA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No legalizada
FLORIDA	Juicios no legales; la corte puede anular los juicios de la ley. Los matrimonios incestuosos son anulables.								
GEORGIA	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	-----	No legalizada
HAWAII	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	Por bigamo, por incapacidad en dos años.

Fu.	Consentimiento obtenido bajo coacción	Falta de entendi.	Incapaci- dad.	Otros juicios	Tiempo limite para llevar a cabo el proceso de anulamiento.
	No	No	No	Locura al borde del matrimonio	No legalizada
	Si	Si	Si	-----	No legalizada
	Si	Si	No	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	-----	Por edad: dentro de los cuatros años de haber adquirido el consentimiento, por fraude, por incapacidad para el matrimonio en un año, dentro de un año del descubrimiento
	Si	Si	Si	Matrimonio llevado a cabo como una broma o como un reto.	Por edad, dentro de los 2 años de matrimonio, por bigamia, fraude, incestuoso en 6 meses; por incapacidad para el matrimonio en 1 año.

es invalidado. Donde una persona casada es convicta de una sexo ofensa, un anulamiento puede llevarse a cabo. En otros casos, la ley común determina si (o

	Si	Si	Si	Matrimonio visto como un reto o como una broma. Una de las partes tiene una enfermedad venérea, ingiere bebidas habitualmente, narcóticos etc.	Por edad, dentro de una año de matrimonio, bigamia, incestuoso, fraude en 90 días, por incapacidad para consumir el matrimonio 1 año.
	Si	Si	Si	-----	No legalizada

de anular los juicios de la ley. Los matrimonios incestuosos son anulables.

	Si	No	No	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	-----	Por bigamia, por incapacidad en dos años.

	menor	Matri. Bigam	Matri. Incestu	Matri. Fraudu	Consentimiento obtenido bajo coacción	Falta de entendi.	Incapacidad.	Otros juicios
IDAHO	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
ILLINOIS	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
INDIANA	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	
IOWA	No	Si	Si	No	No	Si	Si	
KANSAS	Provisión no legal	Si	Si	Si	No	No	Si	Matrimonio que se lleve a cabo en menos de 30 días.
KENTUCKY	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Matrimonio no solemnizado o realizado en la presencia de una persona autorizada o la sociedad.
LOUISIANA	No	Si	No	Si	Si	Si	No	Error en la persona
MAINE	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	-----
MARYLAND	No	Si	Si	No	No	No	No	-----
MASSACHUSETTS	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Locura o idiotez
MICHIGAN	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----
MINESOTA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
MISSISSIPPI	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Fracaso del procedimiento de licencia .
MISSOURI	No	Si	Si	Si	Si	No	Si	Locura
MONTANA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
NEBRASKA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
NEVADA	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	-----
NEW HAMPSHIRE	Si	Si	Si	No	No	No	No	-----
NEW JERSEY	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
NEW MEXICO	Si	No	Si	Si	No	No	No	-----
NEW YORK	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	enfermedad en cinco años

	menor	Matri. Bigam	Matri. Incestu	Matri. Fraudu	Consentimiento obtenido bajo coacción	Falta de entendi.	Incapacitad.	Otros juicios	Tiempo limite para llevar a cabo el proceso del anulamiento.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si		Por bigamo, por fraude en cuatro años, por incapacidad en cuatro años.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si		Por edad, por fraude, por bigamia, incapacidad para consumar el matrimonio en 1 año.
	Si	Si	Si	Si	No	Si	No		No legalizado
	No	Si	Si	No	No	Si	Si		No legalizado
	Provisión no legal	Si	Si	Si	No	No	Si	Matrimonio que se lleve a cabo en menos de 30 días.	No legalizado
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Matrimonio no solemnizado o realizado en la presencia de una persona autorizada o la sociedad.	Por incestuoso, por bigamo, por edad en un año, por otras razones en 90 días.
	No	Si	No	Si	Si	Si	No	Error en la persona	No legalizada
	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	-----	No legalizada
	No	Si	Si	No	No	No	No	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Locura o idiotez	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	Por edad, por bigamia, por fraude en un año, por otras razones en 90 días.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Fracaso del procedimiento de licencia .	Por entendimiento, por fraude, por coacción o incapacidad para consumarlo en 6 meses.
	No	Si	Si	Si	Si	No	Si	Locura	Provisión no legalizada.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	Por edad, por fraude, incestuoso en 2 años, por falta de entendimiento, en 1 año, por incapacidad para consumar el matrimonio en 4 años.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	-----	Por edad, en 1 año
	Si	Si	Si	No	No	No	No	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No legalizada
	Si	No	Si	Si	No	No	No	-----	no legalizada
	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	enfermedad en cinco años	5 años, independientemente de la razón.

sentimiento obtenido bajo ción	Falta de entendi.	Incapaci- dad.	Otros juicios	Tiempo límite para llevar a cabo el proceso del anulamiento.
	Si	Si		Por bigamo, por fraude en cuatro años, por incapacidad en cuatro años.
	Si	Si		Por edad, por fraude, por bigamia, incapacidad para consumar el matrimonio en 1 año.
	Si	No		No legalizado
	Si	Si		No legalizado
	No	Si	Matrimonio que se lleve a cabo en menos de 30 días.	No legalizado
	Si	Si	Matrimonio no solemnizado o realizado en la presencia de una persona autorizada o la sociedad.	Por incestuoso, por bigamo, por edad en un año, por otras razones en 90 días.
	Si	No	Error en la persona	No legalizada
	Si	Si	-----	No legalizada
	No	No	-----	No legalizada
	Si	Si	Locura o idiotez	No legalizada
	Si	No	-----	No legalizada
	Si	Si	-----	Por edad, por bigamia, por fraude en una año, por otras razones en 90 días.
	Si	Si	Fracaso del procedimiento de licencia .	Por entendimiento, por fraude, por coacción o incapacidad para consumarlo en 6 meses.
	No	Si	Locura	Provisión no legalizada.
	Si	Si	-----	Por edad, por fraude, incestuoso en 2 años, por falta de entendimiento, en 1 año, por incapacidad para consumar el matrimonio en 4 años.
	Si	Si	-----	No legalizada
	Si	No	-----	Por edad, en 1 año
	No	No	-----	No legalizada
	Si	Si	-----	No legalizada
	No	No	-----	no legalizada
	Si	Si	enfermedad en cinco años	5 años, independientemente de la razón.

	Menor	Matri. Bigam	Matri. incestu	Matri. Fraudu	Consentimiento obtenido bajo coacción	Falta de entendi.	Incapaci.	Otros Juicios
NORTH CAROLINA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
NORTH DAKOTA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
OHIO	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
OKLAHOMA	Si	Si	Si	No	No	Si	No	Segundas nupcias después de seis años de divorciado
OREGON	Si	Si	Si	No	No	Si	No	-----
PENNSYLVANIA	No	Si	No	No	No	No	No	-----
RHODE ISLAND	Si	No	No	No	No	No	No	-----
SOUTH CAROLINA	No	Si	Si	No legalizada	no legalizada	No	No	Falta de consentimiento u otras cosas que demuestren que no se llevó a cabo el matrimonio si no hubo cohabitación
SOUTH DAKOTA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----
TENNESSEE	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	Algún juicio por el cual el divorcio no es garantizado o donde la corte encarga al demandante con el derecho de hacerlo
TEXAS	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Ambas partes han consentido un matrimonio anterior.
UTAH	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----
VERMONT	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	La esposa fue una prostituta o se encontraba en estado de gravidez otro matrimonio
VIRGINIA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----
WASHINGTON	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Cualquier parte tiene una enfermedad venérea.
WEST VIRGINIA	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	

	Menor	Matri. Bigam	Matri. incestu	Matri. Fraudu	Consentimiento obtenido bajo coacción	Falta de entendi.	Incapaci.	Otros Juicios	Tiempo limite para llevar a cabo el proceso de anulamiento.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	no legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	Por edad en 4 años, por incapacidad para consumir el matrimonio en 4 años.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	No	No	Si	No	Segundas nupcias después de seis meses de divorciado	No legalizada
	Si	Si	Si	No	No	Si	No	-----	No legalizada
	No	Si	No	No	No	No	No	-----	No legalizada
	Si	No	No	No	No	No	No	-----	No legalizada
	No	Si	Si	No legalizada	no legalizada	No	No	Falta de consentimiento u otras cosas que demuestren que no se llevó a cabo el matrimonio si no hubo cohabitación.	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	-----	Por edad, por fraude, por incapacidad para consumir el matrimonio en 4 años.
	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	Algún juicio por el cual el divorcio sea garantizado o donde la corte encuentre al demandante con el derecho de hacerlo	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Ambas partes han consentido un matrimonio anterior.	Por edad en 90 dias
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----	Por incapacidad para consumir el matrimonio en 2 años.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	La esposa fue una prostituta o se encontraba en estado de gravidez de otro matrimonio	No legalizada.
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	-----	No legalizada
	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Cualquier parte tiene una enfermedad venérea.	No legalizada
	Si	Si	Si	No	No	Si	Si		Por edad en un año, por matrimonio incestuoso en 10 años, por otras razones en año.

Consentimiento obtenido bajo	Falta de entendí.	Incapaci.	Otros Juicios	Tiempo límite para llevar a cabo el proceso de anulación
	Si	Si	-----	no legalizada
	Si	Si	-----	Por edad en 4 años, por incapacidad para consumir el matrimonio en 4 años,
	Si	Si	-----	No legalizada
	Si	No	Segundas nupcias después de seis meses de divorciado	No legalizada
	Si	No	-----	No legalizada
	No	No	-----	No legalizada
	No	No	-----	No legalizada
legalizada	No	No	Falta de consentimiento u otras cosas que demuestren que no se llevó a cabo el matrimonio si no hubo cohabitación,	No legalizada
	Si	Si	-----	Por edad, por fraude, por incapacidad para consumir el matrimonio en 4 años.
	Si	Si	Algún juicio por el cual el divorcio sea garantizado o donde la corte encuentre al demandante con el derecho de hacerlo	No legalizada
	Si	Si	Ambas partes han consentido un matrimonio anterior.	Por edad en 90 días
	Si	No	----	Por incapacidad para consumir el matrimonio en 2 años.
	Si	No	La esposa fue una prostituta o se encontraba en estado de gravidez de otro matrimonio	No legalizada.
	Si	No	-----	No legalizada
	Si	No	Cualquier parte tiene una enfermedad venérea.	No legalizada
	Si	Si		Por edad en un año, por matrimonio incestuoso en 10 años, por otras razones en año.

WISCONSIN	Si							
WYOMING	Si							

* Los cuadros C1 y C2, han sido tomados de la obra Reade's Digest. Family Legal Guide. Ob Cit. Páginas 1035 y 1042.

Si								
Si		Por incapacidad para consumir el matrimonio en 2 años.						

	Si	si		
	Si	Si		Por incapacidad para consumir el matrimonio en 2 años.

CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista jurídico el matrimonio, es una institución de carácter público, toda vez que la sociedad está interesada en su conservación y sólo es permisible que éste se disuelva en casos de excepción que contempla la ley, por su parte el concubinato, no representa alguna seguridad estable para la sociedad por lo que ésta no puede estar interesada en su conservación.
2. Los efectos jurídicos que genera el matrimonio no se limitan sólo a la persona de los cónyuges sino que se extienden a sus hijos y a sus bienes, siendo necesario que éstos efectos se lleven a cabo para mantener unida a la familia, base de toda sociedad. En tanto el concubinato no genera efectos alimentarios y sucesorios hasta en tanto muera alguno de éstos.
3. El matrimonio se constituye desde el momento en que el Juez del Registro Civil declara la unión legal de los pretendientes, produciendo desde ese momento derechos y obligaciones entre ellos, en tanto el concubinato no existe la declaración oficial de su constitución y los derechos y obligaciones semejantes a los del matrimonio estarán sujetos a la buena fe de los concubinos.
4. El cumplimiento de derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, serán exigibles, desde el momento en que los pretendientes contraigan matrimonio, mientras que en el concubinato no puede ser exigido el cumplimiento de derechos y obligaciones hasta en tanto muera alguno de los concubinos, recibiendo los beneficios que el Código Civil, establece.

5. El matrimonio tiene como característica principal el de ser monogámico, es decir, sólo se permite la unión legal de un hombre y una mujer, en tanto en el concubinato puede existir la presencia de dos o más concubinas.
6. En materia de sucesiones, el cónyuge sobreviviente podrá gozar de los beneficios establecidos en la ley, en tanto en el concubinato necesariamente deberá acreditar su estado de concubina para poder recibir los beneficios de ley.
7. Para que un hijo pueda recibir los beneficios establecidos en la ley, deberá, para el caso del concubinato: necesariamente existir un reconocimiento voluntario o forzoso sea por uno o ambos progenitores, en tanto en el matrimonio desde el momento en que nace gozará de los beneficios establecidos en la ley.
8. En el matrimonio, los cónyuges podrán formar una sociedad conyugal, estableciendo la forma de administrarlos con el fin de obtener beneficios para su propia familia, mientras que en el concubinato, los concubinos podrán realizar cualquier sociedad o asociación que les interese, en relación a sus bienes, pudiendo tener como fin el ser meramente económico.
9. Algunas personas que viven en concubinato no cambian su situación jurídica principalmente por razones económicas, falta de interés, por falta de información acerca del matrimonio y de su estatus como concubinos.

10. Vista la información obtenida en encuestas relativa al conocimiento que se tiene del matrimonio y el concubinato, los encuestados reciben esta información de sus padres y en otros casos nadie les informó, por lo que concluimos en que dicha información además de ser escasa es incorrecta y deficiente, en vista de lo anterior los cónyuges cumplen sus obligaciones por mera observación de otras parejas en matrimonio.

11. En virtud de la deficiente información que se da a los pretendientes en el Registro Civil al contraer matrimonio, se propone como requisito indispensable adjuntar a la solicitud de matrimonio una certificación de un licenciado en derecho, en la que conste que los pretendientes han recibido la información debida del matrimonio; no obstante que en la legislación de Hidalgo ya se establezca lo relativo a recibir un curso prenupcial.

12. Consideramos que el concubinato no puede ser equiparado al matrimonio, ya que la voluntad de quien acepta una relación de concubinato es no contraer responsabilidades como las que genera el matrimonio por lo que no se puede ir más allá de la voluntad de los concubinos.

BIBLIOGRAFIA

- Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia Sucesiones. Primera Edición. Editorial Harla. México 1990. 493 Páginas.
- Bernardez Canton Alberto. Compendio de Derecho Matrimonial Canónico. Séptima Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1991. 302 Páginas.
- Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Quinta Edición. Editorial Reus. Madrid 1979. 711 Páginas.
- Bossert Gustavo A. Manual de Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina 1989. 278 Páginas.
- Canadian Family Law Guide. CCH. Canadian Limited tax and Business Law Publishers. Canada 1991. 2830 Páginas.
- Chávez Asencio Manuel F. Matrimonio. Compromiso Jurídico de vida conyugal. Primera Reimpresión. Editorial Limusa. México 1990. 85 Páginas.
- Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990. 604 Páginas.
- Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1992. 430 Páginas.
- Cossio y Corral Alfonso De. Instituciones de Derecho Civil. Tomo 2. Editorial Civitas. Madrid 1988. 659 Páginas.
- De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1984. 606 Páginas.
- Estadísticas Demográficas. Cuaderno de Población Número 8. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Primera Edición. México 1995. 196 Páginas.
- Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 1993-1994. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México 1996. 238 Páginas.

- Estados Unidos Mexicanos. Resumen General. XI. Censo General de Población y Vivienda, 1990. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. México 1992. 770 Páginas.
- Fornés Juan. Derecho Matrimonial Canónico. Primera Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1990. 217 Páginas.
- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Undécima Edición. Editorial Porrúa. México 1991. 758 Páginas.
- Guitron Fuentevilla Julian. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Tercera Edición. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, s.c. México 1987. 429 Páginas.
- Herrera Campos Ramón. La investigación de la Paternidad y la Filiación no matrimonial. Unica Edición. Editorial Universidad de Granada. España 1987. 153 Páginas.
- Iglesias Juan. Instituciones de Derecho Privado. Séptima Edición. Editorial Ariel. Barcelona 1982. 774 Páginas.
- Lemus García Raúl. Derecho Romano. Editorial Limusa. México 1964. 341 Páginas.
- Magallon Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo 3. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988. 586 Páginas.
- Martindale-Hubbell Law Digest. Tomo 1. Published by Martindale-Hubell, a Reed Reference Company. 1995.
- Martindale-Hubbell Law Digest. Tomo 2. Published by Martindale-Hubbell, a Reed Reference Company. 1995.
- Martínez Arrieta Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1985. 239 Páginas.
- Mazeud Henry y Leon- Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Tomo 1 Volúmen III. La Familia. Constitución de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América. 594 Páginas.
- Morieau Iduarte Martha. Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1993. 296 Páginas.

- Monroy Cabra Mario Gerardo. *Derecho de Familia y Menores*. Segunda Edición. Editorial Jurídicas Wilches. Colombia 1991. 553 Páginas.
- Montero Duhalt Sara. *Derecho de Familia*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1990. 429 Páginas.
- Palacio Hincapie Juan Angel. *Causales de Nulidad del Matrimonio Canónico*. Primera Edición. Editorial Señal. 1989. 300 Páginas.
- Peña Bernaldo de Quiros Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Sección de Publicaciones. Madrid 1989. 645 Páginas.
- Perez Duarte y Noroña Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1989. 330 Páginas.
- Planiol Marcel y Georges Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo 1. Segunda Edición. Editorial Cárdenas. México 1991. 481 Páginas.
- R. Hauser Barbara. *Women's Legal Guide*. Editorial Fulcrum Publishing. Golden Colorado 1996. 526 Páginas.
- Ramírez Mac. Gregor Carlos. *El Matrimonio*. Estudio Histórico y de Derecho Comparado. Primera Edición. Editorial Reus. Madrid 160 Páginas.
- Reader's Digest. *Family Legal Guide*. Editorial Staff for special projects. Philippine 1981. 1268 Páginas.
- Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1991. 537 Páginas.
- Ruiz Serramalera Ricardo. *Derecho de Familia*. Reliagraf. Madrid 1988. 473 Páginas.
- Sainz Gómez José María. *Derecho Romano I*. Primera Edición. Editorial Limusa. México 1991. 240 Páginas.
- Trabucchi Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1967. 529 Páginas.
- Ventura Silva Sabino. *Curso de Derecho Privado*. Undécima Edición. Editorial Porrúa. México 1992. 446 Páginas.
- Zannoni Eduardo A. *Derecho de Familia*. Tomo 2. Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1989. 899 Páginas.

DICCIONARIOS

- Diccionario de Derecho. Rafael de Piña Vara. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1981. 500 Páginas.
- Diccionario de Derecho Canónico. Personas, Cosas y Juicios Eclesiásticos. Librería de Rosas y Bauret. París 1854. 1124 Páginas.
- Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1984. 714 Páginas.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Tomo II. Editorial Heliastra. Buenos Aires. 1989. 193 Páginas.
- Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Vicente García de Diego. Editorial S.A.E.T.A. Madrid. 1069 Páginas.
- Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Segunda Edición. Editorial Spes. Barcelona 1953. 1815 Páginas.
- Diccionario Jurídico. José Alberto Garrone. Tomo I. Editorial Abeledo-perrot. Buenos Aires. 1986. 818 Páginas.
- Diccionario Jurídico. Juan D. Ramírez Gronda. Décima Edición. Editorial Claridad. Argentina 1988. 406 Páginas.
- Diccionario Jurídico. Dr. Gonzálo Fernández de León. Tomo II. Editorial Contabilidad Moderna. Buenos Aires 1972. 644 Páginas.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1993. 810 Páginas.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Antonio Raluy Poudevida. Trigésima Segunda. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. 948 Páginas.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Escriche y Martín Joaquín. Nueva Edición. Editorial Norbajacaliforniana. México 1974. 1543 Páginas.
- Family Law Dictionary. Robin D. Leonard y Stephen R. Elias. Editorial. Nolo Press. California 1988. 193 Páginas.

Vocablo Jurídico. Henri Capitant. Traducción Castellana de Aquiles Horacio Guaglianone. Editorial De Palma. Buenos Aires 1986. Octava Reimpresión. 1981. 630 Páginas.

ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Editorial Driskill. Argentina 1985. 1070 Páginas.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires. 962 Páginas.
- Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXLLL. Editorial Espasa. Madrid. 1511 Páginas.
- Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 7. Editorial Planeta. Barcelona 1980. 1067 Páginas.
- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Buenaventura Pllisé Prats. Editorial Franciso Seix. Barcelona 1981. 1032 Páginas.
- The Canadian Global Almanac. John Robert. Editorial Colombo. Toronto 1997. 823 Páginas.
- The Dictionary Of Canadian Secon Editor. Law. Editorial Carswell. Canada 1995. 1375 Páginas.

CONSULTA HEMEROGRAFICA

Revista Lex Difusión y Análisis. Tercera Epoca. Año III. Febrero 1997.
Numero 20. Editorial Laguna 27 Páginas.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Diario oficial de la federación de 5 de febrero de 1917).

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para la República en Materia de Fuero Federal.

(Diario oficial de la federación de 14 de agosto de 1931).

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

(Diario oficial de la federación de los días 1 de septiembre de 1932).

Código Civil para el Estado de México.

(Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1956).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(Diario oficial de la federación de los días 1 a 21 de septiembre de 1932).

Ley Federal del Trabajo

(Diario oficial de 1 de abril de 1970).

Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

(Diario oficial de 23 de diciembre de 1983).

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

(Diario oficial de 1 de abril de 1973).

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

(Diario oficial de 21 de septiembre de 1987).